

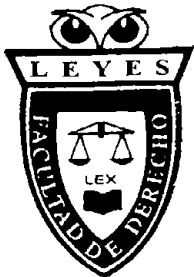


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

CREACION Y JUSTIFICACION DEL JUEZ DE
EJECUCION DE PENAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUADALUPE ORTIZ ESQUIVEL



ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA

CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D. F.

2005

m. 343215



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Óscar Esquivel Guadalupe

FECHA: 18- Abril - 2003

FIRMA: 

R. A. Óscar Esquivel Guadalupe



SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

Of. 035 /SDPP/05

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR EN LA UNAM.
P R E S E N T E .

Hago de su conocimiento que la alumna **ORTIZ ESQUIVEL GUADALUPE**, con número de cuenta 94214158 ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA** la tesis profesional intitulada **“CREACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”** que presenta como trabajo concluido para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Le informo que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, por lo que se aprueba para su presentación en el examen profesional. Por ende, comunico a Usted que la tesis de referencia puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que habrá de examinar el alumno citado.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrió dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.”.

Lo anterior, para los efectos académicos a que haya lugar; reiterándole mi más atenta y distinguida consideración.



A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, D. F. A 17 DE MARZO DE 2005

LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL
c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno

A DIOS

Por todas las cosas que he recibido de él, por enseñarme a tener la fortaleza suficiente para alcanzar mis metas.

A LA UNAM

Por formar parte de tan distinguida institución, y haberme brindado la oportunidad de culminar mis estudios profesionales.

A MIS PADRES
Lucila y Guillermo

HERMANOS
Miguel, Beto, Paco,
Dalia, Guillermo, Rosa y
Valentín

Por su amor y apoyo incondicionales, por enseñarme a darle el verdadero valor a las cosas y esforzarme para alcanzar mis metas.

A MI ASESOR.

Lic. Carlos E. Barragán
Salvatierra.

Por su tiempo,
enseñanzas y dedicación
para la elaboración de
esta Tesis.

A UNA GRAN MUJER

Dra. Emma C. Mendoza
Bremauntz.

Por que gracias a su
ímpetu por el derecho,
ha inspirado la
realización de éste tema
de tesis.

A MIS SOBRINOS

Montserrat, Alejandro,
Alan, Axel, Fernanda,
Hanna, Jimena y Joana

Por su amor
incondicional.

A MI GRAN AMIGO

Lic. Oscar Otero Bahena

Por el cariño y apoyo recibidos, durante el tiempo que llevo de conocerte.

A MIS AMIGOS

Yahaira y Oliver

Por sus exigencias y por compartir momentos tan agradables en mi vida de estudiante.

DEDICATORIA

FERNANDO GERARDO CAMPOS DOMINGUEZ

El destino no es una casualidad, es una decisión, no es lo que se espera sino lo que se realiza, y pocas veces la vida nos da la oportunidad para lograr nuestras metas e ideales, pero Dios me ha dado la dicha de poder conocerte y compartir contigo, mi vida, mis logros, alegrías y tristezas. Te amo.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO JURISDICCIONAL

1.1 Concepto de órgano jurisdiccional.....	1
1.1.1. Concepto de órgano	1
1.1.1.1 Teoría de la representación	2
1.1.1.2 Teoría del órgano.....	2
1.1.2. Concepto de órgano del Estado	5
1.1.2.1 Clasificación del los órganos del Estado.....	6
1.1.3. Concepto de jurisdicción.....	7
1.1.4. Función jurisdiccional.....	10
1.2 Concepto de Juez.....	13
1.2.1 Diversos Conceptos.....	13
1.2.2 Clasificación.....	15
1.2.3 Función.....	17
1.2.4 Garantías del Juzgador.....	18
1.2.5 Auxiliares del Juzgador.....	19
1.2.6 Capacidad del Juez.....	20
1.2.7 Imparcialidad del Juzgador.....	20
1.3 Diferencia entre órgano judicial y órgano jurisdiccional.....	21
1.4 Antecedentes históricos del órgano jurisdiccional.....	23
1.4.1 Origen del órgano jurisdiccional	23
1.4.2 Evolución histórica del Poder Judicial en México	26
1.4.3 Los tribunales novohispanos.....	27
1.4.4 Antecedentes del Poder Judicial en México	27
1.4.5 Hechos relevantes del Poder Judicial en México	31
1.4.6 Integración y funcionamiento del Poder Judicial en México	32
1.4.7 Competencia constitucional del Poder Judicial en México	37
1.4.8 Facultades de los tribunales federales.....	37

CAPÍTULO SEGUNDO
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2.1 Concepto de Pena.....	40
2.1.1 Naturaleza y función de la pena.....	41
2.1.2 Teorías de la pena	42
2.1.3 Fines de la pena.....	46
2.1.4 Clasificación.....	47
2.1.5 Características de la pena.....	48
2.1.6 Diferencia entre pena, punibilidad y punición.....	49
2.2 Concepto de Medidas de Seguridad.....	50
2.2.1 Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad.....	53
2.2.2 La finalidad de las medidas de seguridad.....	54
2.2.3 Clasificación de las medidas de seguridad.....	54
2.2 Diferencia entre pena y medida de seguridad.....	55
2.3 Antecedentes históricos de la pena.....	60
2.3.1 Diversas penas aplicadas a través del tiempo.....	62
2.3.1.1 La venganza ilimitada o divina	62
2.3.1.2 La composición.....	64
2.3.1.3 La pena pública.....	65
2.3.1.4 Periodo humanitario.....	67
2.3.1.5 Periodo científico.....	68
2.4 Antecedentes históricos de las medidas de seguridad.....	68
2.5 Aplicación de las penas.....	69
2.6 Ejecución de las penas.....	70
2.6.1 Los derechos subjetivos de los detenidos.....	72
2.7 Concepto de sentencia.....	72
2.7.1 Clasificación de la sentencia.	74
2.7.1.1 Naturaleza jurídica	75
2.7.1.2 Sentencia en el proceso penal.....	76
2.7.1.3 Efectos de la sentencia	76
2.7.1.4 Individualización de la pena	77
2.7.1.5 Arbitrio judicial.....	77

CAPÍTULO TERCERO
JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

3. Concepto de Juez de ejecución de penas.....	79
3.1 Naturaleza jurídica del Juez de ejecución de sanciones.....	79
3.2 Diferencia entre el Juez de ejecución de penas, juez de vigilancia, y juez de aplicación de penas	83
3.3 El Juez de ejecución de sentencia en el derecho comparado.....	101
3.3.1 Derecho Brasileño.....	102
3.3.2 Derecho Portugués.....	104
3.3.3 Derecho Español.....	105
3.3.3.1 Movimientos sociales en España.....	108
3.3.4 Derecho Alemán.....	110
3.3.4.1 Movimientos sociales en Alemania.....	112
3.3.5 Derecho Francés.....	113
3.3.5.1 Movimientos sociales en Francia.....	115
3.3.6 Derecho Italiano.....	117
3.3.6.1 Movimientos sociales en Italia.....	119
3.4 El caso de América Latina.....	121

CAPÍTULO CUARTO
MARCO JURÍDICO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN NUESTRO SISTEMA PENITENCIARIO

4.1. Fundamento legal de la ejecución de penas.....	127
4.1.1 La ejecución penal en México, su fundamentación legal y su organización.....	127
4.1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	128
4.1.2.1 Antecedentes del artículo 18 constitucional.....	128
4.1.2.2 El texto vigente del artículo 18 constitucional.....	132

4.1.2.3 Otros artículos constitucionales.....	134
4.1.3 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	136
4.1.3.1 Antecedentes de las bases de la organización de la ejecución de sentencias en México.....	136
4.1.3.2 La organización actual de la ejecución de sentencias en México.....	139
4.1.4 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.....	142
4.1.5 Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados.....	144
4.1.6 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.....	147
4.2 Autoridad Responsable de la ejecución de sentencias en el Distrito Federal	149
4.2.1 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	151
4.2.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	151
4.2.3 Ley de Ejecución de Sanciones Penales.....	152
Propuesta.....	154
CONCLUSIONES	161
BIBLIOGRAFÍA.....	165
LEGISLACIÓN.....	168
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	169
OTRAS FUENTES.....	169

INTRODUCCIÓN

A través de los años hemos escuchado mucho sobre la problemática que existe dentro de las cárceles, el abuso físico que sufren los presos, la violación a sus derechos humanos, por lo tanto, para la sociedad, la prisión, no cumple con la finalidad con la que fue creada "la readaptación social del delincuente", es decir la educación de el delincuente, para que una vez cumplida su pena, logre encajar nuevamente en la sociedad.

En la actualidad la prisión únicamente cumple con la función de castigar al delincuente con la pena privativa de la libertad, pero exclusivamente como nivel de represión simple, de castigo sin sentido, siendo de esta manera en la mayoría de los casos una escuela de la delincuencia, en donde los presos al no incorporarse a algunas de las áreas laborales o educativas con las que cuentan dentro de la prisión, y en convivencia forzosa con compañías desagradables, hacen del delincuente un elemento de mayor peligrosidad.

Sin embargo, no se ha encontrado, un elemento mejor para proteger a la sociedad de algunos elementos (delincuentes), que le representan un verdadero peligro, para los cuales debería ser reservada de manera exclusiva la cárcel, (si se aplicara la prisión con la verdadera finalidad con la que fue creada) aún cuando que con el desarrollo histórico de ésta institución, se ha llegado a hacer un uso abusivo de la misma, como si fuera la única forma de manejar al delincuente.

De cualquier forma, las cárceles, siguen funcionando en todo el mundo, con graves problemas de sobrepoblación, de carencia de personal capacitado para desempeñar la noble y difícil labor de la readaptación social, así como para velar por los derechos humanos de los internos; esto debido tal vez a la falta de preparación del personal responsable de la ejecución de esta pena.

Se que este no es el mejor momento para defender los derechos de los presos o reos, según prefiramos decirles, ya que en estos momentos tan difíciles únicamente se tratan de salvaguardar los derechos de las víctimas y se da por sentado el derecho de castigar al delincuente; por ende como sociedad, entendemos, imaginamos o tal vez queremos que con el castigo de la privación de la libertad, vaya de la mano, la anulación de todos los derechos e intereses de los presos.

Siendo lo anterior, cosas distintas que no tienen porqué confundirse, puesto que la sentencia judicial no les ha restringido estos derechos o suprimido temporal o definitivamente; ya que al violársele estos derechos al preso, parece ser que se les olvida que éstos volverán a la sociedad libres y llenos de resentimientos. Listos para volver a delinquir; en virtud de la dura vida carcelaria que lleva el preso, durante el periodo que dura su castigo.

Es precisamente por esta tendencia represiva, y las razones anteriormente expuestas que se observan en nuestro país, por lo cual se considera que debe buscarse ya, una forma para judicializar la ejecución de las sentencias o sanciones penales impuestas por el Poder Judicial; la cual debe ser vigilada por una autoridad, no meramente administrativa; (como en la actualidad) aprovechando la *experiencia de otros países*, haciendo que sea el Poder Judicial que se encargue de esta tarea, *a través de un Juez de Ejecución de Sanciones*.

Para dirimir las controversias que en cuanto a la imposición de castigos por cuestiones administrativas o internas o cualquiera otra que surgiera durante la ejecución de la pena, para legitimar las medidas que puedan modificar la decisión del juez de la causa, de manera acorde con las circunstancias que el interno presente durante el cumplimiento de su pena, para verificar de manera más cercana el respeto a los derechos humanos y las garantías individuales de los presos, y en general vigilar la legalidad de la ejecución penitenciaria, se hace indispensable la intervención del Poder Judicial.

La intervención del Poder Judicial deberá ser a través de el Juez de Ejecución de Sentencias; este Juez, será quien vigile, resuelva, que pueda ser rebatido mediante recursos de apelación y procedimientos legalmente predeterminados; será un Juez que conozca y observe el desarrollo de la vida en prisión, de cada uno de los internos, que pueda opinar sobre su tratamiento, que represente la justicia en las prisiones.

Asimismo, éste será el responsables del control de la aplicación de los beneficios de la libertad condicional, de el tratamiento en libertad y en general de la aplicación de los sustitutivos penales que nuestras leyes contemplan.

La cuestión de la ejecución penal exige ya algunas exactitudes, en tanto ser cuestiones diferentes **la de administrar** las instituciones carcelarias, responsabilizarse de su seguridad y de la aplicación de los tratamientos **y otra resolver** los conflictos que surgen, de manera natural en esa pequeña sociedad carcelaria, modificar las decisiones de los jueces de la causa, en resumen decidir y decir el derecho.

En virtud de lo anterior, se propone la creación del Juez de Ejecución de Sentencias, como una autoridad con un el periodo ejecutivo, (en donde se da la ejecución de la sentencia por parte del Poder Ejecutivo); con funciones tanto de vigilancia del funcionamiento de la prisión como de resolución de los conflictos que con motivo de las resoluciones jurídicas nacidas entre el Estado y el sentenciado, pudieran seguir otorgándosele las facultades necesarias para intervenir en las modificaciones necesarias que a las sentencias se puedan legalmente hacer, con motivo de la readaptación del sentenciado.

De esta manera, el Juez de Ejecución de Penas, deberá ser una persona que cuente con una carrera judicial, penitenciaria, en virtud, de que esta persona será quien vigile que exista una verdadera readaptación social, la ejecución de la sentencia dictada por el juez de la causa, o la aplicación de los sustitutivos.

En la actualidad el personal penitenciario, no cuenta con una carrera judicial, en virtud de que se piensa que únicamente será personal que servirá para vigilar o someter al preso, o en su caso para cerrar las celdas; mas no para apoyar a la readaptación del preso.

Como lo mencione anteriormente, con el personal penitenciario que se tiene y con las actitudes que estos toman, no nos damos cuenta que en realidad lo que se esta logrando dentro de las prisiones es el resentimiento del reo; para que una vez que este logre su libertad, vuelva a delinquir y aun con una mejor escuela. Por eso el Juez de Ejecución de Penas, deberá ser una persona con carrera judicial, y entre sus múltiples actividades también deberá contemplarse la frecuente visita al interior de los reclusorios y centros de readaptación social.

Lo anterior con el fin, de vigilar la aplicación de las penas y la legalidad así como la efectividad del tratamiento y para esto requerirá de un profundo conocimiento jurídico como penitenciario, para desempeñar la función jurídica interviniendo cuando en el curso del cumplimiento de una pena, deban modificarse las condiciones o el tratamiento del condenado o cuando se trate de tutelar o garantizar los derechos inherentes al procesado, y así como de consejero y vigilante del tratamiento y en su caso, poder decidir fundamentalmente sobre las modificaciones que a la sentencia original prevean las leyes, en razón de la conducta del sentenciado, durante el cumplimiento de su pena, resolviendo los incidentes de ejecución, con una serie de garantías y formalidades que la misma ley establezca.

CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO JURISDICCIONAL

1.1 CONCEPTO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL

Para definir lo que es *órgano jurisdiccional*, primero debemos conceptualizar lo que es órgano.

1.1.1 Órgano

Proviene de la raíz latina *organum*, "que significa instrumento musical de viento, de muy grandes dimensiones, que se emplea sobre todo en las iglesias. Parte de un ser organizado destinado para desempeñar alguna función necesaria para la vida. Aparato elemental que transmite o guía un movimiento."¹

"*ORGANO*, en sentido social, es una institución que sirve para alumbrar y mantener perenne la voluntad del Estado; un órgano es una esfera de competencia, una posibilidad jurídica. Por lo anterior podemos suponer que el Estado es una persona jurídica que no puede concebirse, ni existir sin órganos que lo hagan funcionar."²

"Doctrinalmente se ha discutido qué se debe entender por *órgano*, y algunos autores consideran que es la persona física que ejerce las atribuciones que el orden jurídico le confiere, y así se habla de órgano-persona, o de órgano-individuo. Para otros, el *órgano* es el conjunto de atribuciones o competencias que son ejercidas por el servidor público, por lo que le llaman órgano-oficio, órgano-jurídico, u órgano-institución".

¹ García Pelayo Y Gross, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1978, pág. 744

² González Ruiz, Samuel. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial, UNAM, México 1984, pág. 329

De esta manera se puede apreciar que el: "**órgano**", como concepto jurídico no tiene una existencia visible ya que su realidad es puramente jurídica; y las atribuciones y potestades asignadas a cada órgano constituyen su competencia la que no puede ser alterada por quienes la ejercen, ya que su cumplimiento constituye una obligación, no así una facultad. Las obligaciones de las personas físicas que representan al órgano y actúan por el son:

- a) concurrir con su voluntad a formar la del ente público, y
- b) ejecutar la voluntad del ente público."³

A este respecto existen dos teorías que bien valen la pena mencionar:

1.1.1.1. "Teoría de la Representación. Para esta teoría basada en modelos de Derecho Privado, existe una clara separación entre los dos elementos que integran el órgano: la persona jurídica, administrativa, a quien la norma legal le otorga competencia y el individuo físico, que en representación de aquella representa su voluntad. De esta manera se encuentra una actuación por representación, lo cual se ha combatido, argumentando que para que exista una representación es necesario un acuerdo de voluntades, un mandato que el representado otorga al representante, y en este caso sólo existe una voluntad, pero varios de los estudiosos del Derecho desechan esta Teoría.

1.1.1.2 Teoría del Órgano. En contraposición con la anterior la dogmática jurídica alemana, a fines del siglo XIX elaboró esta teoría; para los exponentes de esta teoría no es posible considerar la existencia de dos sujetos separados, uno físico y otro jurídico, sino un sólo ente que se integra por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta la voluntad del órgano los cuales no deben separarse, ya que ambos forman el concepto como una unidad, o institución. Cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio sino

³ Sánchez Gómez, Narciso. "*Primer Curso De Derecho Administrativo*", Porrúa, México, 1998, pág. 134.

que desaparece su individualidad para fundirse, en el ente público al que pertenece: el órgano.”⁴

Por su parte, Narciso Sánchez Gómez, considera que “el **órgano**, es la conjunción de dos elementos: el primero es un complejo de atribuciones cuya realización se confía a las personas que integran el elemento subjetivo, así como las propias personas físicas a las que se confiere la competencia...”⁵

George Jellinek; exhibe la necesidad de los órganos, cuando manifiesta que: “toda asociación necesita de una voluntad que la unifique, que no puede ser otra que la del individuo humano. Un individuo cuya voluntad valga como voluntad de una asociación, debe ser considerado, en tanto que subsista esta relación con la asociación, como instrumento de la voluntad de ésta, es decir, como órgano de la misma.”⁶

Acosta Romero, subraya que: “los entes colectivos, para expresar la voluntad social, necesitan tener órganos de representación y administración, que son los que ejercitan los derechos y obligaciones inherentes a aquellos. Dichos órganos de representación y administración varían mucho, en cuanto a su número, composición, estructura y facultades; pues por ejemplo, en el Estado soberano, tradicionalmente los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en el Municipio es el Ayuntamiento y en los organismos descentralizados, los Consejos de Administración o Juntas Directivas y el Director General.”⁷

“*Serra Rojas*, explica que, “el Estado necesita al igual, que todas las asociaciones encaminadas a la consecuciones de fines comunes, una serie de órganos que obren en su nombre sustenten y ejecuten la voluntad colectiva; el

⁴ Delgadillo Gutiérrez, Luis. “*Elementos Del Derecho Administrativo*”, Limusa, México, 1986, págs. 76 y 77.

⁵ Sánchez Gómez, Narciso. ob.cit. pág.133

⁶ Jellinek, Georg. “*Teoría General del Estado*”, Tr. Ríos, Fernando de los, 1ª edición en español 2000, FCE. pág. 485

⁷ Acosta Romero, Miguel. “*Teoría General del Derecho Administrativo*” primer curso, 15ª edición, Porrúa, México 2000, pág. 118

concepto de órgano es metafórico, ya que esta palabra esta tomada del orden biológico, que supone en el Estado una realidad orgánico viva; en sentido social el órgano es una institución que sirve para alumbrar y mantener perenne la voluntad del Estado; ya que éste es una persona jurídica que no puede concebirse, ni existir sin órganos que lo hagan funcionar.⁸

Kelsen, distingue entre órgano formal y órgano material del Estado, "en el primer caso la calidad de órgano estatal de un individuo esta constituido por la función que desempeña y en el segundo, la calidad estatal de una función la determina el individuo que la realiza; en su carácter de órgano. Cuando hablamos no sólo de Tribunales del Estado, sino de escuelas, hospitales y ferrocarriles del Estado, ello significa que imputamos a éste la actividad de los individuos que establecen y manejan tales instituciones. Y la actividad de dichos individuos es imputada al Estado y considerada como función de éste, porque los individuos actuantes tienen la calidad de órganos estatales en el sentido material y estricto."⁹

En la teoría Kelseniana un órgano del Estado, debe ser establecido en las normas del orden jurídico estatal, de tal manera que la normas expliquen el procedimiento a través del cual una persona puede convertirse en órgano del Estado.

De lo anterior podemos establecer que el Estado sólo actúa a través de sus órganos y éstos, se encuentran representados por una persona física que cumple una función específica ya establecida en el orden jurídico; tales funciones pueden ser de creación o aplicación de normas, pero estas, solo pueden ser ejecutadas por individuos designados por ese mismo orden.

⁸ Serra Rojas, Andrés. *Ciencia política, la proyección actual de la Teoría del general del estado*, 14ª edición, Porrúa, México 1996, pág. 544

⁹ Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho Y del Estado*, Tr. Eduardo García Maynes, 2ª edición, México UNAM 1958, pág. 230 y 231.

1.1.2 Concepto de Órgano del Estado

Los Órganos del Estado. Son los entes sociales con estructura jurídica y competencia determinada, a los que se les confía la ejecución de la actividad estatal.

Acosta Romero, lo define como: "el conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia para realizar una determinada actividad del Estado; así tenemos que órgano del Estado puede considerarse el Congreso de la Unión o bien cada una de las Cámaras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Juzgado de Distrito, una Secretaría de Estado, etcétera."¹⁰

El Maestro Sánchez Gómez Narciso, lo define como: "un centro de competencias, una esfera de atribuciones que le han sido conferidas a una persona moral pública, por mandato constitucional, y como base de la división del trabajo de su organización política y social para atender necesidades de beneficio colectivo; en tales condiciones existen órganos que forman parte de los Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así mismo los que se han estructurado para las Entidades Federativas y Municipios según su propia organización política."¹¹

"Los órganos del Estado son los encargados de las funciones estatales, a través de ellos se manifiesta la voluntad estatal. Los entes colectivos para expresar la voluntad estatal, necesitan tener órganos de representación y administración, que son los que ejercitan los derechos y obligaciones inherentes a aquéllos. Dichos órganos de representación y administración varían mucho en cuanto a su número, composición, estructura y facultades. De acuerdo con la ciencia política y el Derecho Constitucional en el Estado soberano los órganos

¹⁰ Acosta Romero, Miguel. ob.cit., pág. 269

¹¹ Sánchez Gómez, Narciso. ob.cit., pág. 132

que ejercitan el poder en el más alto rango son los llamados Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial: a funciones diversas corresponden órganos distintos.”¹²

1.1.2.1 “Los órganos del Estado pueden ser:

- i. *Órganos del Estado total.* A este órgano se le conoce como Constituyente, permanente o poder reformador de la Constitución.
- ii. *Órganos del Estado Federal,* compuestos por el Poder Legislativo, que esta integrado por un congreso Federal que se divide en dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores. El Poder Judicial, la función judicial entraña el ejercicio de una actividad específica del Estado, la de la administración de justicia integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios de circuito en materia civil, penal, administrativa, y laboral. Los tribunales unitarios de circuito, los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito y demás relativos. El Poder Ejecutivo, que es el órgano al que le corresponde la función de gobierno y administrativa, reside en el presidente de la República, auxiliado en el ejercicio de sus funciones por los titulares de las Secretarías de Estado y departamentos Administrativos y por el Procurador General de la República.
- iii. *Órganos de las entidades federativas,* donde también encontramos a los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. El órgano legislativo lo constituye el congreso local, integrado por diputados locales de elección popular directa. El Ejecutivo que se deposita en el gobernador, quien cuenta con diversos órganos administrativos que lo auxilian. **El órgano judicial**, integrado por el Tribunal Superior de Justicia que puede tener Salas colegiadas o unitarias y juzgados de primera instancia, menores, civiles y penales, juzgados de paz.”¹³

¹² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Editorial, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1984, pág.333.

¹³ Ibidem, pág. 334

Otra clasificación de los órganos que podemos establecer es la que hace Jellinek, al declarar "el Estado moderno requiere de una pluralidad de órganos que se pueden clasificar en los siguientes: a) los órganos inmediatos y b) los órganos mediatos".¹⁴

a) Inmediatos, se llaman órganos inmediatos porque su carácter de órgano es una consecuencia inmediata de la asociación misma. Es decir, que de cualquier suerte que se establezcan estas asociaciones, estos órganos no están obligados en virtud de sus cualidad de tales, hacia nadie sino sólo y de un modo inmediato con respecto al Estado mismo. Su situación radica en la organización de la propia asociación, a tal punto que sólo mediante ellos, puede la asociación advenir activa.

b) Mediatos, son órganos mediatos, aquellos cuya situación no descansa de un modo inmediato en la Constitución, sino en leyes secundarias en una comisión individual. Son responsables y están subordinados. A un órgano inmediato de una manera directa e indirecta, los que no descansan directamente en la Constitución, sino en leyes secundarias en una comisión individual.

1.1.3 Concepto de jurisdicción

"La palabra jurisdicción proviene de la locución latina *iurisdictio*, que se traduce por decir o mostrar el derecho; por consiguiente mostrar o decir el derecho, presupone que este ya ha sido dado. En rigor, el derecho en *latu sensu* ley, preexiste al acto de mostrarlo, decirlo o declararlo esto supone distinguir por lo pronto, que hay órganos encargados de elaborar la ley y otros a quienes se ha encomendado su aplicación y ejecución."¹⁵

¹⁴ Jellinek, Georg. *ob.cit.*, pág. 489

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Editorial Bibliografica, Argentina, 1963, pág. 538

Hay una actividad que desarrollan órganos preinstituidos, por el propio Estado dirigida a la aplicación de la ley preferentemente, pero tal actividad la realizan los agentes de un territorio o lugar determinados por lo que la expresión jurisdicción designa, a la vez que el poder de decisión de esos órganos, el ámbito o espacio en que el mismo se ejerce.

“Jurisdicción se define, como la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al Poder Judicial para administrar justicia.”¹⁶

Otra definición de la jurisdicción es la que la señala como: “la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Ahora bien, de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración fundada por el juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente declarativa sino también ejecutiva de la resolución que se dicte cuando sea necesario.”¹⁷

Para el jurista Rivera Silva, “la palabra jurisdicción proviene de las palabras *jus* y *dicere*, que significa *declarar el derecho*. Más la simple declaración del derecho no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de esta actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva cuando, esa declaración es hecha por alguien a quien el Estado ha investido con poder para hacerla. Y de esta manera señala que la *actividad jurisdiccional*, consiste en declarar el derecho en los casos concretos.”¹⁸

En el derecho romano la *iurisdictio*, era una más de las funciones de los magistrados. Entre dichas funciones se distinguían tres diversas potestades: *el imperium*, *la iurisdictio* y *el imperium mixtum*, el primero era otorgado a los altos

¹⁶ Ibidem, pág.539

¹⁷ De Pina, Rafael, y otro. *Diccionario de Derecho Mexicano*, 25ª edición, Porrúa, México, 1998, pág. 339

¹⁸ Rivera Silva, Manuel. “*El Procedimiento Penal*”, 31ª edición, Porrúa, México, 2002, pág. 69

magistrados mediante la *lex de imperio* y daba a éstos el derecho de coerción, es decir, la facultad de utilizar la fuerza pública para ejecutar sus determinaciones.”

“La *iurisdictio* se refería precisamente a la definición de las controversias jurídicas; correspondía a la función judicial propiamente dicha, incluso según nuestro lenguaje. El *imperium mixtum* comprendía ciertas facultades determinadas, que tenían algo de la jurisdicción en cuanto eran atribuciones conexas con la administración de justicia, pero, en realidad, el poder que con ellas desplegaba el magistrado era un poder de *imperium*, y de ahí la de *imperium mixtum*.¹⁹

Una acepción mas de la jurisdicción es “la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios a las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.”²⁰

La palabra jurisdicción suele ser empleada con muy diversos significados; para Couture en el derecho de los países latinoamericanos, este vocablo tiene cuando menos cuatro acepciones:

1. Como ámbito territorial.

Esta primera acepción es errónea y que, para emplear con precisión el lenguaje jurídico, es necesario distinguir claramente entre la jurisdicción, como función propia del juzgador, del lugar, demarcación o ámbito territorial dentro del cual aquél puede ejercer válidamente dicha función.

¹⁹ Vittorio, Scialoja Cit. Pos. Ovalle Favela, José. “*Teoría General del Proceso*”, 5ª edición, Oxford, México, 2001, pág. 106

²⁰ Couture, Juan Eduardo. “*Fundamentos De Derecho Procesal Civil*”, 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1974, págs. 40 y 41

2. Como sinónimo de competencia

No se deben confundir estos dos conceptos: la expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador; en cambio, la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado, para indicar el ámbito o la esfera, dentro del cual aquellos pueden ejercer válidamente las funciones que le son propias. En realidad la *competencia*, es por razón del territorio.

3. Como conjunto de *órganos jurisdiccionales* pertenecientes a un mismo sistema o competencia en la misma materia.

En el primer principio, se suele aludir a la Jurisdicción federal, la jurisdicción del Distrito Federal, etcétera, en el segundo a la Jurisdicción Militar, la Jurisdicción del Trabajo, la Jurisdicción Administrativa, ésta es una acepción que se da por extensión a la palabra que estamos examinando.

Se suele denominar como Jurisdicción federal, tanto al conjunto de juzgadores federales como a su competencia para conocer de conflictos sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal. Asimismo, se suele designar como **jurisdicción local** tanto al conjunto de juzgadores de cada entidad federativa como a su competencia para conocer de los litigios sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter local.

4 Como función pública de hacer justicia.

Este es el sentido técnico y preciso del vocablo jurisdicción, y esta es pues una función pública, una función de los órganos del Estado.

1.1.4 Función jurisdiccional

“Es aquella que se encamina a resolver los conflictos que surgen entre particulares o entre éstos o algunas de las dependencias, poderes u organismos del mismo Estado, va enfocada principalmente a declarar el derecho controvertido, a mantener el orden y la vigencia de nuestro sistema jurídico mexicano.”²¹

La función jurisdiccional la delega el Estado en el Juez, siendo éste el órgano de que se vale para llevarla a cabo; es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal: “es el representante monocrático o colegial que actúa como **órgano jurisdiccional** del Estado encargado de ejercer dicha función en un determinado proceso judicial. Es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.”²²

La jurisdicción es en primer término, una función que desempeñan órganos del Estado; una función pública. “Para que los órganos de Estado puedan desempeñar la función jurisdiccional, es indispensable que posean independencia o al menos autonomía funcional, en el caso de los tribunales no judiciales. Por independencia judicial se debe entender la situación institucional que permite a los *juzgadores* emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin tener que atacar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de órganos de los otros poderes, o de los superiores jerárquicos.”²³

La función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales:

²¹ Sánchez Gómez, Narciso. ob.cit. Pág. 28

²² Barragán Salvatierra, Carlos. “*Derecho Procesal Penal*”, McGraw Hill, México, 2000, págs. 99-100

²³ Ovalle Favela, José. “*Teoría General del Proceso*” 5ª edición, Oxford. México, 2002, págs. 117 y 118

- a) La cognición, que incluye el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, como la decisión que aquél emite sobre el conflicto, a través de la sentencia
- b) La ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla, de manera voluntaria, el mandato establecida en aquella.

“La función jurisdiccional, es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o protectora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada; la función jurisdiccional desde el punto de vista formal, alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al poder Judicial de la Federación fundamentalmente para preservar al derecho.”²⁴

En virtud de lo anterior se puede establecer el concepto que en un principio nos ocupó.

Órgano jurisdiccional.

Son aquellos órganos que tienen **facultades de decisión y ejecución**, al conocer de conflictos que surgen entre la administración pública y los particulares, y por lo tanto pueden realizar actos jurídicos forzosos, un ejemplo de órgano jurisdiccional son: los Tribunales Administrativos (de conciliación y arbitraje, Agrarios y de lo Contencioso Administrativo).

El maestro Manuel Rivera Silva, expresa que “el órgano jurisdiccional es el que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un órgano especial, porque la declaración del *jus dicere* necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto sólo

²⁴ Serra Rojas, Andrés. ob.cit., pág. 570

es posible concedido a ciertos órganos;²⁵ ya que si todos los hombres representantes de un órgano jurisdiccional, tuviesen el poder de decir el derecho, se caería en una situación siniestra, en virtud de que cada quien haría justicia por su propia mano.

La naturaleza jurídica de estos órganos jurisdiccionales es el órgano de la administración pública, en virtud de que este representa una parte de las formas de la organización administrativa del Poder Ejecutivo, que tiene una función específica que cumplir, en virtud de las atribuciones legales que se le han encomendado, en congruencia con los planes y programas de trabajo diseñados para cada esfera de gobierno.

1.2 CONCEPTO DE JUEZ

1.2.1 Diversos conceptos

"Proviene del latín *iudez*, *Juez*, es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir los litigios."²⁶

"Juez, es el representante monocrático o colegial que actúa como **órgano jurisdiccional** del Estado encargado de ejercer dicha función en un determinado proceso judicial."²⁷

"Juez, del derecho, Magistrado que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar."²⁸

Se aplica la denominación de **Juez**, al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del

²⁵ Rivera Silva, Manuel. *ob.cit.*, pág. 75

²⁶ Soberanes Fernández, José Luis. "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Editorial UNAM, Tomo V, México, 1984, págs. 220-224

²⁷ Barragán Salvatierra, Carlos. *ob.cit.*, pág. 99

²⁸ *Diccionario Enciclopédico Espasa Ilustrado*, s/ed., Editorial Espasa, España, 1999, pág. 969

proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, árbitro, etcétera. La función del Juez, en uno y otro caso, es la de aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional. El Juez no está instituido como tal para juzgar el derecho, ni para crearlo, su misión es aplicarlo.

Aunque la función jurisdiccional se ejerce primordialmente por los jueces profesionales, nuestro sistema jurídico procesal permitía la intervención en esta tarea de los ciudadanos (jurado ciudadano), convertidos en jueces no profesionales, que accidentalmente aplicaban el derecho con la misma eficacia que los jueces-funcionarios.

“En general *Juez*, es todo el que juzga o forma juicio, pero más propiamente se llama así a la persona constituida en autoridad o potestad de administrar justicia a los particulares, mediante el conocimiento y resolución de las cuestiones que se le presenten.”²⁹

Couture, define al Juez de la siguiente manera: “es el magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y algunas leyes.”³⁰

Por lo tanto podemos decir que, el Juez es la persona que está encargada de juzgar en cualquiera de los distintos grados dentro de la administración de justicia, aunque generalmente, se suele designar con ese nombre a quien en primera instancia civil o en período de instrucción criminal o en trámite de primera sentencia penal, ejerce unipersonalmente su jurisdicción.

²⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, pág. 529

³⁰ Couture, Juan Eduardo. “*Vocabulario Jurídico*”, Depalma, Buenos Aires, 1976, pág. 353

Cuando el juzgador actúa como integrante de un Tribunal Colegiado, se le suele designar con el nombre de magistrado o ministro, aún cuando en algunos tribunales también se les denomina jueces.

De lo anterior podemos desprender que el *juzgador*, es quien conoce y resuelve el litigio surgido entre los sujetos que interviene en una relación jurídica procesal.

Actualmente con la palabra *Juez* se designa al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático; y al órgano en sí se le denomina juzgado.

1.2.2 Clasificación

“El Maestro Alcalá-Zamora Niceto, hace la siguiente clasificación:

1. **El Juzgador.** Se habla en términos muy amplios de *juzgador*, queriendo dar a entender con esta voz, al titular de cualquier órgano jurisdiccional. Es, pues un vocablo aplicable al titular de cualquier órgano jurisdiccional.

2. **El Juez.** Este es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia.

3. **El Magistrado.** La palabra se deriva del latín *magíster* maestro. Por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial, de jerarquía superior, comúnmente, de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, aunque también se encuentran tribunales unitarios, integrados por un solo magistrado.

4. **El Juzgado.** Este es un órgano jurisdiccional unipersonal y, generalmente de primera instancia.

5. **El Tribunal.** En cuanto a este término han surgido diversas discusiones, que se piensa que etimológicamente la palabra tribunal implica tres titulares del órgano jurisdiccional y, así, se quiere ver en este órgano a una entidad de jerarquía superior y de integración colegiada o pluripersonal. Lo cierto es que existe la excepción de los tribunales unipersonales.³¹

El maestro Gómez Lara, escribe que: "en el régimen mexicano, de denominación de órganos judiciales y de sus titulares, es conveniente agregar dos conceptos:

6. **El Ministro.** Es el miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. **La Corte.** Este vocablo, se refiere en nuestro sistema constitucional, al órgano de máxima jerarquía dentro de la organización judicial nacional. Sin embargo, la palabra *Corte*, también ha sido utilizada para designar otro tipo de autoridades judiciales, y hasta antes de las reformas procesales en el Distrito Federal, de 1971, se hablaba de **las cortes penales**, que en la Ciudad de México, eran compuestas, cada una de ellas, por tres juzgados penales, los cuales actuaban como juzgados de instrucción, y la corte, venía a ser el órgano de decisión. Estas cortes penales desaparecieron con la reforma.³²

"Jueces Doctos son los titulares de los órganos judiciales, que son estudiosos o profesionales del derecho, y que han recibido el título de alguna universidad y cuentan, con la autorización estatal para ejercer las profesiones jurídicas.

³¹ ALCALA-Zamora Y Castillo, Niceto, "Cuestiones De Terminología Procesal", 1ª edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1972, pág. 28, 102 y 120.

³² Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", 8va edición, HARLA, México, 1990, pág.202.

Jueces Legos. Estos no son profesionistas autorizados del derecho y no cuentan con reconocimiento alguno, por ejemplo: Jueces integrantes del Jurado popular.

Juzgadores unitarios o Juzgadores Colegiados. Este criterio de clasificación se refiere al número de personas que integran un tribunal.

En México contamos con dos tipos de tribunales: el órgano unitario o unipersonal, que tiene un solo miembro o titular; y frente a este, el órgano colegiado o pluripersonal, integrado por varios miembros o titulares. Por regla general la primera instancia o grado se desenvuelve ante tribunales unitarios y la segunda ante órganos de integración colegiada.

Jueces Instructores y Jueces Jurisdicentes. En cuanto a esta distinción, es posible hablar de jueces instructores, que son quienes reciben las peticiones de las partes, conducen el proceso, preparan y asumen las pruebas y escuchan los alegatos, y de jueces jurisdicentes, que son quienes deciden, es decir, quienes dictan la sentencia.”³³

1.2.3 Función del Juez.

De nada servirían las leyes, ni los principios de la doctrina jurídica, ni las creaciones de los códigos y de las legislaciones más perfectas, de no existir personas que se hallen investidas por la ley del mandato imperativo de cuidar que las leyes se respeten se apliquen y sancionar a los reacios de su cumplimiento.

Por ello podemos manifestar que a través del tiempo, ha surgido una serie de funcionarios públicos (denominados jueces), cuya función es la de aplicar la

³³ ibidem, págs. 203-206

ley e interpretarla, sin embargo la principal función de estos jueces es la distribución de justicia; establecida en Nuestra Carta Magna, Leyes y Códigos.

1.2.4 Las Garantías del Juzgador.

a) Garantías económicas; el juez debe tener garantías de naturaleza económica, que le permitan consagrarse sin preocupaciones materiales de manera cabal, a la compleja y noble tarea de aplicar el derecho.

b) Garantías sociales; tienen en el fondo, un contenido económico, pero éstas se deben entender como la gama de prestaciones a que va teniendo derecho; en rigor, no sólo los titulares de los órganos judiciales, sino todos los trabajadores y la población de un país. Un ejemplo, de garantía social, es un buen sistema de seguridad social.

c) Garantías de independencia y de autonomía en el ejercicio del cargo; el titular del órgano jurisdiccional podrá desempeñar con libertad y autonomía su función, si su propia designación ha obedecido a un sistema institucional y si está rodeado de las garantías económicas y sociales antes señaladas.

El Juez debe ser protegido para que pueda desempeñar su función con absoluta libertad e independencia y sin que interfieran o pretendan interferir en ella ni los miembros del poder ejecutivo o legislativo ni sus propios superiores jerárquicos, ni ningún otro grupo de presión³⁴.

Al brindarle al juzgador todas las garantías antes citadas, se podrá asegurar que éste, logrará conocer y resolver con total libertad, todos y cada uno de los asuntos que se ventilan ante él; sin tener presión alguna, por parte de sus

³⁴ Flores García, Fernando. *“Implantación De La Carrera Judicial En México”*, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal 1960.

superiores jerárquicos, los sindicatos, la iglesia en general de ningún grupo de presión.

1.2.5 “Los Auxiliares del Juzgador.

1.- Las autoridades. Las autoridades auxiliares de la función jurisdiccional pueden, a su vez, ser otras autoridades judiciales o bien otras autoridades no judiciales, establecidas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 4; y en general todas las autoridades, que estén por la naturaleza de sus labores, se encuentren cerca del Poder Judicial (por ejemplo: el Ministerio Público, los diversos registros, de la propiedad y del comercio, civil, federal de vehículos, etcétera).

2.- Los particulares. En principio se puede manifestar que todos los particulares están obligados a auxiliar al juzgador, cuando sean requeridos para ello y su auxilio no constituya una molestia infundada.

3.- Los subalternos. Son todos los servidores y empleados que trabajan en un tribunal o juzgado, desde los secretarios hasta el comisario, pasando por los mecanógrafos, archivistas y demás empleados; todos ellos son auxiliares subalternos al juez.”³⁵

Como podemos observar los auxiliares se clasifican en tres grupos, el primero es el de las autoridades, ya sean locales o federales, ya que ambas deben considerarse en principio auxiliares de los tribunales, en el segundo tenemos a los particulares, dentro de este grupo se encuentran en principio las partes, los abogados y por último los testigos; finalmente se encuentran los subalternos del Juez, es decir, todas las personas que laboran dentro del juzgado.

³⁵ Gómez Lara, Cipriano. “*Teoría General del Proceso*”, 8va edición, HARLA, México 1990, pág.236

1.2.6 La Capacidad del Juez

“La capacidad es el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez.

La capacidad en materia penal abarca diversos aspectos, por lo que se clasifica en: objetiva y subjetiva.

A su vez, la subjetiva se divide en:

a) Capacidad subjetiva en abstracto: son los requisitos que debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de juez.

b) Capacidad subjetiva en concreto: se refiere a que el órgano jurisdiccional no este impedido por la ley para poder juzgar un asunto.”³⁶

Por su parte **Rivera Silva**, señala que “por *capacidad objetiva*, debe entenderse la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de la facultad de declarar el derecho en términos más sencillos la competencia.”³⁷ En este sentido, capacidad objetiva y competencia son términos equivalentes, abarcadores de los mismos conceptos. La competencia es simple y llanamente el límite de la capacidad.

1.2.7 Imparcialidad del juzgador.

El Juez es un órgano del Estado independiente o autónomo, para conocer y decidir, a través del proceso, los litigios o controversias que les planteen las partes, así como para, en su caso ordenar la ejecución de la sentencia.

³⁶ Barragán Salvatierra, Carlos. ob.cit., pág. 120 y 121

³⁷ Rivera Silva, Manuel. ob.cit, pág. 75

1.3 DIFERENCIA ENTRE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ÓRGANO JUDICIAL

“El órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por mixto aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles como de las penales.”³⁸

“Los órganos jurisdiccionales, pueden ser comunes o especiales; los primeros conocen de todos delitos, salvo de aquellos que la ley señala que deben ser atendidos por un tribunal especial; y los especiales, conocen de asuntos especiales, determinándose esta especialidad por la calidad del acusado, la naturaleza del delito, las condiciones particulares del lugar de ejecución, etcétera.”³⁹

De lo anterior podemos establecer que los órganos jurisdiccionales comunes son: los tribunales ordinarios comunes del Distrito Federal, la máxima autoridad es el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que hace a los órganos jurisdiccionales especiales, tenemos: Jueces de Distrito, Jurado Popular, Tribunales Políticos, Tribunales Militares, Tribunales de Menores.

“Por su parte Alcalá –Zamora, nos explica que la doctrina señala como características o notas distintivas entre el órgano jurisdiccional y órgano judicial, las siguientes:

- El órgano jurisdiccional, es autónomo por que los órganos son independientes.
- El órgano jurisdiccional tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado.
- El fin de la función jurisdiccional es la tutela del derecho subjetivo.

³⁸ Gómez Lara, Cipriano. “*Teoría General del Proceso*” ob.cit., pág.176

³⁹ Rivera Silva, Manuel. ob.cit., pág. 83

- La finalidad de la función jurisdiccional es la realización del derecho objetivo.⁴⁰
- La imposición de la pena esta reservada a los órganos judiciales, es decir a los Tribunales y estos habrán de imponerla de acuerdo con las normas procesales y como consecuencia de un previo proceso penal.
- De todo lo anterior podemos deducir que el órgano jurisdiccional es el genero, esto es que todos los órganos del Estado son jurisdiccionales y el órgano judicial es la especie, es decir, los órganos integrantes del Poder Judicial.

“En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo órgano de autoridad.”⁴¹

“El órgano jurisdiccional posee; tres características, un deber, un derecho y un poder, la primero se determina en cuanto a que no queda a discreción del órgano declarar o no el Derecho, en los casos en que se le presentan; sino que nombrado para aplicar la ley, tienen forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia; el derecho se define, en cuanto a que la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto, no se debe tomar, como potestad sino como facultad legal, y en tercer lugar se establece el poder, en virtud de que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva.”⁴²

En cuanto a la primera de las características del órgano jurisdiccional, podemos manifestar que el Estado nombra Jueces para que, aplicando la ley

⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano. “*Teoría General del Proceso*” *ob.cit.*, pág.168

⁴¹ Gómez Lara, Cipriano. “*Derecho Procesal Civil*”, 5a edición, HARLA, México, 1991, pág.192

⁴² Rivera Silva, Manuel. *ob.cit.*, págs. 75-82

conserven el orden social, divulgado por el derecho, y por la otra, quede al arbitrio de los mismos el aplicar o no la ley.

Por lo que se refiere a la segunda característica podemos establecer que: todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción en cuanto tienen facultad para aplicar el derecho, pero esta jurisdicción es limitada en cuanto a la capacidad de cada órgano.

Y finalmente con relación a la tercera característica del órgano jurisdiccional podemos decir, que esté sometido a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas circunstancias jurídicas, independiente de ser o no admitidas por ellos; ya que el derecho al tener la característica de coercitividad, se aplica aunque el individuo no lo quiera.

El maestro Cipriano Gómez al respecto manifiesta en relación al órgano jurisdiccional que: "Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior esta el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda."⁴³

1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DE ORGANO JURISDICCIONAL

1.4.1. EL ORIGEN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El órgano jurisdiccional nace cuando: " en toda organización social se manifiesta la necesidad de resolver las controversias suscitadas entre sus integrantes. Aristóteles percibió ese requerimiento al concebir un cuerpo judicial como requisito para la adecuada organización del gobierno de la polis; hablo de la existencia de tres elementos: el deliberativo, el de magistrado y el judicial."⁴⁴

⁴³ Gómez Lara, Cipriano. "*Derecho Procesal Civil*", ob.cit., pág.4

⁴⁴ Sánchez Bringas, Enrique. "*Derecho Constitucional*", Sexta edición, Porrúa, México, 2001. Pág. 494

“La centralización del poder, durante la baja edad media, permitió al monarca desarrollar todas las potestades públicas, además de hacer las leyes, las aplicaba administrativamente y, también en el ámbito judicial. El proceso histórico definió la diferenciación orgánica de las funciones públicas y en lo que se refiere al Órgano Judicial destacan las aportaciones ofrecidas por el derecho español y el derecho Inglés.”⁴⁵

En Roma, la función jurisdiccional logró una importancia evidente, con la creación de la jurisprudencia, a través de la cual los pontífices, al ser quienes desarrollan la función jurisdiccional, establecieron los principios generales de derecho, que sustentaron la convivencia de la República Romana y del Imperio, con tal eficacia que algunos de esos principios continúan aplicándose en los órdenes normativos presentes.

Por lo anterior es menester hacer una breve mención de éstos:

i. Derecho Español.

“El proceso que en España representó la diferenciación orgánica de la función jurisdiccional se sintetiza en los Convenios de Sobrarbe de los reinos de Aragón y Navarra y en la Institución del Justicia Mayor del primer reino mencionado y de Castilla.”

EL FUERO DE SOBRARBE. En este destacan los derechos que protegían la vida, la propiedad y la seguridad jurídica de los súbditos; especialmente, los compromisos que los reyes asumieron, a través de diferentes leyes, de mantener en paz y justicia a sus súbditos y de no juzgar causa alguna sin la intervención del Consejo de aquellos.

⁴⁵ ibidem, pág. 496

EL JUSTICIA MAYOR. Durante el siglo XII, esta institución alcanzó una importancia fundamental en el desarrollo de la función jurisdiccional, para entonces las monarquías de Castilla y Aragón eran electivas, esto es, el rey requería la ratificación de los hombres libres para poder acceder y mantenerse en el poder; el Justicia Mayor se encargaba de evitar que el rey, por sí y ante sí, privara de la vida, de la libertad, de la propiedad o desterrara a los hombres libres.⁴⁶

Los fueros y el de justicia mayor hicieron que el rey dejara de ser el juez absoluto, definiéndose poco a poco las funciones jurisdiccionales y el órgano encargado de desarrollarlas.

ii. El Derecho Inglés.

En Inglaterra también se significan dos eventos que determinan la creación del órgano jurisdiccional: La Carta Magna de 1215 y el reconocimiento de Jacob I, en materia judicial, durante el siglo XVII.

LA CARTA MAGNA. Este documento de 1215, contiene los derechos que los barones ingleses obtuvieron del Rey Juan. Las prerrogativas alcanzadas obligaron al monarca a no afectar la vida, la libertad ni la propiedad de los hombres libres a menos que sus padres, en consejo, lo juzgaran procedente; sólo así podía ordenarse la ejecución de la pena. En este precepto se encuentra el origen del jurado de ciudadanos que restringió la facultad discrecional que ejercía el rey en esta materia y que alcanzó su consolidación diez años después con la Magna Carta de Enrique III.

EL RECONOCIMIENTO DE JACOB I. En este hecho se hizo ver la necesidad de definir las esferas del rey y las del Parlamento, sus clases y cortes. El monarca hacía valer la prerrogativa que permanentemente había tenido

⁴⁶ Sánchez Bringas, Enrique, ob.cit. Pág. 494

la Corona en Inglaterra para demostrar que el gobernante siempre tiene la razón porque es absoluto y esto es por derecho divino.

1.4.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO.

Diversos autores han destacado la escasa influencia del derecho prehispánico en las instituciones jurídicas de nuestros días, esta aseveración es igualmente válida en materia de tribunales, de tal modo, que nuestros órganos jurisdiccionales reciben su mayor influjo del derecho mexicano del siglo XIX, influenciado a su vez por el derecho francés, español y norteamericano.

En virtud de lo anterior es importante señalar; los logros, en cuanto a la organización judicial, de algunos de los pueblos que habitaron hace ya más de cinco siglos en nuestro país:

- 1) Los mayas. Esta cultura presentaba una organización judicial concentrada en el órgano denominado *batad*, funcionario que conocía y aplicaba un derecho de origen consuetudinario, resolviendo los litigios de manera directa, oral y pronta.
- 2) Los purepechas. "En esta cultura el órgano judicial estaba representado por el sacerdote mayor, llamado *petámiti*, este sometía a juicio a las personas que hubiesen contravenido el derecho."⁴⁷
- 3) Los aztecas. Su organización estaba guiada por el Cihuacoatl y este conocía de asuntos penales y el Tlacatecatl, teniendo esta competencia en materia civil.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor. "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", s/e, Fondo de Cultura Económica, México, 1995 Pág. 100

1.4.3 LOS TRIBUNALES NOVOHISPÁNICOS

Con la llegada de los españoles a tierras mexicanas se establecieron diversos tribunales que repitieron los modelos existentes en la península, dichos órganos pueden dividirse en: tribunales ordinarios y tribunales especiales. “Los primeros, conocían de los procesos civiles y criminales. Y los tribunales especiales que conocían de asuntos civiles o criminales en razón de la posición especial de los procesados.”⁴⁸

1.4.4. LOS ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO.

“En nuestra historia constitucional destaca, por una parte, la evolución normativa del órgano judicial y, por otra, los hechos que señaladamente corroboran el sustento para calificar al Poder Judicial mexicano como factor de equilibrio y de estabilidad frente a fenómenos de severas crisis políticas.”⁴⁹

a) Evolución Constitucional del Órgano Judicial.

Durante la vida de México se ha creado una amplia variedad de normas constitucionales, determinantes de las características y modalidades que en cada etapa han significado al Poder Judicial.

- **LOS TRIBUNALES EN MÉXICO EN EL SIGLO XIX.** “En el periodo de la culminación de la independencia, la justicia se administraba conforme al Reglamento de las audiencias y Juzgados de primera instancia de 1812, aún cuando el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, declaró insubsistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, el 23 de junio decretó el establecimiento provisional del Supremo Tribunal de Justicia

⁴⁸ Soheranes, José Luis. cit. post. Fiz-Zamudio Hector op.cit., pág. 105

⁴⁹ Sánchez Bringas, Enrique, ob.cit., pág. 499

otorgándole, las misma atribuciones que le conferían la Constitución y leyes vigentes en ese momento.”⁵⁰

- EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO, SUSCRITO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1822. En el artículo 30 asignó al emperador las atribuciones de establecer los tribunales necesarios y de nombrar los jueces correspondientes a propuesta del consejo de Estado. En el artículo 78 dispuso que el supremo tribunal de justicia se compondría de 9 ministros y residiría en la capital del Imperio.
- EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DEL 31 DE ENERO DE 1824. En este documento se creo la Suprema Corte de Justicia como depositaria del Poder Judicial; sin embargo, no se precisaron sus atribuciones específicas. Con este ordenamiento constitutivo culmina, la etapa de perfeccionamiento hacia la independencia.
- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 4 DE OCTUBRE DE 1824. Dispuso la integración de la Suprema Corte de Justicia con once ministros, quienes tenían la facultad de resolver los juicios ordinarios entre los estados y la federación; además, atendiendo a la concepción federalista de entonces, prohibió al Poder Judicial Federal pronunciar decisiones sobre las sentencias que emitieran los tribunales de los Estados. También se dispuso el establecimiento de los tribunales de circuito y de juzgados de distrito.
- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. Esta Constitución sustituyó el sistema federal por el centralista y creó un órgano denominado Supremo Poder Conservador. En el artículo primero de la quinta ley depositó el Poder Judicial de la República en la Corte Suprema de Justicia, de los tribunales superiores de los departamentos, los

⁵⁰ Soberanes, José Luis. “*El Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, s/e, Porrúa, México, 1987 pág.46.

tribunales de hacienda y los juzgados de primera instancia; y en el segundo artículo de la misma ley, se resolvió la integración de la Corte con once ministros y un fiscal.

“La vigencia de las leyes constitucionales se mantuvo hasta 1843, fecha en que entraron en vigor las Bases Orgánicas. Al ser también estas disposiciones de corte centralista, el régimen de la Suprema Corte de Justicia no se modificó mayormente.”⁵¹

- LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1843. Esta Constitución mantuvo la composición y las atribuciones que las siete leyes le atribuyeron al órgano judicial.
- LA CONSTITUCIÓN DE 1857. Determinó un Poder Judicial vigoroso, compuesto por una Corte Suprema de Justicia y por Tribunales de Circuito y de Distrito. Definió la integración de la Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, reconociéndola como la legítima intérprete de la Constitución y titular del control de la validez normativa a través del juicio de amparo.
- EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE CARRANZA. “Sobre la justicia y el Poder Judicial, el 1° de diciembre de 1916, Venustiano Carranza expresó al Congreso constituyente de Querétaro, lo siguiente: ...otra reforma cuya importancia y trascendencia quiero, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial.”⁵²

En este se plantea la completa independencia del Poder Judicial y se manifiesta el deseo de contar con tribunales independientes que hagan efectivas

⁵¹ Soberanes, Jose Luis. *op.cit.*, pág. 63

⁵² Discursos doctrinales en el Congreso Constituyente de la revolución mexicana, Secretaría de Gobernación, México. cit. post. Sánchez Bringas, Enrique, *ob.cit.* Pág. 500

las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles.

- **EL PODER JUDICIAL AL EXPEDIRSE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.** Conforme al texto original de la Constitución, el Poder Judicial Federal presentaba las siguientes características; su titularidad correspondió a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales de circuito y de distrito que determinarían las leyes; el alto tribunal se componía de once ministros y sólo funcionaba en pleno, en sesiones públicas, por lo menos con la presencia de las dos terceras partes de los ministros; contempló la inamovilidad de los magistrados de circuito y de los jueces de Distrito a partir del año de 1923.

En cuanto a su competencia, la Constitución atribuyó al Poder Judicial de la Federación el conocimiento y resolución de los juicios y procesos federales y de las controversias constitucionales.

- **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE QUERETARO RELATIVAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL.** Desde el momento en que la Constitución inició su vigencia, el 1º de mayo de 1917, hasta hoy; se han producido diversas modificaciones constitucionales que inciden en la estructura y organización del Poder Judicial; la última a partir de 1995, transformó sustancialmente la estructura, organización y competencia.

b) Reforma constitucional de 1994.

Además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el Poder Judicial de la Federación se depositó, también, en el Consejo de la Judicatura Federal.

La anterior modificación, expresa el maestro Sánchez Bringas, "redujo el número de ministros, de veintiuno a once, creó la acción de constitucionalidad e implicó una novedad en la tradición y en el orden normativo nacional, porque el pleno de la Corte, dejó de hacer los nombramientos de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito que, en lo sucesivo, serían designados por el nuevo órgano. Además, el Consejo de la Judicatura asumió la responsabilidad de administrar al *Poder Judicial de la Federación*, con excepción del más alto tribunal, atribución que implicó vigilar y disciplinar a esos juzgadores, crear nuevos *órganos jurisdiccionales*, definir circunscripciones territoriales e impulsar la carrera judicial."

c) Reforma constitucional de 1996.

Se añadió como sexto depositario del Poder Judicial de la Federación al Tribunal Electoral Federal, manteniendo la independencia del ejercicio de las atribuciones de todos los órganos que integran ese poder.

d) Reforma constitucional de 1999.

Se consolidó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico Tribunal constitucional; se reorganizó al Consejo de la Judicatura Federal, dejando de ser éste depositario del Poder Judicial.

1.4.5 HECHOS RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL.

A) La Ley del Caso.

En 1833, como consecuencia de esta ley, fueron expulsados del país dos ministros Nepomuceno Gómez Navarrete y Domínguez Manzo, debido a su ascendencia española. Ante tal arbitrariedad, la Suprema Corte de Justicia

mantuvo una posición de equilibrio frente a las otras ramas del poder público, sin dejar de esforzarse en la preservación de los derechos de los afectados.

B) El Supremo Poder Conservador.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1836, la Corte se vio sometida a diferentes presiones. A pesar de ello, descalificó una iniciativa de ley, formulada por el gobierno, el proyecto presidencial implicaba una importante restricción a la libertad de expresión.

La iniciativa del Ejecutivo fue desechada por la oposición de la Suprema Corte. En esa misma época el alto Tribunal logró que el Supremo Poder Conservador dejara sin efectos una ley promovida por el Ejecutivo que sometía al fuero militar a los civiles. Para alcanzar ese objetivo la Corte ordenó a los jueces resistir al gobierno en los actos ilegales derivados de esa ley.

C) La Intervención Francesa.

Durante esta difícil etapa destacó la conducta de los integrantes del Poder Judicial Federal que incondicionalmente unieron la suerte de este Órgano con la del gobierno presidido por Juárez, en defensa de la República.

1.4.6 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.

“Antes de la reforma constitucional de 1994, el Poder Judicial de la Federación presentaba las siguientes características:

- A. Se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, y los Juzgados de Distrito.

- B. La Suprema Corte se componía de veintiún ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios.
- C. La Suprema Corte nombraba a los magistrados de circuito y a los Jueces de Distrito, también conocía y resolvía sobre las solicitudes de licencias y renunciaciones y ejercía vigilancia sobre la conducta de esos juzgadores.
- D. La Suprema Corte, definía el número de tribunales y de juzgados federales; las circunscripciones de circuitos y de los distritos y su número.
- E. La Suprema Corte de Justicia, tenía a su cargo importantes responsabilidades administrativas como el diseño del presupuesto del gasto del Poder Judicial Federal, la aplicación de ese presupuesto y la administración patrimonial del *órgano jurisdiccional*.⁵³

1. INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE (ACTUALMENTE)

Actualmente la Corte de Justicia de la Nación, se compone de once ministros que duran en su cargo quince años.

2. FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

La Suprema Corte de Justicia dispone de todo el territorio nacional como ámbito espacial de aplicación de sus decisiones y funciona en pleno o en salas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 constitucional.

Cada cuatro años el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombra al Ministro que habrá de presidirla, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato.

⁵³ Sánchez Bringas, Enrique, ob.cit., pág. 504

La Corte funciona a través de dos salas, integradas por cinco ministros cada una, el trabajo se distribuye de acuerdo a la materia de las controversias que se someten a su consideración.

3. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Las reformas constitucionales de 1995, incidieron en el Poder Judicial Federal, provocando una transformación estructural y competencial de ese órgano. La más notable innovación fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal y el imperativo para establecer un órgano equivalente en el Distrito Federal. La institución, tuvo como inspiración la estructura de los órganos judiciales de diversos países europeos en especial de España e Italia.

NATURALEZA JURÍDICA. Es una entidad formalmente jurisdiccional porque forma parte del Poder Judicial Federal. Desde la perspectiva es un órgano administrativo con excepcionales funciones jurisdiccionales. El Consejo se integra de siete miembros, uno de los cuales será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

FACULTADES JURISDICCIONALES. En términos del artículo 123 apartado B fracción XII constitucional, "...los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal."⁵⁴

Por lo tanto podemos concluir corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, conocer y resolver las controversias que se susciten entre los servidores públicos del Poder Judicial de la federación y este órgano.

4. EL TRIBUNAL ELECTORAL

Con las reformas constitucionales de 1990 y 1993, que dieron lugar al Tribunal Federal Electoral, que en un principio fue diseñado como una especie de

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Grupo Isef., México, 1999

cuarto poder que se encontraba al margen de los controles de la constitucionalidad de sus actos, de tal forma que en el texto constitucional, sin que fuera necesario, se le calificó enfáticamente, como la máxima autoridad jurisdiccional electoral, desconociendo que en toda función jurisdiccional y en cualquier materia, es y debe seguir siendo, el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, la Suprema Corte de justicia de la Nación la más elevada autoridad jurisdiccional.

NATURALEZA JURÍDICA. Se traduce en un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, dependiente del Poder Judicial de la Federación. Este funcionara en pleno o en salas, para cada elección se forma una Sala de Segunda Instancia, para cada proceso electoral de carácter federal, con cuatro miembros de la Judicatura Federal y con el presidente del Tribunal Federal Electoral.

5. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Estos órganos jurisdiccionales se componen de tres magistrados que comparten su responsabilidad en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento.

EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. "El ámbito espacial de aplicación de las decisiones y mandatos que emitan los tribunales colegiados son determinadas circunscripciones territoriales denominadas circuitos; comprenden diversas entidades federativas y un número específico de de distritos judiciales federales."⁵⁵

Los magistrados de cada tribunal nombran a uno de ellos como presidente. Los asuntos que se someten al conocimiento del tribunal son asignados a cada magistrado en forma secuencial; el responsable directo de cada asunto debe

⁵⁵ Sánchez Bringas, Enrique, ob.cit., pág. 518

presentar un proyecto de sentencia que será sometido al pleno del tribunal para su resolución.

6. LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

La Constitución no dispone de que manera habrán de organizarse estos; ni tampoco dispone cuales serán sus competencias. Sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que estos tribunales se desempeñan en el ámbito territorial denominado circuito, se componen de un magistrado, los titulares de estos tribunales son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal y las decisiones de estos son revisables, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos órganos son de segunda instancia, correspondiéndoles el conocimiento de los juicios y procedimientos federales que hayan conocido los Juzgados de Distrito.

7. LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

El titular es un juez que desempeña su cargo en el ámbito jurisdiccional denominado distrito. A este juzgador también se le conoce como juez federal, estos jueces son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, sus decisiones son revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS .

Esta institución de origen anglosajón, carece de arraigo en México; sin embargo, es contemplada en el artículo 20 fracción VI constitucional. El jurado es la vía jurisdiccional donde un grupo de ciudadanos a través de un veredicto, resuelve sobre la suerte de la persona que se encuentra sometida a proceso.

Estos órganos se forman con siete ciudadanos designados por sorteo de la lista de vecinos que cada dos años se integra por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por los presidentes municipales de los estados.

1.4.7 COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

“La forma estatal adoptada por México comprende dos ámbitos autónomos en la función jurisdiccional: el del Poder Judicial Federal, desarrollado en las materias expresamente asignadas en la Constitución y el de las entidades federativas que incluye todas las controversias que deben resolver los tribunales de los estados y del Distrito Federal porque no se asignan de manera exclusiva a los de la Federación.”⁵⁶ El fundamento legal de la competencia constitucional se encuentra en los artículos constitucionales, 94 párrafo ocho, 103 al 107.

INTERPRETACIÓN NORMATIVA. Es competencia de los tribunales federales resolver las controversias que impliquen la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales

1.4.8 FACULTADES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

Las materias definidas por la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación determinan las facultades que corresponden a sus órganos.

FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE.

- **FACULTADES MATERIALMENTE LEGISLATIVAS**

Se refieren a dos hipótesis:

- a) La declaración general de inconstitucionalidad; es materialmente administrativa porque los efectos generales de la declaración de

⁵⁶ Sánchez Bringas, Enrique, ob.cit., pág. 522

inconstitucionalidad que produzca la Corte, son derogatorios de la norma general tildada de inconstitucional, de acuerdo con las reglas contempladas por el artículo 105 fracción II, de Nuestra Carta Magna.

b) La jurisprudencia; puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno o en salas.

- **FACULTADES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVAS.** Estas suponen la aplicación de las normas generales a casos concretos, sin resolver controversias.
- **FACULTADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**

Estas atribuciones son las que dan identidad al Poder Judicial de la Federación porque es cuando resuelve las controversias que se someten a su conocimiento.

LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DEL PLENO. Conoce de las siguientes controversias:

Entre entidades públicas. Aquellas que se susciten entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, entre dos o más entidades federativas, aquellas que se produzcan por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la competencia del Distrito Federal y viceversa.

En amparo indirecto. Cuando subsiste el recurso de revisión el problema de constitucionalidad si se impugnó una ley federal o local, o un tratado internacional por estimarse directamente violatorios de un precepto constitucional y cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique invasión de competencias de la Federación a los Estados o de éstos en relación con aquella.

En amparo directo. Conoce de la revisión cuando se combaten las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito siempre que se haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional o se hubiese definido la interpretación directa de un precepto constitucional.

Haciendo un resumen de todo el capítulo, hemos encontrado la diferencia entre órgano judicial y órgano jurisdiccional, aunque muchos autores han considerado que estos dos son la misma cosa, ahora podemos establecer que órganos jurisdiccionales son todos los órganos del Estado; en virtud de que todos ejercen una función jurisdiccional, establecida por el propio Estado, pero que los órganos judiciales son aquellos que ejercen la función jurisdiccional cuando se manifiesta y/o ejerce la actividad judicial y estos órganos son los que integran al Poder Judicial, mismos que se encuentran señalados en el artículo 94 Constitucional, los cuales son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, y Juzgados de Distrito, el Jurado Popular Federal, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2.1 CONCEPTO DE PENA

Comúnmente hemos concebido la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Desde este punto de vista, se le considera como una reacción contra quienes atacan a la sociedad.

Concepto de pena. Del latín *poena*, “castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o mas bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.”⁵⁷

Ulpiano, la define diciendo que “la pena es la venganza de un delito”, *Von Liszt*, define la pena, como el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobabilidad social con respecto al acto y al autor. Por su parte, *Maggiore*, “después de decir que el principio de retribución es el que mejor refleja el contenido y la naturaleza de la pena, la define como: un mal conminado e infligido al reo dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito para reintegrar el orden jurídico injuriado.”⁵⁸

Eduardo López Betancourt, precisa como pena la retribución jurídica por razón de la cual se alcanza la reivindicación de los valores individuales y sociales.

Cuello Calon, manifiesta que la pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido una infracción penal.

⁵⁷ Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, 6ª edición, Instituto de investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1993, pág. 2372

⁵⁸ Viera, Hugo. “*Penas y Medidas de Seguridad*” Colección *Justitia Et Jus* N° 28, Universidad de los Andes, Venezuela Merida, 1972. pág.19

El Profesor Puig Peña, señala que "la pena es, un mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción criminal como consecuencia de la misma y en virtud de sentencia condenatoria al efecto."⁵⁹

De esta definición de la pena, se deduce:

1.- El Estado impone la pena, en virtud de la sentencia condenatoria, y esto lo hace a través del órgano del poder judicial.

2.- Que la pena es un mal;

3.- Que ese mal es impuesto por el Estado; y este determina la pena en la ley, que es impuesta por medio de los órganos jurisdiccionales y es ejecutada por medio del derecho penal ejecutivo, y

4.- La pena debe imponerse sólo al autor del delito.

Otra noción de **pena** es la que la señala como, contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede perturbar su libertad, su patrimonio o el ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo infligiéndole una merma en sus bienes y en el tercero, limitándolos o suspendiéndolos.⁶⁰

2.1.1 Naturaleza y función de la pena:

Los fines que se asignan a la pena presuponen que ésta sea un mal para quien la sufre, como lo es en todos los ordenamientos jurídicos vigentes, pues toda pena significa una supresión o restricción de los bienes o derechos jurídicos de que goza el condenado, ya sea que recaiga sobre la vida, la libertad, el patrimonio o el honor del penado; esto es en cualesquiera de sus derechos.

⁵⁹ Puig Peña, Federico. "*Derecho penal*". 5ª edición. Parte General. Tomo II, Vol. II, Ediciones Nauta. Barcelona. Pág.316

⁶⁰ De Pina, Rafael y otro, ob.cit., pág. 401

Camelutti, nos habla de que la pena es uno de los remedios que al curar hacen daño lo mismo que ocurre en el campo médico con alguna de las medicinas; y ello es una muestra de la imperfección humana, en particular, lo que puede ser útil para inducir a los otros de abstenerse de cometer un delito puede ser inútil y hasta dañoso, para curar, al que lo ha cometido, de la inclinación a seguir delinquiendo. De lo anterior puede asegurarse que la pena menos imperfecta es aquella que posee la mayor competitividad para obrar de modo beneficioso sobre la sociedad y sobre el delincuente.

2.1.2 Teorías de la pena.

El modo tradicional de concentrar las teorías que se refieren a la función de la pena ha sido impugnado como ilegítimo, ya que puede asegurarse que ninguna de ellas ha dejado de reconocerle un fin. Puede decirse, siguiendo la idea de ANTOLISEI, que todas las teorías, sin importar la aparente gran variedad, todas se mueven alrededor de tres ideas fundamentales:

- la retribución,
- la intimidación, y
- la corrección.⁶¹

RETRIBUCIÓN. Para las teorías incluidas en esta tendencia, al delincuente que ha quebrantado una norma jurídica se le aplica el castigo que merece.

Por consiguiente para el estudio de esta teoría debemos tomar en cuenta la definición que hace de pena Hugo Groccio, ya que este manifiesta que la pena es la retribución o consecuencia que sigue al delito. A este respecto existe un grupo que acepta la retribución de la pena y dentro de éste, existen dos enfoques que pueden considerarse los principales: la retribución moral y la retribución jurídica, cuyos mas clásicos representantes fueron Kant y Hegel, respectivamente.

⁶¹ Antolisei, Francisco. "Manual de derecho penal, parte general" trad.. Jorge Guerrero y otro, 8va edición, Temis, S.A. Bogota, 1998 pág.485 y sgts

Por lo que hace a la **Retribución moral**; Antolisei refiere que, esta teoría para quienes ven en la pena una retribución moral, así como el bien debe premiarse, el mal merece su castigo. Es un imperativo indiscutible, un mandato derivado de la ley. La pena debe existir, independientemente de su utilidad, por cuanto así lo exige la razón, y ser aplicada al individuo solamente porque ha cometido un delito.

Respecto a la **Retribución jurídica**, continua diciendo; los partidarios de la retribución jurídica sostienen que, al cometerse un delito, el individuo se revela contra el ordenamiento jurídico, necesitándose, en consecuencia, una reparación -la pena- para reafirmar de manera indubitable la autoridad del estado. Hegel dio a esta doctrina una forma dialéctica. Según este autor, dos negaciones están en pugna. El delito, negación del delito. La pena es, pues, la negación de una negación y el mal de ella debe ser igual, el valor, al mal del hecho cometido.

Intimidación. Según las doctrinas de la intimidación, la pena, que implica un sufrimiento, tiene por finalidad evitar los delitos por medio del temor que inspira.

Estas teorías, que señalan la importancia de la pena como amenaza dirigida a la colectividad, sólo tienen en cuenta el aspecto preventivo con respecto al posible autor del delito (prevención general), prescindiendo del momento de la retribución jurídica y de la prevención especial. Además se confunde lo que la pena es con el objeto o fin que con ella se persigue: en este caso, intimidar.

Corrección. La pena antes que todo debe lograr corregir al sujeto; actualmente se habla de readaptación social.

En la teoría de la retribución, "la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa."⁶²

⁶² Diccionario Jurídico Mexicano P-Z ob.cit. pág. 2372

El maestro Francesco Camelutti, respecto a esta teoría manifiesta que, “la pena no debe ser solo ejemplar sino retributiva. Quizá se descubran mejor las raíces de la cuestión observando que la pena, para producir el máximo rendimiento con el mismo esfuerzo, debe ser justa. De modo que la pena tiene que ser tan grave que su amenaza pueda vencer el estímulo al crimen pero sin pasar el límite dentro del cual, resulta justa su aplicación, Este límite se asemeja a la justa dosis, de un veneno que solo hasta cierta cantidad resulta un remedio, pero no mas allá.”

Continuando con la idea de Camelutti, podemos señalar que, “el problema de la determinación de la pena está basado sobre dos términos: el de la amenaza y de la aplicación. La primera debe ser aguda, y la aplicación justa. No es fácil conciliar ambos términos; más bien, hasta cierto punto, es imposible para que la amenaza sea grave tiene que precisarse, es decir, la pena debe ser fija de modo que, probado un hecho comprendido en la categoría prevista por la ley, dicha pena debe ser sin mas aplicada; y para que la aplicación sea justa, debe proceder el hecho en todas sus particularidades, y como estas no pueden ser enteramente previstas, la pena ha de ser móvil, de manera que el juez pueda dosificarla.”⁶³ Haciéndose palpable esta dosificación al momento de dictar sentencia ya que en está se individualiza la pena y posteriormente viene la aplicación de la misma.

De lo anterior podemos advertir que, para que la pena sea aplicada justamente, debe intervenir un Juez, (no debiendo confundir la aplicación de la pena, con la imposición de la misma), ya que el primer supuesto al que se refiere el maestro Camelutti, esta establecido en la ley por el legislador, y quien se encarga de establecer la penalidad en los límites que la misma marca es el juez penal; a través de la sentencia penal, como consecuencia de un procedimiento penal.

⁶³ Camelutti, Francesco, ob.cit., pág. 10

En este orden de ideas podemos manifestar que mientras la pena está en la ley, es una amenaza o una advertencia del Estado para quienes la violen; en una segunda etapa, el Juzgador la aplica a quienes se han hecho merecedores de ella y, finalmente, se ejecuta. Pasa, pues, por tres fases: legal, judicial y ejecutiva.

La pena, en su finalidad, en cuanto es amenaza contenida en la ley, no hay duda de que tiende a ejercer coacción psíquica o psicológica sobre los individuos componentes de la sociedad, con el designio de mantener el orden jurídico señalado por el Estado. La función de la pena en esta fase es de prevención general.

En cuanto **al ser aplicada** por el Juez es específicamente retribución, o compensación jurídica, pues es el momento en que, para el derecho, se restablezca el orden jurídico. No debe entenderse por restablecimiento del orden jurídico, la vuelta de las cosas a su estado anterior al delito, sino el restablecimiento del estado de derecho; la imposición de la pena al delincuente.

En la tercera etapa, cuando **la pena se consuma**, el fin que se persigue es la readaptación social del individuo. Aunque en muchas ocasiones o en la mayoría de los casos no se cumple debido a que no contamos con personal penitenciario profesional.

Existe otra teoría la de **la prevención general**, que establece, "la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de los delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, la pena pues, al amenazar una mal obra como contraimpulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado."⁶⁴

⁶⁴ Diccionario Jurídico Mexicano P-Z ob.cit. Pág. 2375

De lo anterior podemos manifestar que la pena es un excelente instrumento de la lucha contra la delincuencia, misma que ha seguido la sociedad a través del tiempo; porque está responde a la conciencia del bien y del mal que anida en los hombres, constituyendo un factor importante de intimidación al delincuente, o al menos eso se pretende con el establecimiento de la pena en las leyes.

De lo que debemos estar consientes y de que es un hecho es que la pena no ha bastado hasta hoy para suprimir la delincuencia.

2.1.3 Fines de la pena .

En primer lugar podemos distinguir dos grandes etapas o grupos de la finalidad de la pena. La primera podemos establecerla como: la de la pena fin, porque se le considera como un fin en si misma, es decir, que se cumple con su sola aplicación. Otra es, la de la pena medio, en la que se le da ese carácter con el objeto de intimidar, amedrentar o de colocar al delincuente en situación de que no pueda o desee volver a delinquir.

Una de las clasificaciones a la que podemos hacer mención siguiendo la idea de Ignacio Villalobos en la cual exterioriza que:

La pena posee como fines últimos, la justicia y la defensa social pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos debe ser:

a) Intimidatoria. Para que tenga este carácter debe ser aflictiva; pues a ninguno amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; y legal ya que así conocida de antemano producirá el efecto que busca.

b) Ejemplar. Para que sea ejemplar debe ser pública llevando a los ciudadanos la realidad del sistema penal.

c) Correctiva. Debe contener los medios necesarios para educar a los reos que lo soliciten y para lograr una readaptación social del reo.

d) Eliminatoria. Este tipo de pena es la de muerte; ya que nada se podrá hacer después de aplicar esta.

e) Justa. Deben tener las siguientes características: humanas, iguales, y elásticas, humanas porque no deben ultrajar el carácter del penado como persona; iguales, porque solo deben mirar a la responsabilidad y no a las clases sociales de los hombres; para que sea posible individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.⁶⁵

2.1.4 Clasificación

Por su forma de aplicación o sus relaciones entre si se pueden ser:

i. *Principales*, que son las que la ley marca para el delito y el juez debe imponer en su sentencia.

ii. *Complementarias*, aquellas que aunque señaladas también en la ley, su imposición debe tomarse como potestativa.

iii. *Accesorias*, son aquellas que sin precepto expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal cuando hay una condena de prisión.

2) Por su fin preponderante pueden ser:

I. *Intimidatorias*. Que lo son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración.

II. *Correctivas*. Carácter que deben tener todas penas, en virtud de que el sujeto que se encuentra privado de su libertad debe corregir su conducta.

III. *Eliminatorias*. Que lo son temporalmente todas la privativas o restrictivas de la libertad o perpetuamente la de muerte.

3) Por el bien jurídico afectado, pueden ser:

- a) *La pena capital*, que priva de la vida
- b) *Las penas corporales*, que son las que se aplican sobre la persona.
- c) *Penas contra la libertad*. Que son aquellas que afectan sólo este derecho.
- d) *Pecuniarias*, que imponen la entrega de algunos bienes patrimoniales.

Siguiendo la idea de la maestra Amuchategui⁶⁶ las podemos clasificar de la siguiente manera:

4) Por sus consecuencias:

a. *Reversible*, la afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior, y las cosas vuelven al estado en que se encontraban.

b. *Irreversible*, la afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, por ejemplo, pena corporal o pena de muerte.

2.1.5 Características de la pena

Las características principales que podemos mencionar y que consideramos que deben contener las penas son:

La pena debe ser pública, para que sea del conocimiento de toda la sociedad

Amenazante, para que cause efecto intimidatorio entre los sujetos integrantes de la sociedad.

⁶⁶ Amuchategui Requena, Irma Gabriela. "Derecho Penal" primer y segundo curso, s/e, HARLA, México, 1993 pág. 110

Correctiva, se debe atender a la readaptación del delincuente, constriéndolo a seguir cualesquiera de los trabajos o programas impuestos por el CERESO en el cual se encuentra recluso.

Justa, esto es que, deben ser aplicadas únicamente en la medida de la gravedad del delito que ha cometido el delincuente. Así como aplicadas en igualdad de circunstancias, esto sin mirar distinciones de clase social.

2.1.6 Diferencia entre pena, punibilidad y punición.

Como mencionamos al principio de este capítulo hemos concebido **la pena** como un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Esto es como consecuencia externa de la comisión de un acto ilícito, desde este punto de vista, la consideramos como una reacción de la sociedad, que se usa contra quienes la atacan; cometiendo actos ilícitos o también llamados delitos. *De esto podemos concluir que la pena es consecuencia del delito.*

La punibilidad es, "la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal".⁶⁷ De lo anterior tenemos que un hecho será punible cuando descrito genéricamente en la ley se encuentra amenazada su realización con la aplicación de una pena. De lo antepuesto podemos manifestar que la **punibilidad** es la amenaza que se encuentra contenida en la norma jurídico-penal

Punición; "esta consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto".⁶⁸ *Podríamos establecer que la encontramos en la sentencia ya que se da al momento en que el Juzgador determina el tipo de sanción aplicable al delincuente, es decir, si es una pena contra la libertad o pecuniaria, así como la duración y/o monto económico de la misma.*

⁶⁷ Cortes Ibarra, Miguel Angel. "Derecho Penal" parte general, 4ª edición, Cardenas México, 1992 pág. 361

⁶⁸ Amuchategui Requena, Irma G., ob. cit., pág. 218

2.2 CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Raúl Carranca y Rivas manifiesta que, “reconociéndose que las penas, entendidas conforme a la concepción clásica, no bastan por sí solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio. Dejase así para las penas la aflicción consecuente al delito y aplicable solo a los delincuentes normales; para las medidas de seguridad la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos.”⁶⁹

Siguiendo el criterio de Del Valle Maria, podemos establecer que, las medidas se concretan en un sentido amplio, como un medio coactivo mediante, el cual el ordenamiento jurídico logra la atadura de un interés para tutelar otros, a los fines de una ordenada convivencia social. Brindan por tanto una función de tutela preventiva y no represiva.⁷⁰

Así tenemos que las medidas de seguridad, son medios asistenciales, siguientes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales y contenidos en la ley, a las personas peligrosas (imputables e inimputables), para lograr la prevención especial, la razón de ser de esta definición, se justifica en virtud de la mayor relevancia que obtiene la esencia de la medida, siendo asistencial y por no hacer referencia a su aspecto accidental que es la privación de bienes jurídicos, no siendo un requisito que haya de estar siempre presente.

⁶⁹ Carranca y Trujillo, Raúl y otro. “*Derecho Penal Mexicano, parte general*”. 21 edición, Porrúa, México, 2001. pág.713^o.

⁷⁰ Del Valle Sierra López, Maria. “*Las Medidas De Seguridad En El Nuevo Código Penal*” Tirant Lo Blanch. Valencia, 1997. pág. 66

Otra definición a la que podemos hacer referencia; es la que da, el maestro Kaiser, misma que se menciona en la obra de María del Valle Sierra López, que manifiesta que las medidas de seguridad son sanciones penales que no deben tener un carácter de pena. Ellas no privan o limitan la libertad del condenado debiendo buscar la resocialización, pero como mínimo, deben proteger a la sociedad del condenado durante un tiempo limitado. Las características importantes que podemos señalar de las medidas de seguridad; son: que son sanciones penales, sin embargo, no consideradas como pena y que no buscan la resocialización del individuo sino que tienden a fijar objetivos preventivos.

De la anterior definición se deduce que la medida de seguridad es:

- “Una privatización de bienes jurídicos, esto es que la medida de seguridad supone en la mayoría de los casos un ataque a la libertad del sujeto. Puesto que intentan una intervención en la esfera de la libertad de las personas, necesitan ser justificadas; sin olvidar que la mejora del delincuente no puede ser justificación de la medida de seguridad, mientras no se hayan puesto en peligro intereses de la sociedad.
- Ha de ser impuesta por los órganos jurisdiccionales; derivando esta imposición del principio de legalidad.
- Tiene una finalidad preventiva, ya que persigue una prevención especial, estas medidas reimponen independientemente de la culpabilidad del sujeto, al delincuente peligroso para mejorarlo o en todo caso protegerse de él.
- Se impone como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, esto deriva del principio de legalidad, ya que solo podrán aplicarse al afectado si este ha cometido en acto delictivo.
- Para la imposición de la medida, tiene que provenir un peligro, por parte del sujeto, para la sociedad. El peligro ha de ser de comisión de delitos futuros, constituyendo un delito cometido un indicio de peligrosidad, y por tanto no

puede ser concluyente, las medidas están sometidas al principio de proporcionalidad.”⁷¹

Otra definición es la que las instituye como “prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer, quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen.”⁷²

Una distinta es la que las define como “la reacción del ordenamiento jurídico frente a la peligrosidad criminal revelada por el delincuente tras la comisión de un delito por el mismo, esta reacción tiene como objetivo exclusivo evitar que la persona concreta sobre la que actúa vuelva a delinquir, que pueda llevar una vida sin conflictos con la sociedad”.⁷³

Las medidas de seguridad son medios dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien su curación y poniéndolo, en todo caso, en la imposibilidad de hacer daño.

Hugo Viera, manifiesta que las medidas de seguridad “tienen la finalidad de completar el tradicional sistema de penas en aquellos caso en que ellas no son aplicables o bien, donde siendo aplicables no son reputadas suficientes para prevenir al comisión de nuevos delitos.”⁷⁴

La idea mas apropiada en nuestra concepción es aquella que las describe como medios diferentes de la pena y que consisten en la reacción y aplicación del sistema jurídico frente a la peligrosidad criminal del delincuente y tienen como objetivo evitar que la persona sobre la que se aplica vuelva a delinquir y que

⁷¹ idem, págs. 69-71

⁷² De Pina, Rafael y otro. ob.cit. pág. 370

⁷³ Romeo Casabona, Carlos María. “*Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo*”, stc, BOSCH. Barcelona, 1986, pág. 77

⁷⁴ Viera, Hugo. ob.cit. pág. 36

pueda llevar a cabo una vida social normal. Ya que tienen como finalidad la prevención especial, pretendiendo en unos casos la corrección del individuo, mediante acciones curativas, educadoras o reeducadoras y en otros contrarrestar la peligrosidad o reincidencia mediante el aseguramiento o custodia del malhechor no susceptible de corrección. En su aplicación al estar vinculada con la clase y duración se puede decir que es indeterminada ya que su imposición termina al desaparecer la peligrosidad del delincuente.

2.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

La naturaleza de las medidas de seguridad dependerá del tipo de peligrosidad que pretenda combatir. La medida que se imponga frente a una peligrosidad antedelinictual, también llamada peligrosidad social, será de naturaleza administrativa, mientras que las medidas que buscan la mitigación o anulación de la peligrosidad criminal son de carácter penal. Esto quiere decir que se debe exigir la previa comisión de un delito y a su vez un estado de peligrosidad criminal para su imposición”.

El principal objetivo perseguido con las medidas de seguridad, es la constitución de un instrumento de defensa, de carácter preventivo especial. La imposición de la misma exige la apreciación de la peligrosidad del sujeto. “Y la formulación del concepto de peligrosidad se produce en el último tercio del S. XIX, por la Escuela Positiva. Pero en un principio sus máximos representantes no utilizaron este término, así su precursor GAROFALO, empleo la locución temibilita, para referirse a la perversidad constante y activa que se manifiesta en el delito. Posteriormente se utilizó la expresión inadaptabilidad social, no obstante posteriormente GAROFALO, sustituyó la expresión por inadaptación, pero fue FERRI, quien empleó la expresión inadaptación social y a quien en definitiva se le atribuye es GRISPINI, quien introduce el término peligrosidad”⁷⁵

⁷⁵ Del Valle Sierra López, María. ob. cit. pág.88

2.2.2 LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

El fundamento de las medidas de seguridad se encuentra en la peligrosidad criminal del individuo y la medida de seguridad garantiza el respeto a los derechos y libertades del condenado. El rechazo a las medidas de seguridad tendentes a atenuar la peligrosidad criminal antes de cometer alguna conducta ilícita proviene de la propia estructura funcional del Derecho Penal.

La medida de seguridad es medida de prevención, esto es de lucha contra la comisión de nuevos delitos. Prevención especial que podrá realizarse bien corrigiendo, bien educando a los delincuentes, pero esta lucha no repercute en forma de bienestar en el sujeto, sino todo lo contrario. Continua diciendo María del Valle Sierra; las medidas de seguridad tienen reconocido por la doctrina un carácter aflictivo que se traduce en la privación o restricción de bienes jurídicos, en un sometimiento a la obtención de los fines específicos que se persigan en cada medida, a pesar que desde su aparición, las medidas de seguridad han tenido una finalidad preventivo especial, la doctrina se plantea si de hecho no producen también un efecto preventivo general.

De esta manera tenemos entonces que, la finalidad de las medidas de seguridad es prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; teniendo estos un carácter preventivo.

2.2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

En el Derecho Mexicano se consideran como medidas de seguridad "la reclusión de locos, degenerados y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, la confiscación o destrucción de cosas peligrosas, la amonestación; el apercibimiento; la caución de no ofender; la suspensión o privación de derechos; la inhabilitación, destitución o suspensión de

empleos; la vigilancia de la policía; la suspensión o disolución de sociedades y la medidas tutelares para menores.⁷⁶

Las medidas de seguridad, señala el maestro Carlos Barragán, que se pueden agrupar en cuatro categorías: *eliminatorias*, eliminatorias como la reclusión de los habituales, *educativas*, concernientes a los menores, *curativas*, relativas a los alcohólicos, y de *vigilancia*, que se reservan para quienes frecuentan lugares de mal vivir.

Las medidas de seguridad que pueden aplicarse a las personas físicas son:

1. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o imputables disminuidos;
2. Tratamiento de deshabitualización o de desintoxicación;
3. Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
4. Aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito;
5. Apercibimiento;
6. Caución;
7. Vigilancia de la autoridad; y
8. Las demás que prevengan las leyes

2.3 DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

En la sociedad, acontecen hechos o actos contrarios al bien común, ha estos se les denomina delitos, su naturaleza fundada en la oposición al bien común, demuestra que la sociedad tiene que reaccionar contra ellos.

⁷⁶ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" parte general 5ª edición, Porrúa, México, 1990 pág. 528.

"La más antigua de las armas empleadas por el hombre en esta lucha es la pena. Pero ¿no tenemos otras que sirvan para el mismo fin?. La respuesta afirmativa debe ser considerada ya como una conducta indestructible de la ciencia: mas bien de la civilización, entre dichas armas se encuentran las medidas de seguridad."⁷⁷

Carrancá y Trujillo dice que: "las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial: aquellas a los sujetos normales y estas a los anormales. Por último penas y medidas de seguridad son idénticas. El Estado provee a una doble tutela: represiva y preventiva. A la primera corresponden las penas que tienen un fin de retribución, a la segunda las medidas de seguridad, que tienen un fin de seguridad, nace de aquí una doble categoría de sanciones criminales. Pudiendo aplicarse las medidas de seguridad a los irresponsables después de expiada la pena, la pena es siempre alicción y la medida de seguridad no quiere siempre la eficacia alictiva; pero una y otra forman conjuntamente el objeto del derecho penal."⁷⁸

Muchos autores consideran que entre la pena y la medida de seguridad no existe diferencia alguna sino hasta el momento de su aplicación.

Al hablar de la diferencia existente entre la pena y la medida de seguridad se debe manifestar que desde su aparición, la medida de seguridad ha sido objeto de polémica en el sentido de ser identificada con la pena, por algunos tratadistas; en cambio otros, lo separan considerándolas distintas en su esencia y por último, otros autores sostienen una posición intermedia o ecléctica.

Algunos de los autores positivistas como Ferri y Grispigni, no reconocen diferencia alguna entre la pena y la medida de seguridad, ya que las dos tienen un

⁷⁷ Carnelutti, Francesco, "*Teoría General del Delito*", Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz, Argos Cali Colombia. Pág. 2

⁷⁸ Carrancá y Rivas, Raúl y otro, ob. cit. pág. 713B

mismo fin, (según la escuela positiva), la defensa social; manifestando incluso que puede aplicarse la pena en sustitución de la medida de seguridad y viceversa.

Tesis de la Separación. “Esta tesis afirma que: entre la pena y la medida de seguridad hay elementos esenciales que las distinguen; siendo seguidores de esta tesis, el Francés Garud, los alemanes Beling y Birkmeyer.

Tesis Ecléctica: está establece que es posible teóricamente apuntar marcadas desigualdades entre la pena y la medida de seguridad , pero que en el campo de lo practico v tales notas diferenciales, desaparecen y ambas categorías llegan a una verdadera confusión”.⁷⁹

Siguiendo el razonamiento del maestro Viera Hugo, la anterior tesis es la correcta; pues manifiesta que: la pena y la medida de seguridad son distintas cuando se les distingue en los libros, cuando se les investiga en los tratados y en la doctrina en general y tan cierto es esto, que desde tiempos remotos las penas siempre se asociaron a los delitos y que la medida de seguridad como tal no vino a aparecer hasta épocas muy distantes. Pero en el terreno de la realidad pena y medida de seguridad son una misma cosa o por lo menos son muy similares.

Cuello Calon afirma que: “la evolución realizada por la pena la aproxima cada día más a la medida de seguridad. Aún cuando algunos penalistas le atribuyen un único sentido expiatorio y retributivo, y hasta quisieran colocarla fuera del campo penal cuanto signifique prevención del delito, otros en crecido número, aún defendiendo la pena retributiva, le asignan también una finalidad reformadora y en ciertos casos defensiva, sin contar con la gran masa de los defensores de la pena-tratamiento, que de modo muy exclusivo le atribuyen una función rehabilitadora”.⁸⁰

⁷⁹ Viera, Hugo. *op.cit.* pág. 36 y 37

⁸⁰ Cuello Calón, Eugenio. *cit. post* Hugo Viera. *ob.cit.* Pág. 38

Sigue diciendo el autor, así pues, actualmente se señalan a la pena fines análogos a la medida de seguridad, y a ésta, además de su predominante sentido preventivo, se le reconoce un indudable carácter aflictivo, e incluso intimidativo, es decir, rasgos peculiares de la prevención general.

La diferencia establecida con la pena es que la medida de seguridad persigue un fin preventivo especial, bien curación, bien custodia; finalidad a nivel de imposición de ejecución, cosa que no perseguirá la pena. Por ello, los derechos individuales del delincuente, tendrán que replegarse cuando la amenaza proveniente del sujeto es tal, que la protección social deba tener primacía. En definitiva el interés público, predomina, cuando los delitos probables sean graves y la probabilidad de alta comisión.

Las principales diferencias que podemos enunciar que existen entre la pena y la medida de seguridad son las siguientes:

En cuanto al **fundamento**: en la pena se localiza en la culpabilidad por el delito cometido, mientras que la medida en la peligrosidad criminal.

En relación al **límite**: para la pena se encuentra en la gravedad de delito (injusto y culpabilidad), para la medida en la intensidad de la peligrosidad demostrada por el sujeto y en su persistencia. Lo que significa que la duración está previamente determinada en la primera, no así en la medida. "Por lo que al objetivo se refiere: la pena, busca el reestablecimiento del orden ético-social violado, la confirmación del ordenamiento jurídico a la vez que la evitación de la comisión de nuevos delitos (prevención general y especial), mientras que la medida persigue un doble objetivo, uno utilitario, defensivo, de defensa de la sociedad, creando en ésta una sensación de seguridad frente al sujeto peligroso, mediante la incidencia en el mismo; otro ético, como medio encaminado a recuperar su dignidad humana;"⁸¹ en ambos casos el objetivo es integrar al

⁸¹ Romeo Casabona, Carlos María. ob. cit. 1986, pág. 81

delincuente a la sociedad evitando que vuelva a delinquir, es decir, que el objetivo es una prevención especial.

Por lo que hace al **sujeto**, la pena únicamente puede aplicarse a el imputable, la medida se aplica, sin embargo, tanto a imputables como inimputables.

Por otra parte, la pena y medida tienen múltiples **puntos de coincidencias**, como son su vínculo al principio de legalidad, la exigencia de la previa comisión de un delito (aunque por razones distintas), el respeto a la dignidad humana y su imposición exclusiva a través del órgano jurisdiccional que necesariamente debería ser un órgano judicial.

De lo anterior podemos establecer que la pena ha de orientarse a la rehabilitación y reeducación del condenado. Mientras que la medida de seguridad se orienta a la sociedad en una forma de sensación de seguridad para la misma.

En cuanto al **fundamento**: la pena lo encuentra en la culpabilidad por el delito cometido, mientras que la medida en la peligrosidad.

Según Von Liszt, "las medidas de seguridad deben aplicarse a los delincuentes por tendencia, pero corregibles y la aplicación de las penas a los delincuentes ocasionales o activos."⁸²

Para Raúl Carranca y Trujillo, señala que la diferencia entre pena y medida de seguridad es que la primera es la compensación, y por ello represión, y esta destinada al fin de la compensación; y las medidas de seguridad, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad.

⁸² Abarca, Ricardo. "El Derecho Penal en México", Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Serie B Vol. III. Pág.461

De todo lo anterior podemos concluir que las medidas de seguridad constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos por parte del delincuente; y la penas son una defensa contra el peligro de nuevos delitos, pero no sólo del delincuente, sino también de la colectividad.

2.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA

En el siguiente apartado se establecerá, el porqué se origina la pena, como nace ésta y quien tiene el derecho a aplicarla, es decir, su origen; así como en que se funda el derecho a castigar; por lo tanto hablare de **el origen de las penas**:

El origen de las penas y el derecho penal tienen su principio ligado, el primero a la superstición religiosa y la pena tendría un indicio sagrado.

“El hombre primitivo consideraba todo aquello que sobrepasaba su limitado conocimiento y que alteraba su vida normal como fruto de influencias malignas sobrenaturales emanadas de seres fantásticos habitualmente antropoásticos que solo podrían ser comprendidos mediante la magia”⁸³. Entre esos fenómenos se encuentran la lluvia, el rayo, entre otros los cuales para el hombre primitivo no tenían explicación y que influían directamente sobre la vida de cada uno de ellos, así como a toda la comunidad primitiva generando premios o castigos en razón del comportamiento exteriorizado por cada uno de los integrantes de la misma.

El hombre primitivo pensaba que esos seres fantásticos, vivían en las piedras, en los ríos, en los animales, entre otras muchas cosas y frente a la resultante *premio-castigo*, se tomaba necesario adecuar la conducta humana a la finalidad de obtener la benevolencia o protección de los mismos. De esta manera cada comunidad adoraba, una piedra, un animal o una planta, (pero, preferentemente un animal); a la cual se le denominaba *tótem*, por lo tanto es posible que los primeros castigos o *penas*, tengan su origen en las relaciones

⁸³ Zafaroni, Eugenio R. “*De las Penas*.. Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 400

totémicas, caracterizadas como tabú⁸⁴, mismas que se desglosan del *tótem*, de esta manera también se desprende lo prohibido y lo sagrado y la vida humana empieza a encausarse con base a principios de orden y de pacífica convivencia impuestos por el temor al castigo y sanción.

En resumen, toda la religión primitiva, se fundaba en el tabú; por lo tanto este es considerado como ley religiosa, y como tal una expresión de **control social** de los pueblos; garantizado por las sanciones sobrenaturales.

Para la humanidad, según la mitología hebrea, el perfil punitivo, comenzó con un acto de desobediencia, por parte de Adán y Eva, originando con está un castigo.

En comento, no es difícil de imaginar que la violación de las prohibiciones emanadas de las exigencias *totémicas*, generaba como castigo la imposición de penas; entre la que se encuentra la **pena de muerte**, la cual me atrevo a aseverar que era la mas común. "Como la infracción totémica representaba una ofensa al ser supremo (a ese ser fantástico); cuya ira recaería sobre todo el grupo o sea, se convertía en expiación colectiva, era necesario que toda la sociedad participase del acto de castigar, eximiéndose así de la venganza que ocurriría."⁸⁵

Por lo tanto, es y ha sido un hecho natural y universal, que desde los tiempos más remotos hasta los más modernos, la sociedad ha procurado combatir el delito y aquellas conductas que han creído mayormente lesivas a los conductas fundamentales de su cultura mediante instrumentos de control o a través de sus órganos sociales de representación, mismos que han ido modificándose y adaptándose con el desarrollo de las ideologías sociales dominantes.

⁸⁴ idem, pag. 401. La palabra **tabú**, tiene origen polinesio, que implica una prohibición sagrada que afecta el contacto con cualquier persona. La naturaleza del tabú puede referirse a todas las personas a un grupo restringido ; la violación del tabú acarrea para el violador castigos como dolencias, envenenamiento, muerte (Enciclopedia Barsa, Rio-San Pablo; Enciclopedia Británica Editores, Verbete tabú, 1996)

⁸⁵ Zafaroni, Raúl. ob.cit. pág.401

Para *Beccaria*, el origen de las penas se da a partir de que "los hombres vagos e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. Sacrificando una parte de ella para gozar el restante con segura tranquilidad. Continúa el autor diciendo que el complejo de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de cada nación, y el Soberano es su administrador y legítimo depositario. Pero no bastaba formar este deposito, sino que era necesario defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular, procuran todos no solo quitar del deposito la porción propia, sino usurparse las ajenas. Para evitar estas usurpaciones se necesitaban *motivos sensibles*, que fuesen bastantes a contener el animo despótico de cada hombre, cuando quisiere sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo. Estos *motivos sensibles*, son las *penas*, establecidas contra los infractores de aquellas leyes."⁸⁶

Beccaria establece que son llamados *motivos sensibles*, "porque la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta, ni se aleja de aquella innata general disolución, que en el universo físico y moral se observa, sino con motivos que inmediatamente hieran en los sentidos, y que de continuo se presenten al entendimiento, para contrabalancear las fuertes impresiones de los ímpetus parciales que se oponen al bien universal, no habiendo tampoco bastado la elocuencia, las declamaciones y las verdades mas sublimes a sujetar por mucho tiempo las pasiones excitadas con los sensibles incentivos de los objetos presentes."⁸⁷

2.4.1 DIVERSAS PENAS APLICADAS A TRAVÉS DEL TIEMPO:

2.4.1.1 LA VENGANZA ILIMITADA O DIVINA

La pena en este periodo se caracterizaba, por la *venganza ilimitada* que no estaba sometida a criterio alguno de proporcionalidad; ya que el mal de un delito

⁸⁶ Beccaria, Cesar., "Tratado de los Delitos y de las Penas". 5ª edición facsimilar, Porrúa, México, 1992, pág.

8

⁸⁷ *ibidem*

correspondía a otro mal, una forma de reacción ciega, no regulada por nociones de justicia. Durante este periodo, la comisión de un delito constituía una ofensa a la divinidad y, para aplacar la ira de los dioses, se ofrecía en sacrificio al criminal.

El malhechor era sacrificado en ocasiones no sólo por la víctima sino también por sus parientes, y hasta toda la tribu y el clan, dando lugar a luchas entre tribus y dejando consecuencias graves para los grupos enfrentados, hasta que se dieron cuenta que esas luchas eran improductivas y exterminadoras, que creaban una situación de impotencia frente a otros grupos rivales.

Durante esta etapa, la aplicación de la pena tiene por objeto, calmar la ira de la divinidad ofendida por el delito cometido; las penas se imponían en el nombre de Dios, su objeto consistía en conseguir que la cólera divina se desvaneciera y de esta manera se obtuviera de nuevo la protección perdida por el delito.

Debido a la reacción que tenía todo el grupo familiar y las luchas que se generaban entre clanes se creó la necesidad de limitar la extensión de la pena; creándose con esto *el Talion*,⁸⁸ pues con él, ya no se da la venganza contra grupos familiares enteros. Sino que era el provocar el mismo daño que el ofensor había provocado en su víctima.

El sentimiento de venganza motivo a estos hombres a infligir un mal a quien había causado un mal a otros. La costumbre elevó este sentimiento de deseo natural a la altura de un derecho: derecho exigible, derecho hereditario, derecho redimible a placer del ofendido que por muchos años lo conservo como desprecio de su gente. "A partir de este momento, la venganza privada se reconoció como

⁸⁸ *TALION*, es el método sancionador de las infracciones penales que impone la rigurosa relación entre el mal causado por ellas y las consecuencias que se derivan de la pena (Diccionario de Derecho, De Pina Vara Rafael, ob.cit. Pág. 468)

un derecho del ofendido y estuvo respaldada por la misma sociedad, dentro de la escala de derechos privado".⁸⁹

ZAFFARONI, concretiza que con "el talión surgen las primeras señales de composición y con ella la reparación del daño causado por el delito y la satisfacción de los intereses del perjudicado mediante: la entrega de dinero, bienes u objetos de la misma naturaleza, la prestación de servicios por parte del ofensor o procedimientos reparadores".⁹⁰ En esta etapa de la evolución del hombre, las normas generales no se creaban por vía consuetudinaria, sino eran el resultado habitual de los sujetos de derecho, ya que no había un órgano encargado de crear las normas y otro de asegurar su sanción.

Pero en ocasiones por ser precisamente el ofendido el ejecutor de la venganza a menudo la reacción personal era desproporcionada a la ofensa, por lo que a su vez generaba venganzas hereditarias; para evitar excesos u omisiones, las comunidades primitivas regularon el pago del daño a través de normas escritas; de esta manera, el pueblo de Israel y el de Babilonia institucionalizaron lo que hoy se conoce como la Ley de el Talión.

2.4.1.2 LA COMPOSICIÓN

Con el paso del tiempo se crea el *Sistema Composicional*, con éste ya no sería posible, al menos en general, causar un daño mas allá de aquel producido; como ocurría con el *talión*, con este sistema la víctima recibía una suma de dinero o bienes, en la forma preestablecida de conformidad con las reglas consuetudinarias o normas escritas en textos legales, renunciando de esta manera a la *venganza ilimitada y el talión*, en otras palabras este sistema, consistía en compensar las ofensas delictuosas mediante la satisfacción o pago a la víctima por parte del ofensor.

⁸⁹ Ojeda Velásquez, Jorge. "*Derecho Punitivo*", ob.cit., pág. 21

⁹⁰ Zaffaroni, Raúl. ob.cit., pág. 409

“En el México prehispánico, sólo la cultura maya conoció la composición respecto de homicidio culposo, muerte procurada del cónyuge, daño en propiedad ajena e incendio por negligencia o imprudencia, cuya sanción consistía en indemnizar con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares. El homicidio de un esclavo se pagaba con el resarcimiento del perjuicio”.⁹¹

El merito de *este sistema*, no fue haber creado la idea de la pena, sino haber introducido una igualdad entre el agraviado y la reparación a través del *sistema compositivo*; ya que fue uno de los medios que sirvió para limpiar o suprimir la venganza personal, si bien a partir de su surgimiento no se puso fin a la existencia del culpable, sino que obligó al ofensor a dar una satisfacción por el daño material o moral causado por su conducta antisocial para terminar definitivamente con el conflicto.

De lo anterior podemos concluir que *la composición*, surgió para contrarrestar la violenta acción aniquiladora, que se ejercitaba contra el delincuente y su familia, el ofendido o la sociedad lastimada, dicha acción era muy imprecisa y que carecía de medida y sobre todo de finalidad, pues solo se exteriorizaba el instinto humano de responder con violencia a la violencia; aunque en ocasiones demasiado primitivos.

Este sistema *compositivo*, tenía como objeto que el delincuente y su gente obtuvieran su paz legal, otorgándole una prestación monetaria al afectado; y de esta manera acabar con la venganza personal.

2.4.1.3 LA PENA PÚBLICA.

Esta surge cuando el hombre crea las leyes, las cuales se pueden definir como “las condiciones con las que los hombres vagos, independientes se unieron,

⁹¹ Ojeda Velásquez, Jorge. “Derecho Punitivo”, ob.cit. Pág. 24

cansados de vivir en continuo estado de guerra y de gozar una libertad que era inútil en la incertidumbre de conservarla.⁹²

La sociedad deposita parte de su libertad en el Estado, el cual tiene la facultad de administrarla y la obligación de cuidarla de toda actividad que vaya en contra de los intereses de la comunidad, para propiciar que esta goce de dicha libertad con tranquilidad.

El Estado creó penas, las cuales debían ser de aplicación general e impuestas por el juzgador, con el objeto de que no se siguiera dando el apasionamiento familiar en la ejecución contra el criminal.

En este periodo se crea un nuevo sistema represivo con medidas dolorosas intimidatorias y ejemplares contra el delincuente, con esto se da origen al derecho del Estado a castigar.

Entre las regulaciones legales y códigos religiosos se pueden destacar:

- a) El Manú, cuyas sanciones establecidas en este, iban desde la amonestación verbal hasta la pena corporal.
- b) El Corán, cuyas sanciones eran más compasivas.
- c) El Antiguo Testamento, que regulaba la pena de muerte contra las conductas que contrariaban a Dios.
- d) El derecho penal precortesiano mexicano, fue rudimentario a causa del relativo desarrollo de las leyes, es decir, no se había alcanzado al máximo la evolución moral de acuerdo con la cultura valorativa, que se puede ejemplificar con el caso de los mayas .

⁹² Beccaria, Cesar. ob.cit. pág. 7

Los mayas contaban con una administración de justicia, encabezada por el Batad, quien en forma directa y oral recibía las quejas, resolviéndolas inmediatamente, dictando una sentencia, la cual tenía un carácter de inapelable y era ejecutada inmediatamente por los Tupiles.

La finalidad de la pena era la de propiciar la readaptación del espíritu, purificándolo por medio de la sanción, pues el delito era considerado como una ofensa a los Dioses y al Estado mismo.

El código penal maya, aunque puede ser presentado como una prueba de la moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto que adolece la legislación primitiva de todos los países.

- e) En la edad media utilizaban la pena de muerte y la tortura, esta última no como pena sino como medio de presión para obtener las confesiones de los presuntos criminales.

2.4.1.4 PERIODO HUMANITARIO

Surge a mediados del siglo XVIII, teniendo este periodo la finalidad de contrarrestar la crueldad aplicada en la ejecución de las penas, sus principales precursores fueron:

“Cesar Beccaria, quien en su libro, titulado “De los Delitos y De Las Penas”; combatió la pena de muerte, la tortura abogando por la legitimidad de las penas y la protección del delincuente, mediante garantías procesales. En segundo lugar tiene importancia mencionar a John Howard, cuya acción tendió principalmente a lograr que las penas se cumplieran en lugares higiénicos, en

cárceles humanizadas, con asistencia espiritual a los reos, para el logro de la regeneración de los condenados.”⁹³

Beccaria, estaba a favor de la abolición de la pena de muerte y de los suplicios excepto en los casos de perturbaciones políticas, proponiendo la imposición de una pena concreta. También era contrario al indulto, ya que este jugaba un papel importante en el régimen represivo pues la justicia emanaba del Rey y consecuentemente era incierta la pena.

Por otra parte, John Howard es considerado como un reformador del sistema penitenciario, al postular la humanización de la pena.

2.4.1.5 PERIODO CIENTÍFICO

Surge cuando el hombre inicia la sistematización del estudio sobre materia penal, los pensamientos que originaron esta corriente, procedieron de Emmanuel Kant, Federico Hegel, Juan Anselmo Von, tomando como punto de partida la obra de Cesar Beccaria

2.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

En México las medidas de seguridad aparecen en el Código de sesenta y uno, pero con la denominación de medidas preventivas, haciendo la ley uso de ellas como medidas complementarias de las penas o como sanción única del delito. “Esta es la ocasión de que se apliquen dichas medidas, pero dentro de nuestro derecho no es posible confundirlas con las penas, porque respecto de esta rige la norma del artículo 14 constitucional, de que cada pena debe estar fijada por la ley para cada delito, en tanto que las medidas de seguridad o son prevenciones generales para todos los delitos, o bien se aplican a ciertas especies

⁹³ Viera. Hugo, ob.cit., pág. 19

legales de delinquentes; de donde resulta ser necesario que las medidas de seguridad sean indeterminadas en cantidad".⁹⁴

"Aproximadamente hacia finales del siglo XIX se incorporan las medidas de seguridad al catalogo de sanciones de Valencia, como consecuencia del determinismo, la voluntad humana estará sometida ha influencias psicológicas y físicas, de forma que el comportamiento de un sujeto se determinará por su personalidad física (temperamento) y por la psíquica (carácter). La responsabilidad penal quedará anclada a partir de ahora, bien en la responsabilidad social, bien en la responsabilidad individual construida sobre elementos caracterológicos y fisiológicos."⁹⁵

"La medida de seguridad surgió en un momento en que el Derecho Penal clásico se encontraba en una profunda crisis, ya que era lógico que, puesta de relieve la insuficiencia de la pena y de su carácter retributivo, se constituyeran las bases de un nuevo derecho penal sobre conceptos diametralmente opuestos a los clásicamente establecidos. Nace así el Derecho Criminal y de este modo podemos decir que fueron las teorías positivistas, las precursoras de la teoría de la peligrosidad del delincuente y del establecimiento de nuevos medios destinados a luchar contra el estado de peligro. Se trataba de poner en evidencia la impotencia de la sociedad para defenderse frente a los sujetos peligrosos."⁹⁶ A partir de aquí el Derecho Penal tiene como función única la defensa social, preservar a la sociedad frente a determinado grupo de sujetos.

2.5 APLICACIÓN DE LAS PENAS

La aplicación de las penas corresponde al Poder Ejecutivo, de manera que el derecho ejecutivo penal se encargara de la ejecución penal; a través de sus

⁹⁴ Abarca, Ricardo, ob.cit., pág. 431

⁹⁵ Sierra López, Ma. Del Valle. "*Las Medidas de Seguridad en el Nuevo Código Penal*" s/e, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997. pág. 61

⁹⁶ ibidem. pág. 62

órganos correspondientes, tales como el personal penitenciario que labora en los CERESOS o CEFERESOS.

2.6 EJECUCIÓN DE LAS PENAS

La ejecución penal, significa literalmente ejecución del pena inflingida y por consecuencia ejecución de la reclusión, que es la pena detentiva prevista por nuestro ordenamiento penal.

La ejecución de las penas, señala Amuchategui Requena, se da una vez que el Juez señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquella deberá cumplirse.

El maestro Ojeda Velásquez Jorge, hace una analogía de la ejecución de la pena detentiva, con un film cinematográfico o a un drama teatral, "señalando que los personajes pueden ser divididos en sujetos activos y pasivos, el ambiente o lugar donde se desarrolla la ejecución de la pena lo clasifica en dos tipos: ambiente físico, entrando así en escena el problema de los sistemas penitenciarios, y el de la arquitectura Penitenciaria y el ambiente cultural que hace surgir el estudio de la subcultura carcelaria."⁹⁷

Continuando con el razonamiento del autor podemos señalar que el control y dirección de la ejecución de la pena detentiva, corresponde en nuestro país al Director del Establecimiento Penitenciario y al Consejo Técnico Interdisciplinario, el resultado que se ha propuesto alcanzar o el mensaje que se desea llevar. El Estado y la sociedad están interesados que la ejecución de las penas detentivas, no sea un mero castigo sino que conlleve a la resocialización, a la reintegración del individuo a la sociedad. Finalmente los personajes activos del drama penitenciario, son aquellos que forman el personal administrativo, técnico y de

⁹⁷ Ojeda Velásquez, Jorge. "*Derecho de Ejecución de Penas*", Porrúa, México, 1984, pág. 54 y sgts.

custodia de un instituto penitenciario, entre los que se pueden citar: el director, el subdirector técnico, el subdirector administrativo, el secretario general el jefe de seguridad y custodia, el personal técnico, el personal medico, los asistentes voluntarios.

Por lo que hace a los sujetos pasivos los señala como los que mueven el drama penitenciario y son aquellos que se encuentran sujetos a resolución o ejecución de una pena restrictiva de la libertad personal y hace una clasificación de los mismos siendo esta la siguiente:

Arrestados: Son aquellos que se encuentran privados de su libertad, como lo establece el artículo 21 Constitucional. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. en virtud de una resolución dictada por una autoridad competente.

Procesados: son aquellos detenidos que se encuentran en un establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad jurisdiccional como presuntos responsables de un delito por el cual tienen a su cargo un procedimiento penal.

Condenados. Son aquellos detenidos que como consecuencia de una sentencia definitiva, se encuentran en un Instituto Penitenciario para cumplir la pena inflingida. En cuanto que la pena que ellos deben de expiar, es definitiva en el tiempo, porque ella no es susceptible de ninguna modificación.

Internados y Medidas de Seguridad. Los internados son aquellos que se encuentran sometidos en un establecimiento especial, a la ejecución de una medida de seguridad detentiva, toda vez que por su debilidad, enfermedad o anomalía mentales han ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos viniendo a ser considerados por las autoridades competentes como personas socialmente peligrosas.

2.6.1 LOS DERECHOS SUBJETIVOS DE LOS DETENIDOS

Antiguamente se tenía una idea equivocada de que los sentenciados no poseían derecho alguno, “es hasta que Filippo Grispigni que expresaba que el Estado, en uso del derecho subjetivo de punir que tiene en relación a sus súbditos, está facultado para imponer al reo la pérdida o la disminución de bienes jurídicos, dentro de los límites fijados por la sentencia, y que este únicamente debe someterse a ella”.⁹⁸

Con la ideas que aportó Grispigni, se considera que el detenido por el hecho de estar sometido a un proceso o cumpliendo una pena o medida de seguridad, no pierde la calidad de ser humano y de esta manera sigue conservando casi todos sus derechos; perdiendo únicamente el de la libertad.

2.7 CONCEPTO DE SENTENCIA

“La sentencia encuentra su origen en la voz *sentetia*, de *sentiens*, participio activo de *sentire*, y se usa en derecho para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal, y el documento en el cual él se consigna, en el primer caso se usa en dos acepciones:

1) Una amplia para, denominar toda actividad mediante la cual el juez resuelve todas las peticiones de las partes o dispone medidas procesales.

⁹⁸ Idem, pág. 65

2) Otra restringida, destinada a denominar la misma actividad del juez cuando resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo, (sentencia definitiva).⁹⁹

Sentencia; "es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial."¹⁰⁰

Nosotros podemos concretar la sentencia como "la culminación estándar o normal del proceso, y dicha culminación se da con la resolución que emite el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia.

En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

El contenido formal de las mismas, se separa en tres partes: 1) la analogía de los hechos de la controversia (resultandos), 2) los argumentos y fundamentos legales (considerandos) y 3) finalmente los puntos determinantes (resolutivos). Simultáneamente al contenido de fondo se señalan como tales las exigencias de congruencia, motivación y fundamentación.

Los postulados necesarios de toda sentencia son los siguientes:

- a) Existencia de un órgano jurisdiccional competente;
- b) La existencia de una controversia de intereses planteada en caso concreto, y
- c) Obligatoriedad de que la controversia sea judicial.

⁹⁹ Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo XXV, ob.cit., pág. 361

¹⁰⁰ ibidem. pág. 360

2.7.1. CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En sentido restringido pueden ser definitivas o interlocutorias.

Sentencia Definitiva. Siendo la sentencia un documento público, es menester, que para su validez, eficacia y fuerza probatoria, se cumplieren ciertos requisitos exigidos genéricamente.

a) Generalidades extrínsecas:

- fecha, medio de expresión, firma, valor probatorio del documento.

b) Formalidades intrínsecas:

- Exposición de motivos, aplicación del derecho, examen de la prueba, determinación de la norma aplicable, examen de las condiciones de la acción.

c) Decisión: se ubica en la última fase del documento y constituye el pronunciamiento expreso dado por el juez con arreglo a las acciones deducidas en el juicio.

- Separación de cuestiones, reglas especiales para algunas sentencias de condena, por ejemplo algunas sentencias contienen condenación al pago de frutos y otros análogos, en estas se deben expresar concretamente cuales se deben satisfacer fijando su importe en cantidad.

d) costas,

e) honorarios,

f) aclaratoria,

Sentencia Interlocutoria; atendiendo a su contenido:

1.- Interlocutorias, que deciden un incidente con fuerza de sentencia definitiva. por ejemplo: la recusación del Juez, admisión o rechazo de medios de prueba, etcétera.

2.- Interlocutorias simples. Que solo tienen por objeto la marcha del proceso.

2.7.1.1 NATURALEZA JURÍDICA.

En cuanto a su estructura, la doctrina usual admite que la sentencia como proceso intelectual, es en su estructura un argumento constituido por una premisa mayor (la norma jurídica) una premisa menor (la situación de hecho objeto de la controversia), y una conclusión (parte final de la sentencia), que contienen la declaración del resultado jurídico que deriva de someter el hecho a la regla jurídica correspondiente.

Efectos Jurídicos de la sentencia:

- a) Conclusión de la jurisdicción, pronunciada y notificada la sentencia concluye.
- b) La obligatoriedad o imperatividad es el efecto natural de la sentencia, pues si así no fuere, es obvio que aquella carecería de objeto y de razón de ser.
- c) Cosa juzgada y preclusión.
- d) Efectos temporales; 1) de las sentencias declarativas, se retrotraen hacia lo pasado ya que la sentencia no afecta el derecho en ningún sentido, queda tal como estaba, con la sola variante de su nueva condición de indiscutible asegurada mediante una prueba perfecta. 2) de las sentencias de condena se retrotraen hasta el momento en que el acreedor constituyo en mora al deudor y, a falta de ella, hasta el día de la interposición de la demanda.

El Maestro Carlos Barragán, señala que la naturaleza jurídica de la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del Juez, cuya eficacia jurídica dependerá de la correcta aplicación de la ley.

2.7.1.2 SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL.

Aquí debemos recordar los distintos elementos de la jurisdicción estudiados por el Derecho Romano, y que son aceptados aún hoy en día, que es la facultad del juez de intervenir en un litigio determinado, el derecho del juez de hacer comparecer a las partes aun coactivamente ante su tribunal, la facultad del juez de imponer coactivamente el cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, la **facultad de dictar sentencia**, y pedir el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales que ha dictado.

Sin duda de los anteriores elementos el más importante es el de la facultad de dictar sentencia, ya que la misma se pone en movimiento mediante, la acción que ejercen los particulares en el proceso civil, y aquellos y además el Ministerio Público, que representa a la sociedad, y el propio juez, según las leyes en el **proceso penal**, y funciona desde la demanda o denuncia, según se trate de proceso penal o civil, hasta la sentencia definitiva.

La sentencia penal, “es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.”¹⁰¹

2.7.1.3 EFECTOS DE LA SENTENCIA

“En cuanto a *los sujetos* de la relación procesal: los efectos se traducen en obligaciones para el órgano jurisdiccional, derechos y obligaciones para el sentenciado, y el órgano de la defensa, derechos para el ofendido y obligaciones para los sujetos auxiliares. Otro efecto de la sentencia es que debe haber una

¹⁰¹ Barragán Salvatierra, Carlos, ob. cit., pág. 458-459

publicación especial de sentencias, la cual consisten en la inserción total o parcial de la sentencia en uno o dos de los periódicos que circulen en la localidad.¹⁰²

2.7.1.4 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La individualización de la pena se refiere a imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz.

Ignacio Villalobos al respecto refiere: que la intención de ajustar cada condena al caso concreto es, más que una simple decisión, una necesidad que nace de la naturaleza misma y de los fines del Derecho Penal. Si la pena tiende a prevenir el delito por medio de la amenaza, ha de ser más energética cuanto más grave sea el delito que trata de prevenirse y más propenso el sujeto de quien se tema cometa el ilícito; si es un medio de hacer justicia tiene que corresponder al grado de responsabilidad que sanciona; como elemento de corrección o adaptación del sujeto a la solidaridad social, debe tener como puntos de referencia las causas de indisciplina que se descubra en cada sujeto, para actuar sobre ellas de manera eficaz.¹⁰³

2.7.1.5 ARBITRIO JUDICIAL

Dentro de este capítulo es importante señalar lo que es el **Arbitrio Judicial**, y este lo podemos puntualizar como la facultad que tiene el juez aunque limitada de imponer la pena adecuada al delincuente; a este respecto la maestra Amuchategui Requena, establece que es: el margen señalado por la ley en cada ley que establece una pena, al considerar que ésta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro el cual el juez podrá imponer la que estime más justa.

¹⁰² Idem, pág.483

¹⁰³ Villalobos, Ignacio. ob.cit., pág. 530

Lo anterior significa que el Juez aplicará la pena que a su arbitrio considere más adecuada, tomando en cuenta lo establecido en la normatividad penal vigente en nuestro país; en los artículos 70 y 51 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) y el Código Penal Federal (CPF) respectivamente; la regla general para la aplicación de la penas y medidas de seguridad que deberá observar el juzgador al momento de imponer la misma será la de estar dentro de los límites fijados por la ley e imponer las sanciones establecidas específicamente par cada delito, teniendo en cuentas las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente y cuando se trata de indígenas se consideraran los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a la que pertenezcan.

Para fijar las penas y medidas de seguridad el juez deberá tener en cuenta lo siguiente:

Artículo 52 del CPF. El Juez fijara la penas y medidas de seguridad ...teniendo en cuenta;

- I. "La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto,
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla,
- III. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado,
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido,
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbre, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir....,
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y,
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito...

CAPÍTULO TERCERO

JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

3. CONCEPTO DE JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

Los conceptos más comunes son: Juez de Aplicación de Penas, Juez de Vigilancia y Juez de Ejecución de Penas.

Avelina Alonso, define al *Juez de Vigilancia*, de la siguiente manera: El Juez de Vigilancia es, “un órgano judicial unipersonal especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta de acuerdo con el principio de legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que interviene en él, y para cuya designación deberán tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general y sus conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso.”¹⁰⁴

El común denominador en todas las definiciones es que sea un Juez, es decir, que sea un órgano del *Poder Judicial*, el que se encargue de proteger las garantías del condenado.

¹⁰⁴Alonso de Escamilla, Avelina. “*El Juez de Vigilancia Penitenciaria*”. Civitas, Madrid, 1985, Ob. Cit. Pág. 28

Cuestión polémica y difícil, en aquellos países autoritarios y despóticos en los que se quieren solucionar todos los problemas con el aumento y rigor de las penas.

Aun ahora que el hombre ha alcanzado avances técnicos insospechados, en los albores del siglo XXI, parece que la idea de sufrimiento ajeno está en la base del sistema penal. Idea que desde el siglo XVIII, fue criticada magistralmente por CÉSAR DE BONNESANA, en el capítulo XVI "DEL TORMENTO", de su obra al decir:

"Una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso, ó para obligarlo a confesar un delito, ó por las contradicciones en que incurre, ó por el descubrimiento de los cómplices, ó por no sé cuál metafísica é incomprensible purgación de la infamia, ó finalmente por otros delitos de que podría ser reo, pero de los cuales no podría ser acusado."¹⁰⁵

Y continúa diciendo:

¿Cuál es el fin de las penas?. El terror de los otros hombres. ¿Pero qué juicio deberemos nosotros hacer de las privadas y secretas carnicerías que la tiranía del uso ejercita sobre los reos y sobre los inocentes?. Es importante que todo delito público no quede sin castigo; pero es inútil que se acierte quien haya cometido un delito sepultado en las tinieblas. Un daño hecho y que no tiene remedio, no puede ser castigado por la sociedad política sino cuando influye sobre los otros ciudadanos con la lisonja de la impunidad. Si es verdad que el número de los hombres respetadores de las leyes o por temor o virtud, es mayor que el de los infractores, el riesgo de atormentar un sólo inocente debe valuarse en tanto más cuanto es mayor la

¹⁰⁵ Bonessana Cesar, Marques de Beccaria, "Tratado de los Delitos y de las Penas", 5ª edición facsimilar, , Porrúa, México, 1992, págs. 60-62.

probabilidad en circunstancias iguales que un hombre las haya más bien respetado que despreciado.

En México por desgracia, los tecnócratas gobernantes, ven con desdén al derecho, y en especial al derecho punitivo que lo utilizan únicamente como medio de postergarse en el poder, olvidando que los que proponen un pelotón de fusilamiento par acabar con la delincuencia anotan siempre de lado de los carabineros y no piensan que también podrían ser inmolados en el altar que ellos mismos construyeron.

Es por lo anterior de suma importancia la protección de los derechos del hombre, y en especial de aquéllos que están privados de su libertad, pues los atropellos, la tortura, las violaciones, etcétera, son lo usual en las prisiones. Lo que pretende es confinar al infame, castigarlo y hacerlo sufrir.

El atribuir un perfil híbrido al Juez de Ejecución de Penas se debe al carácter de sus atribuciones, pues se opina que realiza actos tanto jurisdiccionales, como administrativos.

Lo anterior es consecuencia de que la teoría de la división de poderes en su concepto de cada poder desarrolla una función, y que a cada función le corresponde una clase específica de actos, se encuentra en crisis.

Así, "el Poder Legislativo no se restringe únicamente a dictar leyes, sino que puede constituirse en Gran Jurado (función jurisdiccional), colabora con el Presidente de la República en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplica su presupuesto, escucha el informe anual del presidente, designa a sus funcionarios y empleados.

El Poder Judicial administra su presupuesto, designa jueces y personal inferior, establece jurisprudencia, dicta reglamentos (internos), impone sanciones

disciplinarias a su personal, funciones todas ellas que son diversas al dictado de sentencias.

Y el Poder Ejecutivo realiza actos legislativos, a través de su función reglamentaria, así como funciones jurisdiccionales, ejemplo más claro son los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación."¹⁰⁶

Con lo citado pretendemos que quede claro nuestro deseo, de que los actos que realicen los órganos encargados de la ejecución de la sentencia penal sean jurisdiccionales, evitando a toda costa los abusos, tormentos y atropellos a la dignidad de aquellos que al parecer se nos olvida, son seres humanos. Pues a través del tiempo hemos constatado que el confiar la ejecución de la pena a un órgano dependiente del Poder Ejecutivo; no da resultados, ya que este órgano únicamente aplica la sanción sin vigilar la finalidad de ésta, sin importarle realmente si al individuo le son o no respetados sus derechos, o si en realidad podrá encontrar al finalizar su sanción, una verdadera reinserción a la sociedad. Uno de los mas fervientes defensores de la judicialización de la aplicación de la pena nos menciona:

"Los funcionarios judiciales, al estar dentro de la prisión, pueden atender personalmente y con gran celeridad y eficacia una gran cantidad de problemas que, en otra forma, se ven envueltos en una trama burocrática que los retarda y entorpece.

Las autoridades de ejecución penal deben intervenir, en todos los casos en que se legisle en materia penal. Ellos saben cuales son las necesidades y

¹⁰⁶ Cfr. Acosta Romero, Miguel, "*Teoría General del Derecho Administrativo*", 10ª edición, Porrúa, México, 1991, pág. 622.

carencias y pueden informar al legislador de la realidad penológica y de las dificultades de ejecución.”¹⁰⁷

3.2 DIFERENCIA ENTRE JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, JUEZ DE VIGILANCIA, Y JUEZ DE APLICACIÓN DE PENAS.

Se define al Juez de Aplicación de Penas, de la siguiente manera: “*Le juge de l'application de peines*, es el concepto que se le da en Francia y según su Código de Procedimiento Penal, es un Magistrado de Sede del Tribunal de Gran Instancia, designado por disposición del Ministerio de Justicia con el visto bueno del Consejo Superior de la Magistratura. Es nombrado por una duración de tres años y renovable, puede ser cesado de sus funciones de la misma manera que fue nombrado, con un decreto del Ministerio de Justicia con el visto bueno del Consejo Superior de la Magistratura.”¹⁰⁸

En opinión de Leaute, citado por la Maestra Avelina, el Juez de Aplicación de Penas no procede de un cuerpo que se haya constituido para servir de contrapeso a la Administración penitenciaria. Es un miembro del cuerpo judicial situado en la esfera local, sin pirámide jerárquica.

Debe este juez realizar la individualización judicial de la sentencia para asegurar su eficacia, persiguiendo siempre, como fin, la reinserción social del penado. En palabras de Zuleta, es el que integra la sentencia.

Por medio de esta figura jurídica se procura combinar la individualización judicial con la penitenciaria, a lo que algunos autores llaman sistemas mixtos de decisión.

¹⁰⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. “*La Crisis Penitenciaria Y Los Sustitutivos De La Prisión*”, 2ª edición, editado por el I.C.A.P., P.G.R., México, 1993, Pág. 109

¹⁰⁸ Alonso de Escamilla, Avelina, ob. cit., pág. 24 y 25

EMIRO SANDOVAL, al respecto opina: "Ahora bien, los sistemas mixtos de decisión, en desarrollo de la preponderancia otorgada a la individualización judicial, suelen suponer la existencia de una intervención directa por parte de funcionarios con calidad de jueces en la ejecución de la pena, o por lo menos para vigilar la aplicación de la sanción, tales son los llamados jueces de ejecución o de vigilancia de las penas."¹⁰⁹

Los sistemas mixtos de decisión tienen como fundamento la noción de tratamiento penitenciario a través del cual se trata de alcanzar la resocialización del sentenciado.

"Francisco Canestri ha sostenido que: "sin entrar en el punto, sin duda esencial, del significado exacto del concepto de tratamiento, que de por sí ameritaría un trabajo específico, nos limitaremos a señalar las formas en que este concepto ha sido acogido y empleado en las sucesivas etapas de su desarrollo:

- 1) En sus comienzos, el concepto de tratamiento fue utilizado en forma casi exclusivamente médica. Se trataba de un régimen que se aplicaba a delincuentes que había que curar para luego castigar;
- 2) Luego, el término tratamiento adquiere otra significación de carácter específicamente penitenciario, al referirse a la forma como se deben tratar los individuos detenidos en los establecimientos penitenciarios y cual será el contenido (médico, psicológico, social) que les será aplicado. En esta segunda etapa, a la preocupación exclusivamente medica se añade una preocupación social;
- 3) Por último, debido a la influencia de las concepciones del Departamento de Defensa Social de Naciones Unidas, como base de planificación de la Política Criminal, ha sido utilizado como se hace referencia a los Sistemas Generales de Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente que

¹⁰⁹ Sandoval Huerta, Emiro. "Penología" (parte especial), editado por la Universidad Extremado Colombia, Colombia, 1982. Pág. 138

deben acogerse y adoptarse en las legislaciones positivas. En esta nueva y más amplia acepción, el concepto de tratamiento corresponde a la creación de procesos lícitos y legislativos para evitar la reincidencia recuperando socialmente al delincuente; procesos que son eficaces y que se pueden realizar sin causar daños a la integridad física o moral del condenado.”¹¹⁰

Con la figura del Juez de Aplicación de Penas lo que se pretende es dar eficacia al tratamiento y efectividad al Derecho Penitenciario, cumpliendo los fines del Derecho Penal Contemporáneo, que según nos explica el maestro Zaffaroni, son:

1. La Seguridad Jurídica, (entendida por unos como tutela de bienes jurídicos y por otros como tutela de valores ético-sociales);
2. La defensa social.

Para los partidarios de la seguridad jurídica, la pena tiene efecto principalmente sobre la comunidad jurídica, como prevención general, para que los que no han delinquido no lo hagan. Entre otras palabras: para los partidarios de la seguridad jurídica la pena se dirige a los que no han delinquido.

Para los partidarios de la defensa social, la pena tiene efecto sobre el delincuente para que no vuelva a delinquir, esto es, como prevención especial. Para éstos la pena se dirige a los que han delinquido.

“Conforme a las opiniones más generalizadas en la actualidad la pena, entendida como prevención general, es retribución, en tanto que, entendida como prevención especial, es reeducación y resocialización. La retribución devuelve al delincuente el mal que éste ha causado socialmente, en tanto que la reeducación

¹¹⁰ Canestri, Francisco *“Hacia una Nueva Concepción Global de la Justicia Penal en Ciencias del Delito”*, cit. post., SANDOVAL, Emiro, ob. cit. Págs. 142 y 143.

y la resocialización le preparan para que no vuelva a reincidir en el delito. Ambas posiciones suelen combinarse por los autores, tratando de evitar sus consecuencias extremas, siendo común en nuestros días, la afirmación de que el fin de la pena es la retribución y el fin de la ejecución de la pena es la resocialización (doctrina alemana contemporánea más corriente).¹¹¹

Se define al Juez De Vigilancia, de la siguiente manera: Se le da esta denominación principalmente en Italia y España. *Montes Reyes*, citado por *Avelina Alonso*, opina que: el Juez de Vigilancia viene a sustituir al órgano jurisdiccional en la fase de ejecución de la sentencia. Este es el que ha de hacer cumplir la pena impuesta.

“Así, una clásica aspiración político-penitenciaria finalmente colmada es la de someter la Ejecución Penal al control y vigilancia de un juez especial. No es un problema de desconfianza hacia la Administración como se entendió en un principio por algunos- ni tan siquiera de iniciar un *ex novo* un control judicial que no existiera antes de la creación de este órgano, se trata sólo de considerar que el recluso, por su propia condición, por recelo a la justicia que le condenó, por las privaciones inherentes al sistema penitenciario, por su falta de movimientos o por su sentimiento de desprotección requiere de una jurisdicción especializada que esté próxima al desarrollo de la ejecución.”¹¹²

Aunque, también en estos países surgen varios conflictos en relación a si el Juez de Vigilancia lleva a cabo actividades jurisdiccionales o, si por el contrario se trata de un empleado judicial que realiza actividades administrativas.

Por su parte Juan José Martínez, “resume que los Jueces de Vigilancia deben tener las características y atribuciones siguientes:

¹¹¹ Zaffaroni, Raúl, “Manual De Derecho Penal”, 3ª reimpression, Cárdenas editores, México, 1997, pág. 47 y 48

¹¹² Borja Mapelli, Caffarena y Juan Terradillos, “Las Consecuencias Jurídicas del Delito”, 3ª edición, Basoco, Madrid, 1996, pág. 133.

- I. Que todos los Jueces de Vigilancia tengan una dedicación exclusiva para poder cumplir satisfactoriamente las obligaciones que le imponen de un lado la legislación penitenciaria y de otro las que el Código Penal establezca.
- II. Que se exija a los citados Jueces para desempeñar esas funciones, la superación de un curso de especialización en el Centro de Estudios Judiciales convocado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial, con profundo estudio de materia tales como derecho penitenciario, psiquiatría, criminología, psicología, sociología, etcétera, con modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial si fuere necesario. Si cursos de especialización se exigen ya – y de seis meses de duración - para ser Juez de Menores ¿Por qué no para desempeñar funciones de vigilancia Penitenciaria?
- III. Poner a disposición de los Tribunales y Juzgados de Vigilancia, el número suficiente de especialistas sobre todo criminólogos, psicológicos y asistentes sociales.
- IV. Una vez publicado el Código Penal, debe concederse el plazo de un año para su entrada en vigor, con el fin –teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto- de que los órganos judiciales estén preparados para desempeñar dignamente su cometido y poder cumplir lo que el legislador ha querido y la sociedad demanda y que no es otra cosa que un Código Penal moderno y eficaz. No ha de olvidarse que un Código Penal es una de las leyes políticas más importantes, fruto del régimen político existente en el momento de su promulgación. De ahí que los poderes públicos han de ser los primeros interesados en el éxito del Código y su eficaz aplicación desde el primer momento.
- V. La misma preparación y especialización que a los Jueces, ha de exigirse a los miembros del Ministerio Fiscal que desempeñen funciones de Vigilancia Penitenciaria y que están igualmente llamados a juzgar un importante papel en la materia. Especialización que, aprovecho la ocasión para apuntarlo, no sólo es conveniente en la materia que analizamos sino también en otras

como Derecho de Familia, Menores, delitos contra la Hacienda Pública, etcétera. El gran número de asuntos y su complejidad lo hace aconsejable, sobre todo en las grandes ciudades.”¹¹³

Se define al **Juez de Ejecución Penal**, de la siguiente manera: Esta denominación, se le da principalmente en Portugal y Brasil; tomando en cuenta que la ejecución penal es la tercera y última etapa del derecho de punir del Estado, etapa ésta en la que debe conseguir una relación jurídica penal – penitenciaria entre el Estado y el penado, surgida de la sentencia condenatoria (que debe disminuir y restringir en lo previsto precisamente en la sentencia, pero no anular o privar completamente del derecho de libertad del condenado).

Esta complejidad de derechos y deberes recíprocos en lo referente a la individualización de la pena y su ejecución pueden hacer surgir conflictos que deben ser resueltos jurisdiccionalmente. De ahí la necesidad del Juez de Ejecución Penal que accesoriamente a sus específicas actividades jurisdiccionales podrá tener también actividades de carácter administrativo.

Ignacio Muñagorri, respecto a la intervención en la fase de ejecución opina que: “Entendida como se ha visto la idea de seguridad jurídica, en cuanto marco formal que potencie la realización de una verdadera justicia material, y habiéndose destacado la primordial importancia del juez no sólo en la valoración jurídica del hecho y declaración de culpabilidad, sino también en la determinación de la sanción más adecuada desde una perspectiva finalista social e individual, se comprenderá el especial interés de la aplicación de la pena, puesto que es en esta fase donde se producen las limitaciones a la libertad del penado y donde se pretenden obtener una gran parte de los resultados que a la sanción se asignan.”¹¹⁴

¹¹³ Martínez, Juan José. “*La Intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Anteproyecto de Código Penal*”, citado en Ministerio de Justicia, ob. cit., págs. 59 y 60

¹¹⁴ Muñagorri, Ignacio. “*Sanción Penal y Política Criminal*”, Reus, Madrid España, 1997, págs. 175 y 176.

Si durante la ejecución de la sanción se somete al detenido a un tratamiento, la necesidad de vigilar el respeto a los derechos no limitados por la sanción es mayor. De aquí la importancia de una intervención judicial directa en la ejecución, importancia que se puede considerar por dos motivos: *el primero*, por la conveniencia de la continuidad y coordinación de las acciones judicial y penitenciaria, conveniencia aumentada al capacitar la fase judicial para análisis sociológicos y personales que permitan una sanción más ajustada a la realidad social y a los fines penales. Por esto señala Pinatel, que no hay discontinuidad entre la fase judicial y la fase de tratamiento propiamente dicho, la fase judicial debe ser el primer acto, el primer bosquejo del tratamiento, en donde el programa de tratamiento es establecido.

El segundo motivo procede de la necesidad de conseguir no sólo la eficacia de la ejecución, sino lo que es más importante, su carácter estrictamente jurídico, una cosa es la decisión judicial que la sentencia penal contiene y se realice durante la ejecución de la pena y otra es su modo de realización. En la fase de su ejecución habrá que insistir en su control judicial de cara a conseguir que cada momento de la ejecución sea un paso para conseguir los fines de la libertad y pacificación social que el Derecho Penal y la sanción penal tienen.

"La función del juez estará dirigida, en el momento de la ejecución a mantener presentes estas finalidades durante todo el tiempo que dure el cumplimiento. En la medida en que el régimen de privación de libertad, ya sea con tratamiento o sin él, contradiga tales finalidades, deberá ser suprimido, pues de lo contrario no sería más que una inútil manifestación punitiva."¹¹⁵

¹¹⁵ *Ibidem*, pág. 176

NUESTRO ARGUMENTO RESPECTO A SU DENOMINACIÓN EN MÉXICO.

Con objeto de dar una continuidad lógica a lo que establece nuestra legislación penal y procesal penal es que adoptamos en el presente trabajo la definición de Juez de Ejecución Penal, pues el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º, establece:

El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

FRACCIÓN VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Aunque es importante asentar que el Juez de Ejecución Penal, tendría competencia para proteger las garantías de las personas que no se encuentran en prisión preventiva, es decir, aquellas que aún no han sido sentenciadas. Y, de ninguna manera se busca que los jueces que dictaron la sentencia, amplíen sus facultades a la etapa de la ejecución, hay que tener cuidado con ello.

García Ramírez, especifica que, "la judicialización de las penas, con todo lo consiente o inconscientemente implica, constituye la reacción más esforzada del Derecho frente al dominio que a solas ejerce la criminología en la prisión – posterior al tiempo del nudo castigo, y muy inferior en territorios ocupados -. Con un cierto, atenuado "gobierno de los jueces", se moderaría la razón del tratamiento – que es una especie de razón de Estado carcelaria - por razón de Derecho."¹¹⁶

Es continua en México la preocupación por el abandono que hay en la última etapa del entramado penal.

¹¹⁶ García Ramírez, Sergio, "*La Justicia Penal*", 1ª edición, Porrúa, México, 1982, pág. 56

Sin embargo, el Doctor Rodríguez Manzanera, señala que el derecho ejecutivo penal es materia casi desconocida en la mayoría de los países en desarrollo; haciendo notar también que los planes y programas de estudio de nuestras facultades incluyen el derecho penal y el derecho procesal penal, olvidando el derecho ejecutivo penal, y considerando que el reo es un "muerto civil", es alguien que no tiene derechos; en nuestras facultades y escuelas de derecho no se estudia ese problema ¿Será que el sentenciado no es fuente de ingresos y, por lo tanto no le interesa al abogado?.

"Una solución para hacer más coherente la ejecución penal y para facilitar la aplicación de sustitutivos podría ser la "CENSURA", del procedimiento, propuesta por la Escuela de Defensa Social", consistente en dividir el proceso penal en dos fases: la primera, la de atribución del comportamiento, o proceso de culpabilidad, y la segunda; de apreciación de antisocialidad o de defensa social."¹¹⁷

El Juez de Ejecución de Penas, es una de las formas de censura, que pretende que la ejecución penal esta apegada al respecto de los Derechos de la persona.

Un cuento de Jorge Luís Borges, describe a un hombre que ingresa a una casa despiadada: hecha de piedra y hierro forjado, sus dimensiones son monstruosas; todo tiene la dimensión de una bestia. La recorre, atormentado y atroz, y sabe, secretamente, que allí habita un monstruo, una inhumanidad una fiera incomprensible. Como si fuera la casa del minotauro.

La cárcel se parece, por lo regular, a la casa del minotauro. Las flagelaciones son persistentes y solapadas, por quienes, se supone, debieran impedir las.

¹¹⁷ Rodríguez Manzanera, Luís "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión", ob. cit , págs. 76 y 77

La mayoría ve con ojos de amo el llegar a ser director de prisión, pues las ganancias por tráfico de drogas y prostitución son cuantiosas; no nos extrañe ver a licenciados en lo que sea, menos en Derecho al frente de estas instituciones; al fin que el conocimiento jurídico no lo necesitan para regentear tan vil negocio.

“En el Derecho Procesal, algunos autores entienden a la jurisdicción como actividad, como facultad y potestad. En el primer sentido es al que hace referencia Rocco cuando manifiesta: la Jurisdicción es la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del Derecho Subjetivo, o sea a la reintegración del Derecho amenazado o violado.”¹¹⁸

Según Jiménez Asenjo, en relación con la función de administrar justicia, la jurisdicción es la facultad de poder otorgarlo o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el Derecho Objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran. Más sintética y expresivamente se le ha definido como la potestad de que se hallan investidos jueces y tribunales para administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

En cuanto al tercer aspecto, **Miguel Fenech** afirma: La jurisdicción es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija el condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales), y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y conveniente para el cumplimiento de la instrucción.

¹¹⁸ Cfr. Colín, Sánchez Guillermo, “*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*”, Porrúa, 13ª edición, México, 1992, págs. 149 y 150.

En sí lo que se busca al implantar una institución que dependa del Poder Judicial es precisamente que el régimen del recluso este guiado por una decisión de un Juez, es decir, que para aplicar un correctivo disciplinario, para determinar el tipo de tratamiento, su duración, etcétera, se declare el derecho, con lo que estarán a salvo las garantías del penado.

“Con relación a esto Carlos Valdés afirma que: se debatió intensamente, en la doctrina especializada, si todo este aparato descrito de la ejecución penitenciaria ha de ser competencia exclusiva de la Administración prisional o si debe estar atribuida a la autoridad judicial, el denominado “juez de Aplicación de Penas” o de “vigilancia”, en la terminología Italiana y española.”¹¹⁹

Continua el autor en cita diciendo: la misión del Juez de aplicación de penas es la de frecuentar periódicamente el establecimiento carcelario y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales, en orden al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad, al margen de las atribuciones que posee de cara a la liberación condicional; interviene sólo a lo judicial, tanto en el régimen y tratamiento que se impone a los internos, como en lo que concierne específicamente a los beneficios penitenciarios: las concesiones de permisos de salida del recinto y de la semilibertad y acortamiento de condenas.

García Valdés Carlos, manifiesta; personalmente siempre fui decidido partidario del instituto, partiendo de la generalmente positiva experiencia que, por ejemplo, nos ofrece Francia, pero significando que tal magistrado no debe ser un híbrido juez-agente penitenciario, sobre lo que han llamado la atención razonablemente Schmelck y Picca, sino autoridad judicial especializada e independiente.

Por lo anterior una consideración más que podemos hacer, para que en México se cree la figura del Juez de Ejecución de Sanciones es por que, a través

¹¹⁹ García Valdez, Carlos “Legislación Penitenciaria”, coautor Mestre Delgado Esteban, Tecnos, España 1991. 174 y 175

de los años hemos escuchado mucho sobre la problemática que existe dentro de las cárceles, el abuso físico que sufren los presos, la violación a sus derechos humanos, por lo tanto, para la sociedad, la prisión, no cumple con la finalidad con la que fue creada “la readaptación social del delincuente”, es decir, la educación de el delincuente, para que una vez cumplida su pena, logre encajar nuevamente en la sociedad.

En la actualidad la prisión únicamente cumple con la función de castigar al delincuente con la pena privativa de la libertad, pero exclusivamente como nivel de represión simple, de castigo sin sentido, siendo de esta manera en la mayoría de los casos una escuela de la delincuencia, en donde los presos al no incorporarse a algunas de las áreas laborales o educativas con las que cuentan dentro de la prisión, y en convivencia forzosa con compañías desagradables, hacen del delincuente un elemento de mayor peligrosidad.

Sin embargo, no se ha encontrado, un elemento mejor para proteger a la sociedad de algunos elementos (delinquentes), que le representan un verdadero peligro, para los cuales debería ser reservada de manera exclusiva la cárcel, (si se aplicara la prisión con la verdadera finalidad con la que fue creada) aún cuando que con el desarrollo histórico de ésta institución, se ha llegado a hacer un uso abusivo de la misma, como si fuera la única forma de manejar al delincuente.

De cualquier forma, las cárceles, siguen funcionando en todo el mundo, con graves problemas de sobrepoblación, de carencia de personal capacitado para desempeñar la noble y difícil labor de la readaptación social, así como para velar por los derechos humanos de los internos; esto debido a la falta de preparación del personal responsable de la ejecución de esta pena.

Se que este no es el mejor momento para defender los derechos de los presos o reos, según preferamos decirles, ya que en estos momentos tan difíciles únicamente se tratan de salvaguardar los derechos de las víctimas y se da por

sentado el derecho de castigar al delincuente; por ende como sociedad, entendemos, imaginamos o tal vez queremos que con el castigo de la privación de la libertad, vaya de la mano, la anulación de todos los derechos e intereses de los presos.

Siendo lo anterior, cosas distintas que no tienen porque confundirse pues la sentencia judicial no les ha restringido estos derechos o suprimido temporal o definitivamente; ya que al violársele estos derechos al preso, parece ser que se les olvida que éstos volverán a la sociedad libres y llenos de resentimientos. Listos para volver a delinquir.

Lo anterior en virtud de la dura vida carcelaria que lleva el preso, durante el periodo que dura su castigo.

Es precisamente por esta tendencia represiva, y las razones anteriormente expuestas que se observan en nuestro país, por lo cual se considera que debe buscarse ya, una forma para judicializar la ejecución de las sentencias o sanciones penales impuestas por el Poder Judicial; la cual debe ser vigilada por una autoridad, no meramente administrativa; (como en la actualidad) aprovechando la *experiencia de otros países*, haciendo que sea el Poder Judicial que se encargue de esta tarea, *a través de un Juez de Ejecución Penal*.

Para dirimir las controversias que en cuanto a la imposición de castigos por cuestiones administrativas o internas o cualquiera otra que surgiera durante la ejecución de la pena, para legitimar las medidas que puedan modificar la decisión del juez de la causa, de manera acorde con las circunstancias que el interno presente durante el cumplimiento de su pena, para verificar de manera más cercana el respeto a los derechos humanos y las garantías individuales de los presos, y en general vigilar la legalidad de la ejecución penitenciaria, se hace indispensable la intervención del Poder Judicial.

La intervención del Poder Judicial deberá ser a través de el Juez de Ejecución de Sanciones; este Juez, será quien vigile, resuelva, que pueda ser rebatido mediante recursos de apelación y procedimientos legalmente predeterminados; será un Juez que conozca y observe el desarrollo de la vida en prisión, de cada uno de los internos, que pueda opinar sobre su tratamiento, que represente la justicia en las prisiones.

Asimismo, éste será el responsables del control de la aplicación de los beneficios de la libertad condicional, de el tratamiento en libertad, y en general de la aplicación de los sustitutivos penales que nuestras leyes contemplan.

Tradicionalmente y en razón de su propia naturaleza jurídica, se ha dejado en manos de la administración penitenciaria (dependiente del Poder Ejecutivo) el aspecto de la ejecución de la resolución penal.

La cuestión de la ejecución penal exige ya algunas exactitudes, en tanto son cuestiones diferentes **la de administrar** las instituciones carcelarias, y responsabilizarse de su seguridad y de la aplicación de los tratamientos **y otra resolver** los conflictos que surgen, de manera natural en esa pequeña sociedad carcelaria, modificar las decisiones de los jueces de la causa, en resumen decidir y decir el derecho.

En virtud de lo anterior, se propone la creación del Juez de Ejecución de Penas, como una autoridad en el periodo ejecutivo, (en donde se da la ejecución de la sentencia por parte del Poder Ejecutivo); con funciones tanto de vigilancia del funcionamiento de la prisión como de resolución de los conflictos que con motivo de las resoluciones jurídicas nacidas entre el Estado y el sentenciado, pudieran seguir otorgándosele las facultades necesarias para intervenir en las modificaciones necesarias que a las sentencias se puedan legalmente hacer, con motivo de la readaptación del sentenciado.

De esta manera, el Juez de Ejecución de Sanciones, deberá ser una persona que cuente con una carrera judicial, penitenciaria, en virtud, de que esta persona será quien vigile que exista una verdadera readaptación social, la ejecución de la sentencia dictada por el juez de la causa, o la aplicación de los sustitutivos penales.

Ya que en la actualidad el personal penitenciario, no cuenta con una carrera judicial, en virtud de que se piensa que únicamente será personal que servirá para vigilar o someter cualquiera que sea el caso al preso, o en su caso para cerrar las celdas; mas no para apoyar a la readaptación el preso.

Como lo mencione anteriormente, con el personal penitenciario que se tiene y con las actitudes que estos toman, no nos damos cuenta que en realidad lo que se esta logrando dentro de las prisiones es el resentimiento del reo; para que una vez que este logre su libertad, vuelva a delinquir y aun con una mejor escuela.

Por eso el Juez de Ejecución de Penas, deberá ser una persona con carrera judicial, y entre sus múltiples actividades también deberá contemplarse la frecuente visita al interior de los reclusorios y centros de readaptación social.

Lo anterior con el fin, de vigilar la aplicación de las penas y la legalidad así como la efectividad del tratamiento y para esto requerirá de un profundo conocimiento jurídico como penitenciario, para desempeñar la función jurídica interviniendo cuando en el curso del cumplimiento de una pena, deban modificarse las condiciones o el tratamiento del condenado o cuando se trate de tutelar los derechos o garantías inherentes al procesado, y así como de consejero y vigilante del tratamiento y en su caso, poder decidir fundamentalmente sobre las modificaciones que a la sentencia original prevean las leyes, en razón de la conducta del sentenciado, durante el cumplimiento de su pena, resolviendo los incidentes de ejecución, con una serie de garantías y formalidades que la misma ley establezca.

En Francia, para algunos, su naturaleza depende de la propia naturaleza de la ejecución de las penas. Si ésta es una prolongación del proceso penal, su carácter es jurisdiccional. Y si es que el proceso penal se acaba en el momento del juicio, la ejecución de las penas es competencia de la administración.

“Las razones del jurisdiccionalismo se encuentran en la mera presencia de un juez en la prisión, ya que es un alivio para el penado, en la medida en que la formación del juzgador (que podría ser entendida y, a menudo así lo es, como deformación por parte de ciertos miembros del equipo de tratamiento) tiende a preservar, hasta por mera inercia, los derechos del ejecutado. Esta preservación puede ofrecer también una ventaja política: la tranquilidad de la opinión pública, a menudo atareada en la censura a los procedimientos carcelarios, o en el peor de los casos el endoso a la judicatura de las críticas que, de forma, caerían sobre el Poder Ejecutivo.”¹²⁰

Ruiz Vadillo, plantea la controversia de si el Juez de Vigilancia realiza funciones administrativas o jurisdiccionales de la siguiente forma:

“Si a los jueces y tribunales corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ¿quién puede dudar que la actividad jurisdiccional ha de estar presente en la ejecución de cualquier decisión y si se me permite la expresión especialmente, de las penas privativas de la libertad, en las que se pone en juego nada más y nada menos, que la personalidad del sujeto, su libertad y hasta su dignidad, en razón a lo que la cárcel representa negativamente pese al intento o intentos tan dignos de elogio de quienes han de materializar esta decisión judicial.

Aquí está, me parece la clave para entender bien lo que significa el Juez de Vigilancia Penitenciaria y para diseñar su perfil en el conjunto de la organización judicial. Quien cumple una pena privativa de libertad está sujeto a la Administración por una relación especial en la que precisamente por ello es

¹²⁰Ibidem, pág. 175

imprescindible que alguien, y este alguien sólo puede ser el Juez, controle la efectividad del cumplimiento de la pena, conforme a las exigencias constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico."¹²¹

Pese a los argumentos a favor, en nuestro país no ha tenido resonancia el querer judicializar la función penitenciaria, pese a que por lo general no ha sido en las umas donde se ha hecho pagar a los corruptos por sus conductas desviadas – al menos al inicio del desmantelamiento de las redes de corrupción-, sino ante los tribunales y gracias al impulso, a menudo solitario de jueces y fiscales, y nos formula la siguiente interrogante: ¿qué puede derivarse de esto para la experiencia latinoamericana y en particular para la mexicana?. Me parece que pueden ser formuladas al menos dos reflexiones:

- A. Hay que destacar la necesidad y la pertinencia de los controles externos a la administración, es decir, potenciar al Poder Judicial como sistema de control de la acción pública hasta que se tengan desarrollados otros mecanismos eficaces para realizar tal tarea. En México se debe fortalecer la función controladora del Poder Judicial incluso en aquellas cuestiones que no sean de carácter estrictamente penal –en las cuales se da por descontado la actuación judicial- si no sobre todo en el campo administrativo y en el de la responsabilidad patrimonial del Estado por sus actuaciones.

Igualmente se debe promover mayor diligencia profesional y operativa del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos cometidos por funcionarios públicos. No basta que se cese a los funcionarios que han actuado indebidamente sino que se les debe aplicar la ley con todas sus consecuencias. Se ha dicho haciendo costumbre que algunos funcionarios renuncien a sus cargos para eludir sus responsabilidades sin que con ello se lleven a cabo ulteriores acciones persecutorias, cuando que lo correcto es que se actúe con quien haya

¹²¹ Ruiz Vadillo, Enrique, citado por Ministerio de Justicia, España, ob.cit., págs. 241-243

incurrido en responsabilidades al margen de su puesto actual o pasado dentro de la administración. Hacerlo de otra forma solamente produce impunidad y abona el campo para continuar con prácticas no apegadas a derecho ya que fomenta la conciencia de que la sanción para ciertos cargos puede ser la destitución, cuando que en el ordenamiento jurídico se prevén otro tipo de sanciones, desde luego bastante más adecuadas a comportamientos presuntamente delictivos.

B. La segunda reflexión se puede dividir a su vez en dos estrechamente relacionadas:

- La convalidación en las urnas de una cierta opción política nada dice sobre las responsabilidades penales, administrativas o civiles de sus integrantes (que muchas veces se deben solventar con normalidad democrática en sede jurisdiccional), por una parte; y,
- Que los fenómenos de corrupción no se han reflejado en las preferencias políticas del electorado-según la experiencia europea-son hasta después de que tales fenómenos han sido profundamente alterados por los medios de comunicación y ha habido actuaciones concretas de los jueces contra los políticos corruptos, por otra.

“Margarita Robles, explica que junto a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Poder Judicial, no sólo ordenaría las discusiones jurídicas entre particulares, o reprimiría las infracciones a las leyes penales, sino que además constituiría un control efectivo de los gobernantes, para que actúen dentro de los límites del derecho, es decir, aplicando el principio de legalidad, principio que determina, precisamente, esa subordinación a la Ley, de los actos gubernamentales y administrativos.”¹²²

Por lo que para concluir este apartado citamos que: “A favor de la autonomía de derecho penitenciario hablan la especialidad de la relación jurídica

¹²² Robles Fernández, Margarita, “*La ejecución de las penas privativas de libertad*”, citada en la obra Ministerio de Justicia España, ob. cit., pág. 211.

penitenciaria, que es el núcleo de su contenido, y precisamente la implantación de los jueces de vigilancia que, en cierto modo, representan una jurisdicción especializada y dan fe de la autonomía formal del sector normativo que aplican, pero, que en todo caso, al contribuir a la judicialización de una materia tradicionalmente confiada al Poder Ejecutivo han de provocar posiblemente la elaboración de unos principios generales nuevos, e intensificar de esa manera la separación del Derecho Penitenciario respecto del penal y del administrativo que se encuentran en su base (y quizá la lógica discursiva de la naturaleza de las cosas llevará, en tal hipotético momento, a postular para el Poder Judicial la gestión íntegra de los establecimientos penitenciarios y la administración de su personal."¹²³

3.3 EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN DERECHO COMPARADO

"México se encuentra en el dintel de la creación de nuevas figuras jurídicas que solucionen el problema penitenciario que por causa y factores diversos, ha permanecido en crisis por más de un siglo".¹²⁴

Actualmente se estima que, la creación de la prisión, como pena en sí misma; que tuvo como final consecuencia evitar el error judicial; en lugar de mejorar el derecho ejecutivo penal lo agravó, debido a que se ha convertido en un problema tan penetrante, que tal parece que su existencia se debe a la peor de las invenciones, ya que debido al rigor del derecho penal, se encuentra una sobrepoblación aunado esto a que en las prisiones no se cuenta con un sistema de readaptación, por lo cual no se le da al sentenciado un trato humano y mucho menos se le otorga una readaptación, que lo haga mejor, y que le otorgue las herramientas necesarias para que cuando salga de prisión, logre vivir congruentemente en la sociedad; y ni hablar de la corrupción, de los intereses

¹²³ Bueno, Arus. Cfr. ALONSO, De Escamilla Avelina. "El Juez de Vigilancia Penitenciaria". pág. 32

¹²⁴ Sánchez Galindo, Antonio, "Ponencia presentada al X Congreso Internacional Sobre Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 1

creados dentro de la misma prisión que hacen de esta el peor elemento de control social, ya que por los factores antes mencionados la prisión no cumple su verdadero fin (la readaptación), sino que únicamente reduce al delincuente sin cumplir con su verdadero fin.

Por lo anterior es necesario que “busquemos ya nuevas o antiguas –muy antiguas- figuras alternativas a ella o algunas otras formas que la ayuden a encontrar la eficacia a la que aspiró, pero nunca se alcanzó, para que solucionen el problema penológico por conducto de nuevos paradigmas”.¹²⁵ Una forma para ayudar a este fin es la aplicación de los sustitutivos penales, que también ya se conocen pero que se ha sido tímido en su aplicación, o bien, su aplicación ha sido burocratizada.

Retomando lo anterior Sánchez Galindo manifiesta que una figura aliada, que desde hace tiempo asoma el rostro a nuestro medio penal, es la de juez de vigilancia, creada con el objetivo de velar por la certeza jurídica dentro de la ejecución de la pena, y por ende garantizar y salvaguardar los derechos del que la padece.

Los antecedentes directos de esta figura al decir de varios autores entre ellos Alonso Escamilla Avelina, Rivera Iñaki, los tenemos en Brasil, en Italia, posteriormente en Francia y Portugal; para luego extenderse en otros países del mundo.

3.3.1 DERECHO BRASILEÑO

Se separa al derecho brasileño de Latinoamérica, debido a que ahí además de establecerse una regulación en relación al Juez de Ejecución Penal, esta se trata de poner en práctica, no siendo únicamente letra muerta como

¹²⁵ Idem. Pág. 2

sucede por ejemplo en Colombia, que aunque la figura que estudiamos esta contemplada en la Ley, a la fecha no se ha aplicado.

"Así en Brasil, como manifiesta la profesora **Avelina Alonso**, son dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de penas, el Consejo Penitenciario y el Juez de Ejecución Penal. El primero se crea por decreto federal en fecha 06 de noviembre de 1924, en el que por primera vez se regula la libertad condicional en Brasil y sus componentes se establecen en el artículo número 2, y son:

- El Procurador de la República;
- El representante del Ministerio Público;
- Cinco Personas, de las que tres son juristas (profesores o profesionistas ejercientes) y dos médicos, también en las mismas condiciones que los anteriores.

En cuanto a las **atribuciones**, éstas vienen reguladas en el artículo 3, y son:

1. Decidir la convivencia de la concesión de libertad condicional.
2. Visitar, al menos una vez al mes, los establecimientos penitenciarios examinando el régimen penitenciario de ejecución de las penas.
3. Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los penados que se encuentran en situación de libertad condicional.
4. Presentar anualmente una relación de los trabajos efectuados.¹²⁶

La autora referida afirma que el Consejo penitenciario sirve como puente entre el Poder Judicial y el Ejecutivo en materia de ejecución de penas. Y dada la categoría de los miembros de este órgano y la exigencia de calificación de sus componentes existe una sólida presunción de seriedad e independencia en todas sus actuaciones.

¹²⁶ Alonso De Escamilla, Avelina, ob, cit., págs. 89-91

La figura del Juez Penitenciario en este país, no se agota en la ejecución penal, entendida como desarrollo del fallo, ni en el control de la normativa penitenciaria en relación con un penado concreto. Se extiende, por el contrario, a la posibilidad de cursar instrucciones u ordenes generales a los responsables de la Administración, configurando por tanto, como muy amplias las facultades de este Juez en Brasil.

En Brasil, la ejecución de la sanción penal, bien sea pena o medida de seguridad, es preferentemente jurisdiccional, siendo competencia, como regla general, del Juez de Ejecución Penal, y excepcionalmente, dado que hay determinados estados donde no existe esta institución, al Juez que haya dictado la sentencia.

Los dos órganos encargados de la ejecución penal en Brasil, han conseguido buenos resultados, dos son las mayores dificultades con las que se enfrentan:

- 1.- Las grandes extensiones territoriales y,
- 2.- En las zonas o Estados menos desarrollados, las convicciones y tradiciones que desconocen por completo el derecho penitenciario y las nuevas orientaciones en la concepción de la pena.

3.3.2 DERECHO PORTUGUÉS

“A partir del 29 de octubre de 1776, este país reguló los tribunales de ejecución de penas, con las modificaciones posteriores establecidas en un decreto de fecha 24 de julio de 1978”,¹²⁷ estos tribunales pueden solicitar el auxilio de distintas dependencias gubernativas que puedan apoyarlos, su competencia

¹²⁷ Sánchez Galindo, Antonio, “ponencia presentada al X Congreso Internacional Sobre Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados”, pág. 18

territorial es determinada en atención a el lugar en donde se encuentran reclusos los sujetos.

La competencia específica de los jueces de estos tribunales es la siguiente según lo establece el Dr. Sánchez Galindo Antonio:

- 1) Visitar al menos una vez al mes todos los establecimientos penitenciarios, a fin de constatar la forma en que son ejecutadas las penas.
- 2) Atender las reclamaciones de los reclusos preventivos y condenados y resolverlas de acuerdo con el director del establecimiento.
- 3) Decidir sobre los recursos interpuestos por los reclusos en relación a las sanciones disciplinarias y sobre los aislamientos en celdas por periodo superior a ocho días.
- 4) Conceder y revocar las salidas prolongadas.
- 5) Convocar al consejo técnico de los establecimientos siempre que lo consideren necesario.
- 6) Presidir los Consejos Técnicos mencionados anteriormente.

Se ha dicho que los jueces de ejecución de penas ejercen sus funciones "con probidad profesional y se esfuerzan en completar su preparación en el aspecto criminológico y conservan el espíritu de la magistratura judicial y la independencia y objetividad que siempre lo caracterizo".¹²⁸

3.3.3 DERECHO ESPAÑOL

Avelina Alonso, asevera que historia en sentido estricto de esta figura, no hay, pues es una realidad que el Juez de Vigilancia en España se ha creado con la Ley Orgánica Penitenciaria de 1979.

¹²⁸ Alonso De Escamilla, Avelina, ob, cit., pág. 94

“Carlos García Valdez, opina que: “esta ley penitenciaria propugna un sistema penitenciario flexible, progresivo y humano, que cuenta con la posibilidad de la colaboración voluntaria de los internos y de la sociedad en general, sus redactores no ignoraron el contexto material y sociológico en que la Ley iba a ser aplicada, siendo consientes de que en estos últimos años del siglo, la prisión se concibe como un mal necesario, y asimismo de que la misma pena privativa de libertad lleva en su esencia y contradicciones insolubles.”¹²⁹

La Ley General Penitenciaria, regula al Juez de Vigilancia en su título V, asignándole en los artículos correspondientes lo siguiente:

Artículo 76 ...

1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:
 - A. Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales Sentenciadores.
 - B. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y las revocaciones que procedan.
 - C. Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
 - D. Aprobar las sanciones de aislamiento a catorce días.

¹²⁹ García Valdez, Carlos, “*legislación penitenciaria*”, ob.cit. pág. 24

- E. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- F. Resolver con base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial, y a progresiones y regresiones de grado.
- G. Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.
- H. Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- I. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- J. Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del Establecimiento.

Artículo 77. Los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Artículo 78 ...

1. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

2. Los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en el que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.

Uno de los pilares que sustentan y defendieron la promulgación del ordenamiento antes citados fue Carlos García Valdez, por lo que a continuación citare las observaciones que hace en relación a la Ley Penitenciaria, tocante al Juez de Vigilancia.

“Es claro que los Juzgados de Vigilancia constituyen una pieza clave del sistema penitenciario, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los internos, y que por ello, debe garantizarse y exigirse también constitucionalmente, la actuación de estos órganos judiciales especializados.”¹³⁰

Enrique Ruiz Vadillo, en la obra *“Ministerio Fiscal y Sistema Penitenciario”*, editado por el Ministerio de Justicia de España (1992), expresa:

En definitiva es imprescindible que el principio de legalidad este presente en la ejecución de las penas. La visión unilateral de este principio, referido al establecimiento de delitos, penas y medidas y un proceso sujeto, a la más estricta legalidad, con una presencia activa de todas las garantías, de muy poco vale, si después, la ejecución de las penas privativas de libertad que son las más importantes, se lleva a cabo con olvido o desconocimiento de los mismos principios en el sentido mas riguroso y absoluto de la palabra.

3.3.3.1 MOVIMIENTOS SOCIALES EN ESPAÑA

Tras el final de la dictadura, a la muerte de Franco, las amnistías promulgadas por el real decreto de ley del 30 de julio de 1976, por a ley de 15 de octubre de 1977, dieron lugar a la excarcelación de las personas cuyas

¹³⁰ García Valdez, Carlos, *Teoría de la Pena*, 3ª Edición, Tecnos, España, 1985 págs. 74 - 75

infracciones penales correspondían a un móvil político. Estas medidas que no alcanzaron a los presos sociales, encendieron los ánimos de éstos, quienes “se consideraban injustamente discriminados al no recibir una segunda oportunidad”.

“El recurso a la violencia comenzó a ser utilizado por los reclusos sociales. Motines, auto-lesiones, destrozos de las instalaciones penitenciarias y otras acciones similares comenzaron a sucederse por toda la geografía carcelaria española (Burgos, Sevilla, Turuel, San Sebastián, Valencia, Barcelona Ocaña, Madrid). En medio de esta situación surgieron diversa organizaciones de apoyo a los presos, los cuales reivindicaban la aplicación de una amnistía total para aquéllos. La organización mas importante fue la “Coordinadora de los presos españoles en lucha” (COPEL), que actuó en todo el territorio nacional en demanda de amnistía.”¹³¹

La violencia alcanzo su grado más alto con la muerte de recluso anarquista Agustín Rueda el 14 de marzo de 1978 y, una semana después, con la del entonces Director General de Instituciones Penitenciarias Jesús Haddad Blanco.

La necesidad y urgencia de una reforma penitenciaria comenzó a sentirse como algo inaplazable. Una semana después de la muerte del Director General, asumió la titularidad de la DGIP, Carlos García Valdés, quien recibió el encargo de elaborar un proyecto de ley orgánica general penitenciaria (LOGP). Tras el proyecto constituyente, la LGOP fue proclamada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, el 26 de septiembre de 1979.

Aunque se desconoce en España que ocurrió posteriormente con la COPEL, parece claro que la aprobación de la ley penitenciaria de 1979, influyó decisivamente en la desarticulación de aquel importante movimiento asambleareo

¹³¹ Rivera Beiras, Iñaki, Comisión Nacional de Derechos Humanos, “*Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo*” Editado por la CNDH., México, 1995 págs. 200- 208

de reclusos. El triunfo del sistema penitenciario progresivo, unido a la consagración de la lógica de castigo-recompensa, pilares ambos de la nueva normatividad, parecen haber sentado las bases para el fomento del individualismo entre los reclusos, en detrimento de las anteriores actitudes solidarias.

Desde la sanción de la ley penitenciaria, tras la desaparición de la COPEL, entre finales de la década de los setenta y principios de los años ochenta, se produjo en España un profundo descenso en la actividad desarrollada por los grupos de apoyo a los presos, salvo aisladas iniciativas.

3.3.4 DERECHO ALEMAN

Ricardo Lavene, expone que en Alemania ya actúa el Juez de Ejecución Penal en establecimientos para jóvenes delincuentes de 18 a 21 años, que siguen bajo su control aun cuando pasen a establecimientos de mayores por problemas de conducta u otras razones.

Estos Jueces de Vigilancia para menores fueron impuestos por un reglamento aceptado por todos los Länder en diciembre de 1961 y vigilan el tratamiento, tanto de procesados como de sometidos a arresto, teniendo su despacho oficial en el mismo establecimiento penitenciario al que concurren diariamente, sin perjuicio de cumplir sus funciones judiciales en el tribunal.

El Juez de Ejecución es quien decide los castigos, pena las faltas graves internas y pueden hasta reformar la sentencia condenatoria del Tribunal competente, lisa y llanamente, sin expediente, decretando incluso la inmediata libertad del menor, cuando considera que esto es lo mas conveniente para su readaptación o entiende que ya esta reeducado y no es necesario hacerle cumplir la totalidad de la pena que se le ha impuesto.

Y prosigue dicho autor, en una palabra, *“el Juez de Ejecución Penal, resuelve en definitiva los problemas mayores, y lo que es mas importante, sin tener ningún conflicto con el personal administrativo, que depende de él, con el que queda disipado el temor que se nos planteaba en un Congreso Penitenciario, consistente en que la coexistencia en el mismo establecimiento de personal judicial y administrativo originaría una fuente permanente de roces y problemas.”*¹³²

“Nosotros postulamos la existencia del Juez de Ejecución Penal, porque si ya no puede hablarse de pena-castigo y de su aplicación mecánica y administrativa, la sociedad no puede desentenderse de esta etapa de la ejecución, que en el fondo es la más importante, y de ahí el Juez De Ejecución Penal cuya creación sea propicia. Es fundamental la íntima relación entre la sentencia y la ejecución, como también es estrecha la relación entre el diagnóstico de un medico y el tratamiento de la enfermedad. De ahí la necesidad del Juez De Ejecución Penal, cuyas funciones se deben especificar en la ley de ejecución penal, cuidando de que no interfieran en la actividad administrativa, y que será continuador, sin interrupción de la obra del juez sentenciador, así como éste continua la labor del juez de instrucción. De tal manera se llegará al llamado tratamiento penal protector, ahora firmemente reeducativo.”¹³³

La reforma penal alemana, extiende ahora al campo de los mayores la actuación del Juez de Ejecución Penal, si bien se reconocía que era difícil montar todo el aparato de esta magistratura en los distintos Länder de un día para otro, pues aquéllos tendrán que elegir los magistrados y sostener su presupuesto, de acuerdo al cual los irán nombrando y organizando.

Continua diciendo el autor, además la ley de introducción a las reformas penales, que también se ha preparado simultáneamente y que contiene distintas

¹³² Levene, Ricardo, *“Las Ciencias Penales en la Republica Federal Alemana”*, Edita La Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1982, págs. 54-58.

¹³³ Ibidem, pág. 58

materias resuelve problemas prácticos, tanto de tipo penal, como penal de leyes especiales, procesal y penitenciario, reglamentará las funciones, lugar de actuación (cerca o dentro de los establecimientos penitenciarios) y demás aspectos de jueces de ejecución.

3.3.4.1 MOVIMIENTOS SOCIALES EN ALEMANIA

Iñaki Rivera Beiras, en su artículo *Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo*, señala que el Boletín del Grupo Europeo para el Estudio de la Desviación y el Control Social señala; que varias han sido las organizaciones aparecidas en Alemania durante los últimos años; el BAG, que fue creado en 1984, para ofrecer un techo a otros grupos de presión ya existentes en el frente penal, y el KRAL, que surgió como una copia alemana de las iniciativas escandinavas y de hecho se ha integrado en la organización más radical AGSPAK, EN 1988.

El BAG, no realizó acciones directas, sino que se convirtió en un marco de referencia ideológica y política para las acciones concretas llevadas a cabo por distintos grupos e individuos. Asimismo, siempre ha tenido una posición claramente abolicionista que se expresó en la siguiente forma:

- I. La deslegitimación del concepto de castigo penal.
- II. La denuncia pública de los escándalos y los desmanes de la justicia.
- III. La denuncia constante de la trasgresión de los derechos fundamentales de los reclusos.
- IV. El diseño de las posibilidades reales con que se contaba en cada momento para enfrentar las cuestiones penales con las normas propias de la justicia civil.

Algunas de las más importantes contribuciones de este grupo consistieron en la elaboración de una agenda crítica dirigida a los oficiales de *probation* y la

realización de traducciones de sus propuestas de reformas penales a los diversos lenguajes políticos, teniendo siempre mucho cuidado de que todas ellas alcanzaran su sitio adecuado.

3.3.5 DERECHO FRANCÉS

El Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, que tuvo lugar en París en el año de 1937, no dejó de subrayar que “el principio de legalidad, así como las garantías de la libertad individual, exigen la intervención de la autoridad judicial en la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad”; que esta intervención “debe comprender una misión de vigilancia y cierto poder de decisión” y que “esta misión puede ejercerla bien un Juez delegado a este efecto, a título permanente, o bien, una Comisión de Vigilancia establecida según cada establecimiento penitenciario, incluyendo a los Magistrados; a la Autoridad Judicial le corresponde instituir todas las medidas que deben modificar el término prefijado de las penas o modalidades esenciales de su régimen.

“La existencia legislativa del juez de aplicación de penas no se lograría finalmente sino hasta que en 1958, con el Nuevo Código de Proceso Penal, se reconoce su intervención en la ejecución de las penas. Su libro V y último se refería a los procedimientos de ejecución. La gran novedad de esta legislación es la aceptación y regulación de dos instituciones de cierto modo funcionaban ya parcialmente, la *sursis avec mise a l'epreuve* y el Juez de Ejecución de Penas.

Con la ley de 17 de julio de 1970 se producirá una nueva evolución, al afirmarse que la Sociedad tiene el deber de facilitar la enmienda y reintegración de los reclusos y dar al Juez de aplicación de penas, “maestro de la probation”, una libertad de acción mas grande.”¹³⁴

¹³⁴ Alonso De Escamilla, Avelina, ob, cit., pág.. 73-74 .

El Doctor García Ramírez, nos ilustra al respecto diciendo que: "también en Francia es esclarecedora la génesis del Juez ejecutor. El *jude*, en efecto, nace tanto de una preocupación legislativa y garantizadora como el interés en dotar de eje orgánico a la ejecución penal, presidida por nuevas ideas correccionales. Igualmente aquí se suscita la cuestión de carácter jurisdiccional o administrativo de este Juez, que sin sustituir a las autoridades carcelarias internas posee poderes amplísimos: en cuanto al tratamiento institucional en asuntos orgánicos, en materia de libertad condicional y de liberados y aun en el régimen y la colocación de los vagabundos. Sus determinaciones en orden a la condena y a la liberación condicionales, afectan directamente la situación jurídica del reo."¹³⁵

Con la ley del 10 de junio de 1983 se vuelven a ampliar en cierta manera los poderes del Juez de Aplicación de Penas, sin embargo, es importante señalar los límites de actividad entre el Juez de aplicación de penas y la administración penitenciaria, pues con ello se dilucida su ambigüedad funcional a que hace referencia el Doctor García Ramírez, al decir:

Ha habido, al lado de la satisfactoria experiencia real, referida con entusiasmo, un cúmulo de reparos. Su ambigüedad convierte al *jude* en una especie de satélite independiente siguiendo una trayectoria autónoma entre la órbita judicial y la órbita penitenciaria. Cuando se subraya la ausencia de control judicial y administrativo sobre el *jude* y el peligro que para la libertad individual significan sus amplios poderes, se incurre en la más severa paradoja: ¿acaso la simple existencia de este magistrado, orgánicamente un auténtico juez, no constituye o debe constituir la garantía que reclama todo el temor acumulado tras el juez ejecutor?.

Los límites de la actividad en Francia, los resume la Dra. Avelina Escamilla, en:

¹³⁵ García Ramírez, Sergio. "la justicia penal", ob. cit., pág. 40

1. La primera limitación a los poderes del Juez de Aplicación de Penas, es que éste no puede escoger por si mismo el establecimiento donde será ejecutada la pena de privación de la libertad.
2. La asignación de condenados a penas cortas de privación de libertad en las prisiones, se lleva acabo por el Director regional de los servicios penitenciario.
3. Por otra parte, (se trata de otra limitación a sus poderes), el Juez de Aplicación de Penas no debe intervenir en la organización y funcionamiento de la prisión.
4. Además no puede intervenir en principio en el régimen disciplinario. Tiene no obstante, el derecho a establecer la graduación de las sanciones, la suspensión de las medidas que él haya acordado, o, a la inversa, establecer la graduación de las recompensas de las distintas medidas individuales de tratamiento previstas por el Código de Procedimientos Penales y relativas a su competencia.

3.3.5.1 MOVIMIENTOS SOCIALES EN FRANCIA

“Señala la COSYPE, (Mouvement des prisonniers: une nouvelle donnée, en journal du Syndicat de Magistrature, 1983, págs. 3-5) que los años 1960 y 1981 marcan una frontera decisiva entre los “antiguos” y los “nuevos” movimientos de presos en Francia. Ello por dos razones fundamentales, que se relacionan con otros tantos acontecimientos.

El primero se refiere a cambios en el seno de los propios movimientos; en abril de 1980, el Comité d' Action del Prionniers (CAP) se disolvió al no poder convertirse en una organización real de masas y por estar ya muy dividido por los conflictos internos. Sus principales animadores se orientaron hacia otras formas de acción (como el Comité d' Action Prison – Justice). En este momento el movimiento de presos pareció quedar en un punto muerto.

El segundo acontecimiento que inició en la transformación de los movimientos de los reclusos en Francia, se refiere al cambio político operado en

mayo de 1981 con el advenimiento del Partido Socialista al poder, acontecimiento que provocó esperanzas en los grupos dedicados a la promoción de los derechos fundamentales de los reclusos.”¹³⁶

Es ese contexto, la estrategia y las finalidades de las organizaciones de reclusos surgidas después de 1981 pueden sintetizarse en el modo siguiente:

- A. La primacía de un análisis político de la situación penitenciaria, que pasa por la enumeración de reivindicaciones que pueden calificarse de reformistas en comparación con las radicales, propias de la época anterior.
- B. La transformación de los movimientos en grupos independientes (respecto de los partidos políticos y de otros sectores profesionales y sociales) compuestos exclusivamente por reclusos.
- C. El cambio de criterio sobre la administración penitenciaria, en el sentido de que ya no representa al enemigo total, sino que ha de ser vista como el interlocutor válido al cual transmite peticiones.

Lo anterior no significa un acercamiento hacia la administración, en el sentido de un reconocimiento de la derrota en la lucha, sino un cambio en las estrategias, las reivindicaciones de los movimientos de reclusos que presenta la COSYPE son propias esta nueva época. Las principales de ellas son las siguientes:

- A. Mejoramiento de las instalaciones de recepción de visitas de los familiares.
- B. Socialización de la vida en prisión (mediante la autorización de grupos de trabajo, de estudio y de actividades culturales).
- C. Extensión de prácticas deportivas.
- D. Abolición de cualquier forma de censura.
- E. Supresión de las medidas de aislamiento de los detenidos.

¹³⁶ Rivera Beiras, Iñaki, ob. cit. págs. 201 - 204

- F. Legalización de los comités de reclusos en defensa de sus derechos (comités que han de ser reconocidos por la Administración).
- G. Mejoramiento en la calidad de la comida y de los servicios sanitarios.
- H. No limitación en la utilización de la luz y electricidad.
- I. Posibilidad de recibir aparatos de televisión de la Administración.
- J. Reconocimiento efectivo del derecho al trabajo penitenciario con una remuneración decente.

3.3.6 DERECHO ITALIANO

La Doctora Escamilla explica que en Italia, después de un largo periodo de inmovilismo legislativo se realiza una completa reestructuración del sistema penitenciario por medio de la ley de 25 de julio de 1975, número 354, en relación a las "Normas sobre el Ordenamiento Penitenciario y a la Ley de Ejecución de las Medidas Privativas de la Libertad", desarrollándose después el reglamento de la Ejecución de 29 de abril de 1976.

"Uno de los elementos más característicos de la nueva ley es la intervención de un órgano judicial en la ejecución de la pena privativa de libertad, puesto, que si bien ya la antigua reglamentación preveía esta intervención judicial, la posición de esta figura en la nueva ley va a tener notables diferencias con la regulación referente. El capítulo 2º del título II de la Ley es el dedicado a regular el control judicial de la ejecución de las penas privativas de libertad. El capítulo se titula "Jueces de Vigilancia", expresión que ya utilizó el Código Penal y el reglamento Penitenciario de 1931."¹³⁷

El artículo 69 de la Ley recoge las funciones que debe realizar este Magistrado y que son las siguientes:

¹³⁷ Alonso de Escamilla, Avelina. ob. cit., págs. 44,45.

- I. Vigilar la organización de los institutos de prevención y pena y, comunicar al Ministerio las necesidades de los diferentes servicios, con particular atención sobre la actuación del tratamiento reeducativo.
- II. Ejercer la vigilancia directa para asegurar que la ejecución de la custodia de los imputados se realice de conformidad con las leyes y los reglamentos.
- III. Intervenir en la ejecución de las medidas de seguridad.
- IV. Aprobar, mediante "orden de servicio" (u orden interna), el programa de tratamiento cuando considere que contiene elementos que constituyan violaciones de los derechos del condenado o del interno, e impartir en el curso del tratamiento de disposiciones dirigidas a eliminar eventuales violaciones de los derechos del condenado y de los internos.
- V. Decidir sobre las reclamaciones de los detenidos relativas a:
 - La distribución de la calificación laboral, cuestiones de salarios y remuneración, desarrollo del aprendizaje y del trabajo y de seguros sociales.
 - El ejercicio del poder de disciplina, la distribución y competencia del órgano de disciplina, la contestación de los cargos y facultad de disculpa.
- VI. Proveer con ordenanza, sobre el perdón de la deuda a que se refiere el artículo 56 y sobre los beneficios de que se trata el artículo 148 del Código Penal.
- VII. Expresar juicio motivado sobre la propuesta de gracia formulada por el Consejo de disciplina y desarrollar las demás funciones atribuidas al Juez de Vigilancia por el Código Penal, Ley de Procedimiento Penal y restantes leyes.

Por su parte el Doctor García Ramírez dice, que: "el *giudice* italiano opera en el doble campo de las penas y de las medidas, principalmente en éstas. El Código y sus documentos expositivos han sentado su carácter administrativo, que la doctrina objeta ¿cabría hablar de administración, preguntamos transcribiendo simplemente uno de los textos oficiales, si se dice que el juez inspector es una especie de magistrado dentro del establecimiento, que interviene cuando en el curso del cumplimiento de la pena deban modificarse las condiciones o el

tratamiento del condenado o cuando haya que tutelar derechos subjetivos del mismo?. Poco importa que se provea mediante modestas órdenes de servicio.”¹³⁸

Un examen de la gestión del *giudice* en las medidas de seguridad lleva también a defender su carácter jurisdiccional: actúa un verdadero Juez, no funcionario administrativo; el procedimiento, rodeado de formas judiciales, no puede desenvolverse *inaudita altera parte*; junto al Ministerio Público se halla el justiciable, candidato a la medida de seguridad; se practica un juicio de peligrosidad, que puede importar la modificación de la sentencia precedente; la resolución ha de ser motivada; el decreto, por último es impugnabile.

3.3.6.1 MOVIMIENTOS SOCIALES EN ITALIA.

Precisamente en Europa se han dado diferentes movimientos de presos, con la única finalidad de que sean respetados sus derechos como persona.

Así en Italia a comienzos de los años setenta, han tenido lugar diversas protestas carcelarias que se generalizaron rápidamente por todo el país, como respuesta a una situación penitenciaria que, desde hacia décadas, esperaba una reforma en profundidad.

En tal contexto, los movimientos de reclusos, apoyados por grupos de intelectuales, ex-reclusos, abogados y otros sectores sociales y profesionales que publicaron numerosos manifiestos de apoyo a aquéllos, iniciaron una lucha que utilizó recursos y estrategias de otros sectores.

A principios de los años setenta, es decir, en un momento previo a la reforma penitenciaria italiana, las reivindicaciones fundamentales de los reclusos sindicados podrían resumirse del modo siguiente:

¹³⁸ García Ramírez, Sergio, “La Prisión”, 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1975 pág. 39

- A. Amnistía general mientras se efectuara una sustancial reforma penitenciaria.
- B. Abolición general de la prisión preventiva.
- C. Derogación de las normas penales que contemplaran agravantes de la pena por reincidencia en el delito.
- D. Reconocimiento del derecho de asamblea y de organización política, sindical, cultural y deportiva de los reclusos en el interior de las cárceles (asimismo, se incluía la demanda por el reconocimiento del derecho a formular propuestas sobre la organización de los centros, particularmente en lo que atañe a la salud, higiene y disciplina).
- E. Consagración del derecho de las organizaciones de los reclusos para invitar a sus asambleas y grupos de estudio a personas libremente elegidas que pudieran contribuir a los estudios y debates.
- F. Abolición a toda forma de censura sobre la correspondencia, diarios y revistas.
- G. Admisión generalizada del trabajo exterior de la cárcel según a experiencia laboral del detenido.
- H. Total equiparación de los reclusos trabajadores con el trabajador libre (en salario, tutela sanitaria, contrato, etcétera).
- I. Concesión de permisos a los internos a fin de que puedan mantener relaciones sexuales con personas de su elección.

Hacia 1979, CONTRO – *informazione*, daba cuenta de numerosísimos “Comités de Lucha”, en las cárceles italianas. Esto llevó a la formulación de las “Tesis para el desarrollo de los Comités de Lucha y del Movimiento de los Proletarios Prisioneros.” Dichas tesis se podrían resumir en la idea de la imperiosa necesidad de constituir tales “Comités de Lucha” en todas las cárceles (campos era la palabra utilizada).

“En cuanto a la evolución posterior de estos movimientos de la población encarcelada y las consecuencias que se produjeron, RUGGIERO, señala que las

ideas en tomo a la cárcel como aparato disciplinario fueron perdiéndose en la década de los años ochenta (incluso fueron abandonados por sus principales sostenedores), al respecto afirma que parece que hoy, por el contrario, los reclusos son percibidos como la metáfora de ellos mismos, porque están privados de cualquier conexión con la sociedad o segmentos de ella. Los grupos que han surgido actualmente tienen una orientación más individual, e intentan ayudas particulares al tratar de crear posibilidades para la salida al exterior de los presos.¹³⁹

3.4 EL CASO DE AMÉRICA LATINA.

La importancia de los movimientos sociales en Europa, en defensa de los derechos de los presos, ha radicado en ser el germen de profundas reformas legislativas en materia penitenciaria. En las cuales se establece la figura del Juez de Ejecución Penitenciaria, como garante de tales garantías.

En América Latina, hasta la fecha, no encontramos movimientos de defensa de los Derechos de los presos que tengan una organización y concentración que nos permita asimilarlos con los movimientos europeos, tan sólo se han dado motines de presos en algunas cárceles con el objeto de que sea removido el Director, o de que se les confiera mayor reconocimiento a sus prerrogativas.

Aunque, América Latina, advierte el Doctor Rodríguez Manzanera, "ha sido campo fértil para el desarrollo de la criminología crítica, en mucho porque las contradicciones están más claramente marcadas; los niveles de la exasperación ante el colonialismo, la explotación, el endeudamiento, la violencia y la miseria han llegado a sus límites."¹⁴⁰

¹³⁹ Rivera Beiras, Iñaki, ob.cit., págs. 198-200

¹⁴⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminología", 8ª edición, Porrúa, México, 1993, pág. 441

Es decir, que si bien se ha acogido al Juez de Ejecución Penal en algunos países Latinoamericanos (Brasil y Costa Rica) no dejan de recaer en él, algunos cuestionamientos respecto a su conveniencia.

Emiro Sandoval manifiesta, "que los sistemas mixtos de decisión, en desarrollo de la preponderancia otorgada a la individualización judicial, suelen suponer la existencia de una intervención directa por parte de funcionarios con calidad de jueces en la ejecución de la pena, o por lo menos para vigilar la aplicación de la sanción; tales son los llamados *jueces de ejecución o de vigilancia de las penas*. En este sentido, el artículo 672 del Código de Procedimientos Colombiano dispone: Los Tribunales y Jueces, por sí o por medio de comisionado, tendrán el carácter de jueces de vigilancia, para el cumplimiento de las sanciones, de acuerdo con las normas del Código Penitenciario. A mas que esta disposición no ha tenido desarrollo práctico alguno en nuestro medio, se ha cuestionado también el hecho de que la ejecución punitiva o su vigilancia dependan de los mismos funcionarios que han fallado el asunto."¹⁴¹

¿Podría ser Juez ejecutor el mismo que intervino en el proceso?. Creemos que debe rechazarse esta difunta pretensión. El Juez del proceso se encuentra realmente desligado del hecho penitenciario, cuya entraña ignora por completo. Su incorporación a los incidentes de la fase penitenciaria ha sido un fracaso, improvisada y enervadora (García Ramírez, "La Prisión" pág. 41).

Es acertada la observación que hacen tanto Emiro Sandoval como el Dr. García Ramírez, puesto que de ninguna forma se debe admitir que sea en el Juez de la Causa, en quien recaiga la función de vigilancia o de ejecución penitenciaria, pero, lo que se propone no es esto, sino que sea un órgano del poder judicial autónomo (que no sea el mismo que tuvo a su cargo la Instrucción) el encargado de velar por los derechos de los reclusos.

¹⁴¹ Sandoval Huerta, Emiro, "Penología", (parte especial), editado por la Universidad Externado Colombia, Colombia, 1982. págs. 158 y 159.

Continuando con las consideraciones hechas a América Latina, Roberto Bergalli en relación a la "Ejecución Penal y Política Criminal". Indica:

En el campo concreto de la Ejecución penal debe señalarse, antes de nada, un pérdida en el rumbo de los fines previstos:

"Aun cuando, las leyes de ejecución exaltan el fin de la readaptación social, no existe en América Latina una conciencia clara sobre el contenido de tal objetivo. En general puede decirse que el designio básico parece ser el de reemplazar el sistema normativo de quienes violan la ley por otro sistema pretendidamente más aceptable que proviene de los códigos legales. Esto permite adelantar una primera tarea para una criminología crítica en América Latina: analizar y poner de resalto los males de una ejecución penal ortodoxa orientada hacia una escala de valores cuyo rango está prefijado con base en un sistema social injusto."¹⁴²

El mismo autor, posteriormente establece: no cabe duda que el propósito tan loable de humanizar la ejecución penal ortodoxa va inserto en el cuadro de una política criminal cuyos objetivos sí son los de la readaptación social. Notables obras de infraestructura y formación profesional penitenciaria cumplidas últimamente ratifican la tendencia en aquellos países. Mas cabe preguntarse si una atenuación de algunos aspectos pero conservando el sustrato de las penas privativas de libertad no implica sencillamente el hallazgo de nuevos instrumentos penales que sirven renovadamente al uso del sistema ejecutivo como primer resorte de control en el marco de un poder social determinado.

"Es decir que, contrariando en su esencia el objetivo resocializador, la aplicación de ciertos mecanismos penales humanizadores pueden llevar

¹⁴² Bergalli, Roberto, "*Crítica a la Criminología, hacia una Teoría del Control Social en América Latina*", Temis, Colombia, 1982, págs. 103 y 108.

sutilmente el proceso de estigmatización social a su exaltación, acelerando las técnicas de exclusión. ¹⁴³

Considero que el anterior argumento lo podemos vincular en gran parte con la función del Juez de Ejecución penal, en cuanto a la humanización de la pena, que se pretende dar con su implantación en la etapa de ejecución penal, pero no estoy de acuerdo que con ello se busque exaltar el proceso de estigmatización social y, mucho menos acelerar las técnicas de exclusión. En relación a este tema el Maestro *Rodríguez Manzanera Luís*, dice en defensa del Poder Judicial que:

“El Sistema Penal y básicamente el Poder Judicial (cuando verdaderamente es un poder), es el único recurso pacífico que tenemos contra las arbitrariedades.”¹⁴⁴

Por todo lo anterior debemos reconocer que en México es necesaria una reforma puesto que, aunque no podemos negar que se han dado reformas que procuran mitigar los abusos en contra de los reclusos, en la realidad muy rápidamente tales proyectos han sido abandonados; sin embargo, considero que el proyecto de creación de Juez de Ejecución de Sanciones Penales, podría funcionar muy bien; ya que esta figura llegaría a acabar con los abusos, que se originan al llegar a ser director de alguno de los reclusorios y/o centros de readaptación social, pues no es de extrañarse ver a licenciados en diversas materias, que no cumplen con el perfil o no cuentan con la experiencia necesaria para estar al frente de estas instituciones; sin tener siquiera una idea jurídica, de cómo llevar a cabo los verdaderos objetivos por los cuales fue creada la prisión, la readaptación social, además esta figura acabaría con el abuso físico, psicológico que sufren los presos y la violación a sus derechos inherentes como seres humanos.

¹⁴³ *Ibidem*, pág. 108

¹⁴⁴ *Rodríguez Manzanera, Luís*, “Criminología”, ob. cit., pág. 456

La figura antes mencionada, tendría competencia para proteger las garantías de las personas que han sido sentenciadas, además de aplicar lo que establece la escuela de defensa social, consistente en dividir el proceso penal en dos fases: la primera sería la de atribución del comportamiento, o proceso de culpabilidad, y la segunda, de apreciación, de antisocialidad o de defensa social.

Debiendo esta figura ser un **Juez** docto en materia penal, ya que se necesita de esta preparación para que a través de la función jurisdiccional que delega el Estado en este, pueda mantener el orden y hacer cumplir los verdaderos fines de la prisión, la readaptación y la reinserción social del individuo. En sí lo que se busca al implantar una institución que dependa del Poder Judicial es precisamente que el régimen del recluso este guiado por una decisión de un Juez, es decir, que para aplicar un correctivo disciplinario, para determinar el tipo de tratamiento, su duración, etcétera, se declare el derecho, con lo que estarán a salvo las garantías del penado.

Siguiendo la idea de Carlos Valdés, una misión más que tendría el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, es la de frecuentar periódicamente el reclusorio o Centro de Readaptación Social y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales, en orden al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad, al margen de las atribuciones que posee de cara a la liberación condicional; interviene sólo a lo judicial, tanto en el régimen y tratamiento que se impone a los internos.

Es precisamente por todas las razones descritas en el cuerpo de este estudio y que se observan en nuestro país; por lo cual consideramos que debe buscarse ya una forma para judicializar la ejecución de las sentencias o sanciones penales impuestas por el Poder Judicial; la cual debe ser vigilada por una autoridad, no meramente administrativa sino judicial; aprovechando la experiencia de otros países, haciendo que sea el Poder Judicial el que se encargue de esta tarea a través de la Figura propuesta anteriormente.

De esta manera el Juez de Ejecución de Sanciones, deberá ser una persona que cuente con una carrera judicial, preferentemente penitenciaria, en virtud de que este será, quien vigile la ejecución de la sentencia o sustitutivos penales, impuestos por el Juez de la causa; además de que vigilara que se de una verdadera readaptación social, así como una reinserción del individuo a la sociedad; otra de sus múltiples actividades deberá contemplar la visita al interior de los reclusorios y centros de readaptación social.

CAPÍTULO CUARTO

MARCO JURÍDICO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN NUESTRO SISTEMA PENITENCIARIO

4.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LA EJECUCIÓN DE PENAS.

4.1.1 LA EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO, SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y SU ORGANIZACIÓN.

“El marco jurídico de la ejecución penal, lo que constituye el derecho penitenciario en cuanto a la ejecución de la pena de prisión, o con una visión mas amplia el derecho de ejecución penal, es realmente una rama del derecho penal de reciente estructuración, ya que en etapas anteriores, la ejecución penal ha sido considerada como una actividad discrecional de las autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales pero mas de carácter administrativo que jurídico.”¹⁴⁵

La poca normatividad generada al respecto se localizaba en los códigos penales y procesales penales, motivo por el cual se asimilaba a las áreas sustantivas o adjetivas, de acuerdo con la tendencia doctrinaria de los legisladores, aun cuando en realidad, existían sólo los reglamentos de las diversas instituciones y en la mayoría de éstas, ni siquiera los reglamentos. Sin embargo, el reconocimiento de la situación desastrosa de los prisioneros en las cárceles, apoyó la idea de legislar cada vez con mayor detalle la ejecución penal, y muy especialmente la ejecución de la pena de prisión, planteamiento que surge a nivel internacional a partir del Primer Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente verificado en 1995

¹⁴⁵ cfr. Mendoza Bramauntz, Emma, ob.cit., pág. 199. García Ramírez, Sergio. “*legislación penitenciaria y correccional comentada*” Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, pág. 5-6

La proyección de los planteamientos de la ONU en la legislación interna de México, además de las inquietudes de los juristas mexicanos desde el siglo pasado, se hace palpable en el texto del artículo 18 constitucional y en sus reformas.

4.1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Como anteriormente se menciona en el artículo 18 constitucional, se prevé expresamente la ejecución de las penas; cuyas reformas se estudiaran a continuación:

4.1.2.1 antecedentes del artículo 18 constitucional.

Por lo que se refiere a los orígenes en México de la normativa constitucional de la ejecución penal, se encuentra como antecedente mas remoto y que pudiéramos considerar directo del actual artículo 18 constitucional, al artículo 297 de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y que reza así:

“Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a éstos a buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”¹⁴⁶

Este texto seguía claramente las previsiones de las partidas y de la tradición romana, con la idea de que la finalidad de la cárcel es la retención y no para ocasionar sufrimientos al reo, aspiración ésta que por siglos se ha expresado sin alcanzar su plena realización.

Un segundo antecedente se encuentra en el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, aprobada en

¹⁴⁶ *ibidem*, pág. 200

Apatzingán y que dice: “solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”¹⁴⁷, estableciendo el principio de legalidad para todo tipo de detención.

Se señala como tercer antecedente el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, dado el 18 de diciembre de 1822 en la Ciudad de México, en donde se establece, continua diciendo el autor, que ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

Este texto sin duda resulta un interesante antecedente de la previsión que se contiene en el texto constitucional vigente, en cuanto a la procedencia de la prisión sólo en los casos en que se tenga prevista pena corporal por el delito de que se trate, conteniendo además una cuestión de reparación del daño, que en caso de no ser probada la acusación, merecerá el acusado.

“El siguiente antecedente lo constituyen los artículos 31 a 35 del Proyecto de Constitución que formulara José Joaquín Fernández de Lizardi, concedor personal de la prisión por haberla sufrida en carne propia y que resulta interesante por implicar una descripción de la situación verdadera de las prisiones y las verdaderas condiciones en que vivían los internos en la época, coincidiendo con los escritos de los visitantes de cárceles europeos (sic) y las tendencias humanizadoras de las instituciones.”¹⁴⁸

En el texto de los artículos 31 a 35 del proyecto antes mencionado se establece que las cárceles deben ser casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos de lo que han entrado, en todas ellas existirían

¹⁴⁷ Ibidem. pág. 200

¹⁴⁸ Ibidem., pág. 201

departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidas por profesores hábiles; si el preso tuviese algún oficio, se pondrá con el respectivo maestro; de los departamentos de oficios que existían; dicho oficio será remunerado y de lo que gane se harán dos partes, una para el fondo de la cárcel y otra para él. En caso de que el preso no tuviese ningún oficio, se le dejará a su elección que aprendiera el que pretendiese, y por último se establecía que por ningún motivo habría dentro de las cárceles juegos de azar ni armas,.

El autor en comento señala como otro antecedente el artículo 5° fracción IX, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, dado en la Ciudad de México el 26 de agosto de 1842, que expresa lo siguiente:

La constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: (..)Seguridad. IX. El edificio destinado a la detención debe ser distinto del de la prisión, uno y otro estarán en el lugar de las residencias del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente a disposición del juez que conoce de la causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando estos enteramente a sus órdenes.

En el párrafo anterior se pueden distinguir dos aspectos importantes, por un lado la diferenciación entre el edificio de la detención y de la prisión, el equivalente a la detención preventiva y el cumplimiento de la sentencia y por otra parte nos hace notar la jurisdicción del Juez de la causa, estableciendo que los dos edificios deberán estar dentro del lugar de residencia del juzgador.

Una referencia más, la encontramos en el artículo 18, de la Constitución de 1857; que establece que sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso

podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

Como último antecedente, encontramos el artículo 18 del contenido de Proyecto de Venustiano Carranza, presentado el 1° de Diciembre de 1916, en la Ciudad de Querétaro; que establecía lo siguiente:

“Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales, presidios que dependerán directamente del gobierno federal y estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.”¹⁴⁹

Pero el texto anteriormente transcrito, fue rechazado por el Congreso Constituyente de 1916-1917.

Y finalmente después de varias discusiones, se establecía el 27 de enero de 1917 que el artículo 18 Constitucional quedaría de la siguiente manera:

Artículo 18. sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal –

¹⁴⁹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Cfr. Emma Mendoza Bramaunt, Derecho Penitenciario. ob.cit. pág. 203

colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.¹⁵⁰

4.1.2.2 El texto vigente del artículo 18 constitucional.

El multicitado artículo ha sido reformado varias veces; para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las Leyes Locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de Nacionalidad Mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los Sistemas de Readaptación Social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser

¹⁵⁰ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Cfr. Emma Mendoza Bramaunt, Derecho Penitenciario. ob.cit. pág. 208

trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes Locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de Readaptación Social.¹⁵¹

En el artículo en comento, mismo que fundamenta nuestro sistema penitenciario y el manejo de los sentenciados, se establece y precisa el régimen de la readaptación social y la forma en como debe desarrollarse la ejecución penal.

De igual forma hace referencia a la capacitación para el trabajo y la educación para obtener una verdadera readaptación social del delincuente; e incluso que los hombres y mujeres compurgarán la pena en establecimientos diferentes; debido a que anteriormente no se señalaba dicha separación por la limitación material de las entidades federativas.

“La solución que se encontró al problema de la limitación material de las entidades federativas para financiar la construcción de instituciones penitenciarias, fue la autorización de la celebración de convenios para que los presos por delitos del orden común compungan sus sentencias en los establecimientos federales.”¹⁵²

Esta solución fue fantasiosa, por muchos años; en virtud de que la Federación únicamente contó con la Colonia penal de las Islas Marías, y por lo tanto fueron las instituciones de los Estados los que recibieron a los presos

¹⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁵² Mendoza Bramauntz, Emma, ob.cit., pág. 209

federales; actualmente se cuenta con dos Centros Federales de Readaptación, uno en el Estado de México, en el Municipio de Almoloya de Juárez y otro en Puente Grande, Jalisco, con esto se ha abierto una posibilidad de cumplir con el artículo que nos encontramos analizando.

Se establece en el artículo en referencia que, los reos de Nacionalidad Mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros y los reos de nacionalidad extranjera; podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, para que cumplan sus condenas con base en los Sistemas de Readaptación Social; cercanos a sus familias y costumbres; esto para lograr una mejor reinserción social, pero cabe señalar que es necesario para cumplimentar este artículo, únicamente se podrá llevar a cabo con los países con los cuales México tenga tratados bilaterales.

4.1.2.3 Otros artículos constitucionales.

Existen otros artículos constitucionales que se encuentran relacionados con la ejecución penal; a continuación se hará un análisis breve de los mismos.

El primero que analizaremos es el **artículo 5º**, ya que en este se hace una referencia al trabajo como pena, al mencionar el párrafo tercero que establece que: "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin justa retribución y sin su pleno consentimiento; salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, el cual se ajustara a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 123"; este artículo se encuentra correlacionado con la sección segunda del Capítulo III, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, en donde se manifiesta que todo interno que no este incapacitado realizara un trabajo remunerativo y adecuado a sus capacidades; ya que este forma parte del tratamiento de la readaptación social del interno; observándose para la realización del trabajo las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y la

protección de la maternidad. Lo anterior se correlaciona con la sección segunda del Capítulo IV, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El **artículo 19** de nuestra Carta Magna, “en el cual se consagran términos perentorios y garantías para los detenidos en cuanto al auto de formal prisión y la seguridad jurídica, que implica el procesamiento exclusivo por el delito señalado en éste, pero además, en su párrafo final contiene la prohibición expresa de molestias, gabelas y maltratamientos tanto en la aprehensión como en las cárceles, mismos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.¹⁵³

En el **artículo 20**, encontramos las garantías en todos los juicios del orden penal del inculcado, la víctima o el ofendido; en si lo que contiene este artículo son distintas previsiones que deberán observarse al momento de iniciar el juicio de orden penal.

Además de los artículos ya analizados, encontramos otros más y son el artículo 21, 22 de nuestra Carta Magna. En el primero de ellos encontramos una limitación expresa a la aplicación de las llamadas sanciones administrativas por competir a estas autoridades su aplicación, expresándose que no deberán en ningún caso, durar más de treinta y seis horas; en este mismo artículo se señala un tope pecuniario a las multas administrativas; en el artículo 22, encontramos una prohibición expresa a las penas históricas de mutilación e infamia y cualesquier otra pena inusitada y trascendental. Asimismo, en el párrafo final de este artículo se prohíbe la pena de muerte, que afortunadamente desde hace mucho tiempo ya no es aplicada. Y en relación a este último encontramos el artículo 38; ya que se encuentran enunciadas las causas de suspensión de las prerrogativas del ciudadano.

¹⁵³ *ibidem*, pág. 210-211

4.1.3 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

4.1.3.1 Antecedentes de las bases de la organización de la ejecución de sentencias en México.

En nuestro país, la ejecución de las sentencias penales es competencia del Poder Ejecutivo; y es por esto que se hace referencia a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues en ella se señalan las bases de la organización de ejecución de sentencias penales.

Esta Ley al ocuparse de la Administración Pública centralizada del gobierno Federal y de la correspondiente al Distrito Federal, señala, entre la multitud de facultades y responsabilidades de las dependencias del Ejecutivo Federal, aquellas que se relacionan con el tema, a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el artículo 27 fracción XXVI que a la letra dice:

Artículo 27, fracción XXVI, Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia..., creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, por los delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional.

Con lo transcrito anteriormente podemos observar que se le asigna a la Secretaría de Gobernación las funciones de prevención y defensa social contra la delincuencia en los casos de los delitos federales y en los delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal, al señalarse como medios para cumplir con esa función, la creación de las colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios, podemos entender que el criterio del legislador en cuanto a los que denomina la ley "prevención social", no estaba en ese momento refiriéndose a la

prevención de delito en el sentido criminológico, sino en el lenguaje penal tradicional que entiende como prevención del delito la llamada prevención general, contenida en la amenaza de castigo previsto en la ley penal y la contemplación de la aplicación de la pena a los violadores de la ley.

Contemplando esta idea de prevención, está la de la prevención especial, que se refiere a la consecuencia esperada de la pena aplicada a un individuo delincuente para que no vuelva a delinquir, cuestión que por mucho tiempo se consideró como el fin específico de la pena.

Es de entenderse que no se puede prescindir de la idea de la función de prevención de la pena, aun que cuando hay que considerarla como una consecuencia natural de la readaptación.

Por otra parte es notorio que el tema específico de la prevención de la delincuencia, con la connotación actual de la utilización de los elementos sociales, educativos, familiares, mecánicos, legales y todos aquellos de los que se pueda disponer lícitamente para evitar que se cometan los delitos, constituye una carga que se encuentra prácticamente descubierta, ya que no es función de una dependencia de la Secretaría de Gobernación encargada de la ejecución de la pena de prisión y sus sustitutivos, sino que implica una labor inter y multidisciplinaria, con la participación activa y enterada de las dependencias del Poder Ejecutivo que tengan que ver con la educación, el trabajo, la seguridad social, la atención a los menores a la familia, en fin, cuestiones de importancia fundamental para planificar y desarrollar los planes de prevención del delito dentro del Plan Nacional del Desarrollo del País.

No siendo temas específicos de este trabajo, simplemente debemos subrayar la importancia de la prevención social del delito y el estado de abandono en que ha permanecido por mucho tiempo, ya que aun cuando las procuradurías, tanto federal como del Distrito Federal, han creado las dependencias

especializadas para la prevención del delito, tratando de cubrir este aspecto tan importante, su propia función de procuración de justicia especialmente penal, limita el desarrollo de esta prevención delictiva que como se refiere en el párrafo anterior, debe involucrar a las dependencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, que puedan incidir en los diversos aspectos preventivos y de desarrollo integral que apoyen una efectiva disminución del delito.

Sin duda, en el diseño de la política criminológica debe ocupar un área fundamental la prevención de delito y deberá implicar la coordinación de dicha prevención con la política legislativa penal, así como la búsqueda de soluciones conjuntas entre entidades federativas, el Distrito Federal y el Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo, quizá con la meta principal de evitar que se tenga que trabajar e invertir esfuerzo y dinero en el manejo de los delincuentes y permitiendo además para la mayoría de la población, una convivencia sana.

En el reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, se señalaba expresamente, como dependencia responsable de las cuestiones relacionadas con el manejo de los delincuentes sujetos al sistema jurídico por la comisión de un hecho delictivo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y en el artículo 20 del citado reglamento se señalaba, prácticamente todo el programa penitenciario del país.

Entre algunas cuestiones se señalaba, ejecutar las sentencias dictadas por autoridades judiciales penales en el Distrito Federal, vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables; aplicar la Ley que establece las normas mínimas de readaptación social de los sentenciados; entre otras más.

4.1.3.2 La organización actual de la ejecución de sentencias en México.

Como ya, se hizo hincapié, anteriormente Prevención y Readaptación Social funcionaba como una Dirección General dependiente de la Secretaría de Gobernación, condición que se ve modificada en virtud de las reformas, adiciones y derogaciones a que se ve objeto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la cual destaca el artículo 26, que expresamente dice:

ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

(...) Secretaría de Seguridad Pública. (...)

Dicha Secretaría, se encargará, entre otros asuntos, de la administración del Sistema Penitenciario Federal, incluyendo la Dirección General de Tratamiento de Menores y la Dirección del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 bis, de la Ley en comento. Que establece:

“Artículo 30 bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos;

II. Proponer al Ejecutivo Federal las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias de la administración pública federal;

(...) VI. Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional;

VII. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos federales y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los delitos del fuero común;

(...) XII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden federal, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;

(...) XIV. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;

XV. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

(...) XXVI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. ¹⁵⁴

Dentro de este contexto, Prevención y Readaptación Social se adhiere como un órgano administrativo desconcentrado que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública, disposición que se ve reforzada por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y cuya fundamentación a lo establecido la podemos encontrar en el artículo 29; respecto a las funciones y normas aplicables que regirán dicho órgano serán las que establece el artículo 33 que a la letra dice:

“El órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ejercerá las funciones que le otorga la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y demás disposiciones aplicables.”¹⁵⁵

¹⁵⁴ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

¹⁵⁵ Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

“Es por lo anterior, que como parte de las estrategias a seguir para alcanzar los objetivos fijados y metas afines entre las autoridades federales y estatales, se determina que Prevención y Readaptación Social, sufra una transformación con el fin de proporcionarle mayor responsabilidad y autonomía, cuyo objeto es implementar acciones que permitan abarcar de una manera coordinada y efectiva las actividades que le son inherentes, dentro del marco de transparencia que debe prevalecer y apego a derecho.

No sería factible una transformación de esta naturaleza, con resultados positivos, si no se modificara de raíz la estructura anterior creando una nueva, y se dotara a ésta de los elementos necesarios que permitieran un óptimo funcionamiento, por ende, la anterior Dirección General se convierte en un Órgano Administrativo Desconcentrado con autonomía técnica y operativa en el desarrollo de sus funciones, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; complementando estas acciones, resulta necesario un cuerpo normativo que precise y regule las funciones de las distintas áreas de Prevención y Readaptación Social, por lo que con fecha 6 de mayo de 2002, el Diario Oficial de la Federación publica el Reglamento correspondiente.”¹⁵⁶

Sin embargo, lo anterior no es suficiente, pues, el personal que labora en dicha Secretaría, así como el que labora en el órgano administrativo ya señalado no tienen en realidad el conocimiento penitenciario, criminológicos e inclusive psicológicos que se requieren para efectuar la difícil tarea de la readaptación, por lo anterior no es únicamente necesario que se separara la Dirección de Prevención y Readaptación Social, creándose como órgano desconcentrado; sino que se judicialice la tarea de la ejecución de la sentencia, esto sucederá únicamente a través de la figura del Juez de Ejecución de Sentencias.

¹⁵⁶ “<http://www.ssp.gob.mx>”

4.1.4 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

La Secretaría de Seguridad Pública, tiene por objeto prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de la política criminal del Poder Ejecutivo Federal. Para realizar esta tarea la Secretaría cuenta con órganos administrativos desconcentrados, dentro de estos se localiza el de Prevención y Readaptación Social. Mismo que encuentra su fundamentación en los artículos 29 fracción III y 33 del reglamento que rige el desempeño de dicha secretaria. Publicado el 6 de enero de 2005.

El último artículo establece que dicho órgano, ejercerá las funciones que le otorgan el Reglamento del mismo y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El artículo 11 del Reglamento del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; expresa que: “El titular de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones siguientes:

(...) IV. Supervisar la aplicación de la normatividad y legislación sobre prevención de conductas delictivas; de ejecución de sentencias y medidas de tratamiento, impuestas por los jueces y tribunales federales, así como los tratamientos de readaptación, con base en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo;

(...) VI. Confirmar que los sentenciados del fuero federal compurguen la sanción privativa o restrictiva de libertad, impuesta en los términos de la sentencia respectiva, en el lugar que al efecto señale;

(...) VIII. Someter a consideración del Comisionado las adecuaciones, en los términos que previene la legislación penal, a la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley ésta les resulte mas favorable;

(...) X. Informar oportunamente para que se declare la extinción de la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada a un interno del orden federal, cuando se haya compurgado la pena o se otorgue de forma indubitable el perdón del ofendido o del legitimado para ello, en los casos y con las condiciones previstas en el Código Penal Federal ya sea en reclusión o sujeto a medidas de control y vigilancia en libertad;(...) ¹⁵⁷

En el Artículo 12, se establece que, El titular de la Coordinación General de Centros Federales, tendrá las siguientes funciones:

(...) III. Vigilar la aplicación de la normatividad sobre readaptación social en los centros federales;

(...) V. Coordinar el ingreso y egreso de internos a los centros federales, previa autorización del comisionado;

(...) XV. Vigilar que el cumplimiento de ejecución de la pena de los internos de los centros federales, sea conforme a la ley y con respecto a los derechos humanos;(...)

Como podemos apreciar, el contenido de estos artículos, (en general de este reglamento), atiende todos los aspectos que implica la ejecución penal, la vigilancia en los centros federales, la aplicación de la normatividad sobre la readaptación social; sin embargo, aún cuando se reorganice y se creen nuevos organismos para la ejecución de la sanción penal, se precia difícil el cumplimiento de éstas funciones, debido a su complejidad, en virtud de que para cumplir con todos éstos objetivos, se delegan funciones en un grupo de personas que no cuentan con la debida preparación o experiencia, para llevar a cabo éstos; un ejemplo de esto lo tenemos cuando el reglamento en su artículo 17, establece que la mayoría de las decisiones, en cuanto a las funciones antes referidas las tomara el Comisionado, persona que reúne los siguientes requisitos:

¹⁵⁷ Reglamento del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

- ser ciudadano mexicano;
- tener cuando menos 30 años cumplidos el día de la designación;
- ser de notoria buena conducta, no estar sujeto a proceso penal ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, y;
- contar con título y cédula profesional de licenciatura o superior.

Como podemos apreciar uno de los requisitos para ser Comisionado y llevar a cabo las funciones a las que nos referimos anteriormente; únicamente se necesita contar con una licenciatura, sin importar que se cuente con la experiencia necesaria y/o el conocimiento del sistema penitenciario para llevar a cabo los objetivos que se establecen para este organismo.

4.1.5 LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS.

“Esta ley significa desde su creación, el reconocimiento de la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, especialmente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena de prisión, estos es, alcanzar finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal”.¹⁵⁸ En esta ley se ordena su aplicación en lo conducente, a todos los reos federales sentenciados en toda la República y la promoción de su contenido en todos los estados en su aplicación.

La ley arriba citada, en su artículo 1°, describe que la finalidad de ésta es la de organizar el sistema penitenciario; insistiendo en el artículo 2°, que las herramientas que orientan la readaptación social; son la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; manifestando en el artículo 3° que la responsable de la aplicación de estas normas será la Dirección General de

¹⁵⁸ Mendoza Bramauntz, Emma, ob.cit., pág. 238

Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Respecto al personal penitenciario en su artículo 4° se señala que ..."se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos".¹⁵⁹

Pero como comenta la Doctora Emma Mendoza Bremauntz y lo hemos visto en la realidad, lo antes referido casi nunca se verifica, especialmente tratándose del personal administrativo, que es removido y colocado según los criterios circunstanciales que tengan las autoridades responsables de dicho nombramiento.

En el artículo 5° de la Ley en comento, establece la obligación del personal penitenciario de tomar, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, además de aprobar los exámenes que se les realicen.

También se establece el llamado sistema, el cual hace referencia a que el tratamiento será individualizado, para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales, usos y costumbres, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.

En la misma ley se establece que para la mayor individualización del tratamiento, se clasificará a los reos en instituciones especializadas. Se reitera, que el sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedan reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

¹⁵⁹ Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Se habla también del tratamiento preliberacional, que consiste en preparar al interno por medio de información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad. Esto es para preparar al interno para enfrentar un sistema de vida diferente del que ha tenido durante los años que estuvo en prisión y se pueda facilitar su reingreso a la sociedad libre.

Continuando con la Ley en análisis, se refiere a la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada reclusorio, que opinara sobre la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. Asimismo, el Consejo podrá sugerir a la autoridad ejecutiva el reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. Se establece que este Consejo estará presidido por el Director del establecimiento o el funcionario que lo sustituya en sus faltas, se integrara por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, un médico y un maestro normalista; cuando estos dos últimos no se encuentren adscritos a el reclusorio; el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

A pesar de las reformas que se le han hecho a la ley, siendo la última de fecha 2 de septiembre de 2004, no se ha reformado el artículo 3º, en el cual se establece la aplicación de la misma, quedando con ello una laguna, acerca de quien o quienes serán los responsables de su aplicación, ya que como lo hemos mencionado anteriormente, Prevención y Readaptación Social, funcionaba como una Dirección General dependiente de la Secretaría de Gobernación, condición que se ve modificada desde el 30 de noviembre de 2000, y a pesar de que ya han pasado más de cuatro años, esta disposición no ha sido modificada.

Pero esa no es la única reforma que debe hacerse, ya que se siguen mencionando en las normas integrantes de la ley, las facultades de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; siendo que la misma ya no existe.

En dicha ley, podemos encontrar también lo referente a los internos sobre el trabajo, la educación, relaciones interpersonales, sus derechos y obligaciones, a la asistencia una vez liberado, a la remisión de la pena, siempre que el interno observe una buena conducta.

4.1.6 REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1991, modificado por decreto el día 31 de agosto de 1992.

Dicho reglamento consta de 129 artículos, su principal objeto es el de regular la organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de la Federación, destinados al internamiento de reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada, de autoridad federal competente, y en materia del fuero común, previo Convenio de la Federación con los Gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal.

"El tratamiento de los Centros Federales de Readaptación social, se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del reo procurando siempre su reingreso a la comunidad como un miembro mas socialmente productivo" lo anterior lo encontramos establecido en el artículo 4 de la ley en comento. Que como podemos observar tiene su fundamento legal en el artículo 18 Constitucional.

A su vez los artículos 24, 26, 28 y 29, contenidos en el capítulo III del reglamento, versa sobre "el tratamiento progresivo y técnico", establecen que debe aplicarse desde el ingreso de reo al establecimiento.

Podemos establecer que el tratamiento, debe efectuar mediante tres fases que son: primero progresivo, esto es, que esta compuesto por periodos, los cuales el interno tendrá que pasar, tomando en cuenta su evolución y desarrollo biopsicosocial. Segundo, tiene que estar orientado por un personal técnico (medico, psicólogo, psiquiatra, trabajador social, etc.) y tercero, su funcionamiento depende del estudio de personalidad que se le realice al delincuente el cual será aplicado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro, esto con la finalidad de conseguir la reinserción social del reo.

El área técnica tendrá que realizar la evaluación del interno respecto a la respuesta de éste al tratamiento, para proponer al Consejo Técnico los cambios que correspondan o aquellos que ameriten ser discutidos por el Pleno del Consejo.

Por último en el capítulo VIII, de los Servicios Técnicos, se establecen las características del trabajo y la educación que son considerados como medios para conseguir la readaptación social del reo.

El trabajo tiene el carácter de obligatoriedad respecto al interno, la actividad laboral que deba realizar, dependerá de acuerdo a sus aptitudes, conocimientos, habilidad e interés que tenga. Esta actividad tiene como finalidad, mejorar las aptitudes físicas y mentales del interno, de tal modo que de esta actividad pueda conseguir su sostenimiento así como el de su familia, y que principalmente sea un hábito de disciplina y sobre todo prepáralo para su reinserción a la sociedad.

Por lo referente a la educación, todo interno tiene la obligación de participar en la actividad educativa, misma que se basa en el grado de escolaridad, capacidad y aprendizaje del interno.

El reglamento en referencia, al igual que Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados, no ha sido modificada en cuanto a que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de las sentencias y prisión preventiva, así como la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.

Como se lee, en los renglones anteriores se siguen dando atribuciones a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dejando una laguna en cuanto a quien o quienes serán los órganos que tendrán la atribución de administrar, interpretar y aplicar el presente reglamento, en virtud de que ésta ya no existe.

4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL DISTRITO FEDERAL

Por lo que se refiere a la ejecución de las sanciones penales en materia del fuero común, corresponde a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social; seguimiento de funciones desconcentradas de las delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica; fundamentación que encontramos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; fracciones XII y XIII, que expresan:

“Artículo 23 A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social;

seguimiento de funciones desconcentradas de las delegaciones del Distrito Federal; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...) XII. Normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social;

XIII. Proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables,(...)"¹⁶⁰

Para ayudar a cumplir con los objetivos antes descritos se creo la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, que inicio sus actividades el primero de abril de 1998 en el inmueble correspondiente al anexo "B" de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, dicha Dirección encuentra su fundamento legal en el artículo 23 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para la misma Entidad.

Corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Gobierno y esta a su vez a través de la Subsecretaría de Gobierno dar ejecución a las sentencias dictadas por los órganos judiciales competentes, asimismo, aplicar los sustitutivos penales, otorgar los beneficios de libertad anticipada y procurar la readaptación y reincorporación social de los sentenciados por delitos del fuero común en el Distrito Federal; con este propósito fue creada la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, fundamento legal que encontramos en el artículo 4 de la Ley reglamentaria.

"La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales dependiente de la Subsecretaría de Gobierno tiene a su disposición a todo aquel sentenciado por

¹⁶⁰ Ley Orgánica De La Administración Pública Del Distrito Federal

resolución ejecutoriada dictada por los órganos judiciales competentes, en delitos concernientes al fuero común y junto con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social velarán por el desarrollo extra institucional de los sentenciados que se encontraban reclusos en alguno de los centros de reclusión del Distrito Federal y han obtenido alguno de los beneficios de libertad anticipada o el Tratamiento en Externación.”¹⁶¹

Como podemos observar anteriormente señalamos que la autoridad responsable de la aplicación de las sanciones penales en el Distrito Federal; es el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Gobierno, que a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y su personal, aplicara las disposiciones de la ley que regula la ejecución penal.

4.2.1 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El Código Penal, en su título cuarto se ocupa de la aplicación de penas y medidas de seguridad, estableciendo en el artículo 70, que los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares de delincuente.

Para llevar a cabo la tarea anterior los Jueces deberán tomar en cuenta el criterio de la individualización de las penas y medidas de seguridad misma que encuentra su fundamentación en el artículo 72 del Código al que nos encontramos haciendo referencia.

4.2.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

El Código arriba referido, incluye un apartado sobre cuestiones de la ejecución de la sentencia (título sexto) sólo en aspectos procesales; estableciendo en el artículo 575 del CPPDF, que: “la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponde a la Dirección General de Prevención y

¹⁶¹ “<http://www.df.gob.mx>”

Readaptación Social. Esta definirá los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de la libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos."¹⁶²

Para efectos del presente trabajo es de hacer notar que, en el artículo anterior se observa que la ejecución de sentencias corresponde a la Dirección de Readaptación Social, dependiente de la secretaria de Gobierno, estableciendo nosotros una vez más que convendría que un órgano Judicial, fuese el que se encargue de esta ejecución; en virtud de que se le daría un verdadero seguimiento a la ejecución y a el fin que persigue ésta.

4.2.3 Ley de Ejecución de Sanciones Penales

Esta Ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, su objetivo, es el de la ejecución de las sanciones penales cuya aplicación como antes hemos mencionado corresponde a la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal.

La Ley prevé dentro de sus funciones que el proceso de readaptación de los internos se base en el trabajo, la capacitación y la educación; y que al ingresar un indiciado a una Institución del Sistema Penitenciario, se le respetará su dignidad, salvaguardando sus derechos humanos.

Asimismo, se señala que, para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: el primero de estudio y diagnostico, y el segundo de tratamiento, dividido este último

¹⁶² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

en fases de tratamiento de internación, extemación, pre-liberacional y post-penitenciario.

Como podemos apreciar, la Ley de Ejecución, señala que la autoridad que la aplicará será un órgano administrativo, dependiente del Jefe de Gobierno; teniendo un objetivo fijo, que es el de la readaptación pero, desafortunadamente esto no es suficiente pues para poder efectuar la readaptación por medio de la educación, la capacitación y el trabajo, es necesario que haya personal debidamente preparado y que tenga conocimiento del sistema penitenciario, pero en realidad el personal que allí labora es personal de custodia, mismo que no cuenta con esa preparación.

La propuesta que hacemos para que se pueda llevar a cabo la finalidad de la prisión, es que la pena se judicialice y esto dará como resultado la creación de un Juez de Ejecución de Sentencias Penales, dependiente del Poder Judicial, mismo que deberá cumplir con una serie de requisitos; este revisara las resoluciones emitidas por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social, al cual se encuentre adscrito.

Propuesta

Como hemos venido planteando a lo largo de la presente investigación, se propone la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, para que se lleve a cabo esta propuesta será necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 1º, 81, y agregar un título especial acerca de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales; (donde se establezcan los requisitos para ser Juez de Ejecución de Sanciones y sus funciones jurisdiccionales), así como la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados y el Reglamento de los centros federales de readaptación social.

La **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, actualmente establece:

Artículo 1º, el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los estados y el distrito federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Artículo 81. son atribuciones del Consejo De La Judicatura Federal:

- i. establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del consejo de la judicatura federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

ii. expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del poder judicial de la federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos;

iii. fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al consejo de la judicatura federal, entre aquellos jueces de Distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. en la licencia que se otorgue a los jueces de Distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

iv. determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la república;

v. determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

vi. determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos;

vii. hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

viii. acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de Distrito;

ix. acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

x. suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. en estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.....

Las reformas que se plantea se deben hacer a los a los artículos antes transcritos son:

Artículo 1° el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El Tribunal Electoral;

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V. Los Juzgados de Distrito;

VI. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones;

VII. El Consejo de la Judicatura Federal;

VIII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y

IX. Los tribunales de los estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Artículo 81. son atribuciones del consejo de la judicatura federal:

i. establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del consejo de la judicatura federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

ii. expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del poder judicial de la federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

iii. fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al consejo de la judicatura federal, entre aquellos jueces de Distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. en la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

iv. determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la república;

v. determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

vi. determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos;

vii. hacer el nombramiento de los magistrados de circuito, jueces de ejecución de sanciones y jueces de Distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

viii. acordar las renuncias que presenten los magistrados de circuito, jueces de Distrito y los jueces de ejecución de sanciones;

ix. acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

x. suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. en estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado...

TÍTULO ESPECIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Para ser Juez de Ejecución de Sanciones, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo penitenciario, relacionada con el cargo para el que se concursa;
- IV. Haber residido en su área metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El nombramiento del Juez de Ejecución de Sanciones Penales será hecho preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en los centros penitenciarios.

Artículo 2º.- El Juez de Ejecución de Sanciones Penales tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar que la ejecución de la pena impuesta por el juez de la causa, se lleve a cabo, con estricto apego a la ley y con respeto a sus derechos humanos;
- II. Revisar las decisiones que tome el Consejo Técnico Interdisciplinario; de los CEFERESOS
- III. Revisar, las constancias y resoluciones relativas a los internos sentenciados; que sean emitidas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, establecido en la Ley de Normas Mínimas.
- IV. Vigilar que durante el tiempo que dure la sentencia, el reo participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas, en caso de que estas últimas sean señaladas;
- V. Realizar el seguimiento y análisis jurídico de los expedientes de los sentenciados a efecto de proponer a el Coordinador de Prevención y Readaptación Social, los internos que reúnan los requisitos para obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que establecen las leyes;
- VI. Verificar los procedimientos, para resolver sobre la procedencia del otorgamiento de beneficios de tratamiento preliberacional;
- VII. Verificar los oficios, por los que se otorgan beneficios de libertad anticipada;
- VIII. Informar oportunamente sobre la extinción de la pena por sentencia ejecutoriada al interno;
- IX. Revisar los expedientes relativos a las solicitudes de indulto que serán integrados por la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos;
- X. Proporcionar la información que le sea solicitada por el interno o por sus familiares, respecto a la situación jurídica de los internos;
- XI. Supervisar el intercambio de información con las diferentes instancias que integran el Sistema Penitenciario.
- XII. Colaborar en forma directa con el Titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones; y
- XIII. Resolver sobre las quejas, que le presente el interno.

Por lo que se refiere a la **Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados**; se plantea la reforma a los artículos 9, y 13 párrafo I; a continuación se transcribe el artículo vigente y posteriormente se establece la reforma respectivamente:

El artículo 9 establece:

Se creara en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá también sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo presidido ...Estado.

La reforma al mismo quedará de la siguiente manera:

Artículo 9: .

Se creara en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá también sugerir a la autoridad **Judicial** del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo presidido ...Estado.

Los acuerdos a los que llegue el Consejo, serán revisados; en su caso modificados, y ejecutados conforme a lo previsto en la ley; por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

El artículo 13, establece:

En el reglamento interior del reclusorio se hará constar, clara y terminantemente, las infracciones y, las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento., tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

Se propone la siguiente reforma al párrafo 1° del artículo en comento:

Artículo 13, En el reglamento interior del reclusorio se hará constar, clara y terminantemente, las infracciones y, las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento., tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al **Juez de Ejecución de Sanciones adscrito al centro federal de readaptación social.**

En lo referente al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se propone la reforma a el Artículo 55, el cual actualmente establece:

Artículo 55 El Gobierno, la seguridad, la administración y el tratamiento de los internos en los Centros Federales de Readaptación Social, son responsabilidad del Director, quien dependerá del Director General de Prevención y Readaptación Social o de quien éste designe.

Quedando con la reforma propuesta de la siguiente manera:

Artículo 55 El Gobierno, la seguridad y la administración de los Centros Federales de Readaptación Social, son responsabilidad del Director, quien dependerá del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención Y Readaptación Social o de quien éste designe. Mientras que la ejecución de la sanción penal y el tratamiento de los internos serán responsabilidad del Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Para poder crear la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, será necesario que se concreten las reformas antes propuestas.

Conclusiones

- I. Durante el estudio hemos concluido que los órganos Jurisdiccionales son todos los órganos del Estado; en virtud de que todos ejercen una función jurisdiccional, establecida por el propio Estado y los órganos judiciales son aquellos que ejercen la función jurisdiccional que, es delegada en el Juez, siendo éste “el representante monocrático o colegial que actúa como órgano jurisdiccional del Estado encargado de ejercer dicha función en un determinado proceso judicial; sin tener que atacar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de órganos de los otros poderes.

- II. En sus orígenes la pena, tenía un carácter retributivo, en razón de que el delincuente tenía que pagar el daño causado por la comisión del delito. Cabe destacar que al ejecutarse dicha pena, se actuaba casi siempre con la idea de vengarse o destruir, lo que traía como consecuencia la barbarie de dicha ejecución, por lo cual la creación de la ley del Talión y la Composición, pueden ser consideradas como un adelanto. Actualmente podemos concebir la pena, como una reacción de la sociedad, que es usada contra quienes la atacan; cometiendo actos ilícitos.

- III. Estando consientes de que las penas no bastan para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, son creadas las medidas de seguridad, siendo estas medios asistenciales contenidos en la ley, y que son aplicadas, tanto a los imputables como a los inimputables, cuya finalidad es prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos.

- IV. La ejecución de las penas y medidas de seguridad, se da una vez que el órgano Judicial las impone; a través de la sentencia; siendo ejecutadas o aplicadas por un órgano jurisdiccional administrativo, dependiente del poder Ejecutivo, a través del personal penitenciario que labora en los centros de

readaptación social. Sin embargo este personal al no tener la preparación necesaria para realizar ésta tarea, no se da la eficacia al tratamiento que se pretende se le de a los internos; para lograr su reintegración a la sociedad; Pues a través del tiempo hemos constatado que el confiar la ejecución de la pena a un órgano dependiente del Poder Ejecutivo; no da resultados, ya que este órgano únicamente aplica la sanción sin vigilar la finalidad de esta, sin importarle realmente si al individuo le son o no respetados sus derechos, o si en realidad podrá encontrar al finalizar su sanción, una verdadera reinserción a la sociedad

- V. Es necesario, que se judicialice la tarea de la ejecución de la sentencia, para acabar con abusos, tormentos y atropellos a la dignidad de aquellos que al parecer se nos olvida, son seres humanos; esto sucederá únicamente si la ejecución de la sentencia es llevada a cabo por un Juez.
- VI. Lo que se busca al implantar una institución que dependa del Poder Judicial es precisamente que el régimen del recluso este guiado por una decisión de un Juez, es decir, que para aplicar un correctivo disciplinario, para determinar el tipo de tratamiento, su duración, etcétera, se declare el derecho, con lo que estarán a salvo las garantías del penado
- VII. Se propone la creación de la figura del Juez de ejecución de penas, este Juez será un órgano dependiente del Poder Judicial, y se encargara de proteger las garantías del condenado, haciendo posible con esto la finalidad última de la prisión la readaptación social, ya que al estar dentro de la prisión, pueden atender personalmente, con gran celeridad y eficacia una gran cantidad de problemas que, en otra forma, se ven envueltos en una trama burocrática que los retarda y entorpece.
- VIII. El Juez de ejecución de penas debe intervenir, en todos los casos en que se legisle en materia penal. Ya que este saben cuales son las necesidades

y carencias y pueden informar al legislador de la realidad penológica y de las dificultades de ejecución.

- IX. El Juez de ejecución de sanciones penales, deberá ser un Juez Penal, será nombrado por una duración sexenal y renovable, puede ser cesado de sus funciones de la misma manera que fue nombrado, debe éste juez realizar la individualización judicial de la sentencia para asegurar su eficacia, persiguiendo siempre, como fin, la reinserción social del penado.
- X. Con la figura del Juez de ejecución de penas, lo que se pretende es dar eficacia a la aplicación de la sentencia. Impuesta por el Juez de la causa. Y accesoriamente podrá tener también actividades de carácter administrativo.
- XI. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales, tendrá competencia para proteger las garantías de las personas que no se encuentran en prisión, es decir, aquellas que aún no han sido sentenciadas. De ninguna manera se busca que los jueces que dictaron la sentencia, amplíen sus facultades a la etapa de la ejecución; sino que sea un juez ajeno al que impuso la sentencia.
- XII. Una de las funciones del Juez de ejecución de sanciones penales, será la de frecuentar periódicamente el centro de readaptación social para comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales.
- XIII. Una consideración más, para que se cree la multicitada institución, es para frenar la problemática que existe dentro de las cárceles, el abuso físico que sufren los presos y la violación a sus derechos humanos, pero principalmente esta figura se crearía, para cumplir con la finalidad de la prisión. Ya que en la actualidad ésta únicamente cumple con la función de castigar al delincuente con la pena privativa de la libertad; asimismo el Juez de ejecución de penas, será el responsable del control de la aplicación de

los beneficios de la libertad condicional, de el tratamiento en libertad y en general de la aplicación de los sustitutivos penales que nuestras leyes contemplan.

- XIV. Actualmente contamos con la Dirección General de Ejecución de Sanciones, que es la encargada de supervisar que la ejecución de la pena impuesta a internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley, sin embargo, aun cuando se encuentre esta dirección funcionando no es suficiente pues ésta no cuenta con el personal penitenciario debidamente capacitado; sino con personal que únicamente vigila la seguridad de los centros penitenciarios, sin lograr con esto el fin de la prisión.
- XV. Se propone la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 1º, 81, en donde se incluya un juzgado de ejecución de sanciones penales y se agregue un título especial acerca de los juzgados de ejecución penas, por lo que se refiere a la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; se plantea la reforma a los artículos 9, y 13 párrafo I, estableciendo los lineamientos para que los internos puedan inconformarse ante la autoridad judicial, por las resoluciones impuestas por el Consejo Interdisciplinario en lo referente al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se propone la reforma al Artículo 55, agregando la responsabilidad de la ejecución de la pena y el tratamiento de los internos, finalmente

Bibliografía

- 1) Abarca, Ricardo. *"El Derecho Penal en México"*, Editorial Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Serie B Vol. III.
- 2) Acosta Romero, Miguel. *"Teoría General del Derecho Administrativo" primer curso*, 15ª edición, Editorial Porrúa, México 2000
- 3) Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto, *"Cuestiones De Terminología Procesal"*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1972
- 4) Alonso de Escamilla, Avelina. *"El Juez de Vigilancia Penitenciaria"*, editorial Civitas, Madrid, 1985
- 5) Amuchategui Requena, Irma Gabriela. *"Derecho Penal" primer y segundo curso*, s/e Editorial HARLA México 1993
- 6) Antolisei, Francisco. *"Manual de derecho penal, parte general"*, traducción Jorge Guerrero y otro, 8va edición. Editorial Temis, S.A. Bogota 1998.
- 7) Barragán Salvatierra, Carlos. *"Derecho Procesal Penal"*, Editorial McGrawHill, México 2000.
- 8) Beccaria, Cesar. *"Tratado de los Delitos y de las Penas"*, 5ª edición facsimilar, edit. Porrúa. México 1992
- 9) Bergalli, Roberto, *"Crítica A La Criminología, Hacia Una Teoría Del Control Social En América Latina"*, Editorial Temis, Colombia, 1982.
- 10) Bonessana Cesar, Marques de Beccaria, *"Tratado de los Delitos y de las Penas"*, 5ª edición facsimilar, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 11) Borja Mapelli, Caffarena y Juan Terradillos, *"Las Consecuencias Jurídicas Del Delito"*, editorial Basoco, 3ª edición, Madrid 1996.
- 12) Camelutti, Francesco, *"Teoría General del Delito"*, traducción, José Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Argos Cali, Colombia.
- 13) Carranca y Trujillo, Raúl y otro. *"Derecho Penal Mexicano, parte general"*. 21 edición, Editorial Porrúa. México 2001.
- 14) Cortes Ibarra, Miguel Angel. *"Derecho Penal" parte general*, 4ª edición Editorial Cardenas México 1992

- 15) Couture, Juan Eduardo. *"Fundamentos De Derecho Procesal Civil"*, 3ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1974
- 16) Delgadillo Gutiérrez, Luis. *"Elementos Del Derecho Administrativo"*, Editorial Limusa, 1ª edición, México 1986.
- 17) Del Valle Sierra López, María. *"Las Medidas De Seguridad En El Nuevo Código Penal"* editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 1997.
- 18) Fix-Zamudio, Héctor. *"El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano"*, s/e Editorial Fondo de Cultura Económica", México 1995
- 19) Flores García, Fernando. *"Implantación De La Carrera Judicial En México"*, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal.
- 20) García Valdez, Carlos, *Teoría de la Pena*, 3ª Edición, Editorial Tecnos, España 1985
- 21) García Ramírez, Sergio, *"La Prisión"*, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1975
- 22) García Ramírez, Sergio, *"La Justicia Penal"*, 1ª edición, editorial Porrúa, México 1982.
- 23) Gómez Lara, Cipriano. *"Teoría General del Proceso"*, 8va edición, Editorial HARLA, México 1990.
- 24) Gómez Lara, Cipriano. *"Derecho Procesal Civil"*, 5a edición, Editorial HARLA, México 1991.
- 25) González Ruiz, Samuel. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial, UNAM, México 1984.
- 26) Jellinek, Georg. *"Teoría General del Estado"*, Tr. Ríos, Fernando de los, 1ª edición en español 2000, Editorial FCE.
- 27) Kelsen, Hans. *"Teoría General del Derecho y del Estado"*, traducción Eduardo García Manyes, 2ª edición 1958.
- 28) Lavene, Ricardo, *"Las Ciencias Penales en la Republica Federal Alemana"*, Edita La Universidad de Buenos Aires 1982.
- 29) Mendoza Bramauntz, Emma, *"Derecho Penitenciario"*. Editorial Mc Graww Hill. México 1998

- 30) Muñagorri, Ignacio. "*Sanción Penal Y Política Criminal*", Editorial Reus, Madrid España, 1997.
- 31) Ojeda Velásquez, Jorge. "*Derecho de Ejecución de Penas*" 1ª edición.. Editorial Porrúa. México 1984.
- 32) Ovalle Favela, José. "*Teoría General del Proceso*" 5ª edición, Editorial OXFORD. México, 2002.
- 33) Puig Peña, Federico. "*Derecho penal*". 5ª edición. Parte General. Tomo II. Vol. II. Ediciones Nauta. Barcelona 1985.
- 34) Rivera Beiras, Iñaki, Comisión Nacional de Derechos Humanos, "*Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo*" Editado por la CNDH., México 1995.
- 35) Rivera Silva, Manuel. "*El Procedimiento Penal*", 31ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 36) Rodríguez Manzanera, Luis, "*La Crisis Penitenciaria Y Los Sustitutivos De La Prisión*", 2ª edición, editado por el I.C.A.P., P.G.R., México, 1993.
- 37) Rodríguez Manzanera, Luis, "*Criminología*", 8ª edición. Editorial Porrúa, México 1993.
- 38) Romeo Casabona, Carlos María. "*Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo*", s/e, Editorial BOSCH, Barcelona 1986.
- 39) Sandoval Huerta, Emiro. "*Penología*" (parte especial), editado por la Universidad Extremado Colombia, Colombia 1982.
- 40) Sánchez Bringas, Enrique. "*Derecho Constitucional*" ,Sexta edición, Editorial Porrúa. Mexico, 2001.
- 41) Sánchez Galindo, Antonio, "*Ponencia presentada al X Congreso Internacional Sobre Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- 42) Sánchez Gómez, Narciso. "*Primer Curso De Derecho Administrativo*", Editorial Porrúa, México 1998.
- 43) Serra Rojas, Andrés. "*ciencia política, la proyección actual de la Teoría del general del estado*", 14ª edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 44) Sierra López, Ma. Del Valle. "*Las Medidas de Seguridad en el Nuevo Código Penal*" s/e. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1997.

- 45) Soberanes Fernández , José Luís. *"El Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*, s/e Editorial Porrúa, México 1987.
- 46) Viera, Hugo. *"Penas y Medidas de Seguridad"* Colección Justitia Et Jus N° 28, Universidad de los Andes, Venezuela Merida 1972.
- 47) Villalobos, Ignacio. *"Derecho Penal Mexicano" parte general 5ª edición, Editorial Porrúa. México 1990.*
- 48) Zafaroni, Eugenio R. *"De las Penas" Editorial. Depatma, Buenos Aires 1997.*
- 49) Zaffaroni, Raúl, *"Manual De Derecho Penal"*, 3ª reimpresión, Cárdenas editores, México, 1997.

Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
4. Ley Orgánica De La Administración Pública Del Distrito Federal
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
6. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
7. Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública
8. Reglamento del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.
9. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Diccionarios y enciclopedias

Couture, Juan Eduardo. "*Vocabulario Jurídico*", editorial Depalma, Buenos Aires 1976

De Pina, Rafael, y otro. *Diccionario de Derecho Mexicano*, 25ª edición, Editorial Porrúa, México 1998

Diccionario Enciclopédico Espasa Ilustrado, s/ed., Editorial Espasa, España 1999.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Editorial, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano 6ª P-Z edición, Instituto de investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, México 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Editorial Bibliografica, Argentina 1963.

García Pelayo Y Gross, Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado*, 1a edición, Ediciones Larousse, México, 1978.

García Valdez, Carlos "*Legislación Penitenciaria*", coautor Mestre Delgado Esteban, Edita Tecnos, España 1991.

Soberanes Fernández, José Luis. "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Edita UNAM, Tomo V, México 1984.

Otras fuentes

<http://www.ssp.gob.mx>

<http://www.df.gob.mx>